



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Mayo

Boletín Judicial Núm. 358

Año 30º

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Matias Meléndez, Secretario.

Azua

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. José Altagracia Paniagua, Procurador Fiscal; Lic. Salvador Díaz Ordóñez, Juez de Instrucción; Sr. Carlos A. Cabral M., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador Fiscal; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Lic. César A. Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Joaquín Vicioso Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Olegario Helena Guzmán, Juez; Lic. Francisco Xavier Martínez, Procurador Fiscal; Lic. Pedro Ma. Cruz, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Roberto Mejía Arredondo, Juez; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Lic. Francisco Elpidio Beras, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. Juan Güilliani, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Juan Ma. Contín, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Luis M. Cáceres, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

Monte Cristi

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Ramón Lugo Lovatón, Procurador Fiscal; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Sánchez C., Secretario.

Seybo

Lic. Carlos R. Goico, Juez; Lic. Valentín Giró, Procurador Fiscal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando Arturo Brea, Juez; Lic. Manuel Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción; Sr. Pablo Barinas hijo, Secretario.

Monseñor Meriño

Lic. Ramón Valdez Sánchez, Juez; Lic. Rafael Alburquerque C., Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra, Juez de Instrucción; Sr. Osvaldo Augusto Barinas Coiscou, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Lic. Joaquín Díaz Belliard, Procurador Fiscal; Lic. Angel Salvador Canó, Juez de Instrucción; Sr. Sebastián Rodríguez Lora, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Ureña, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de setiembre de mil

novecientos treinta y nueve, dictada, en atribuciones civiles, en favor del Señor Arturo Ureña Valencia:

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha treinta del mismo mes, por el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el diez de noviembre del año indicado, por el Licenciado Miguel A. Feliú, quien era en esa fecha el abogado del intimado, Señor Arturo Ureña Valencia, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en el *Aguacate*, sección de la común de Esperanza, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1359, Serie 31, expedida en Santiago el 23 de marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156 y 2213 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Señor Arturo Ureña Valencia, sobre una casa propiedad de la Señora Mercedes Ureña, y sobre el solar en que aquella estaba ubicada, sita en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la propietaria dicha, notificó al abogado del ejecutante una demanda incidental del embargo en referencia, tendiente a obtener la reducción de la suma por la cual había sido hecho el mandamiento de pago, y la condenación del intimado al pago de las costas; B), que el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó sobre el mismo, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos treinta y nueve, después de haber sido llenadas las formalidades legales, una sentencia por la que se rechazaron la demanda indicada y todos los pedimentos formulados, con motivo de ésta, por la intimante, y fué condenada, la última, al pago de las costas; C), que la Señora Mercedes Ureña apeló de la sentencia mencionada; D), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció, en su audiencia pública de fecha doce de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del preindicado recurso, y el abogado de la parte intimante presentó, en dicha audiencia, las conclu-

siones siguientes: «Por todas esas razones, Honorables Magistrados, por todas cuantas podáis suplir ventajosamente en honra y provecho de la justicia, a la vista de los principios legales, de la doctrina y jurisprudencia anotadas y bajo las más expresas reservas de derecho, la señora Mercedes Ureña, cuyas calidades constan, os pide, muy respetuosamente, por mediación de su abogado constituido que suscribe:— Primero:— Declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: que, en cuanto al fondo y juzgando por contrario imperio, revoquiés en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, falléis en el sentido de que: a) sea reducido el mandamiento de pago de fecha trece del mes de abril del corriente año mil novecientos treinta y nueve, tendiente a embargo inmobiliario, que le fuera notificado a requerimiento del señor Arturo Ureña Valencia, de la suma de doscientos treinta pesos oro, a la cantidad de un ciento setenta pesos oro, deduciendo de dicha cantidad de doscientos treinta pesos oro, la suma de sesenta pesos oro, correspondiente a un año de intereses, a razón del dos y medio por ciento mensual, salvo otras deducciones a hacer; b) declaréis nulos los procedimientos de embargo inmobiliario a que se contrae esta litis, por haberse iniciado por una deuda que no es líquida; c) en caso de que no os encontréis suficientemente edificados por los documentos que se depositan en nuestro expediente, ordenéis la comparecencia personal de las partes en litis, en la forma determinada por la ley, acompañadas de sus abogados constituidos; d) que así mismo, si lo juzgáis procedente, ordenéis un informativo testimonial, a fin de que la señora Mercedes Ureña pruebe los siguientes hechos: 1º que el señor Arturo Ureña Valencia le cobraba un interés de dos y medio por ciento; 2º que ese cobro se lo hacía valiéndose de maniobras reñidas con la buena fé; 3º que los recibos que poseía la señora Mercedes Ureña le fueron arrancados por el señor Arturo Ureña Valencia, valiéndose de maniobras acostumbradas en él y que han sombreado tristemente, la reputación de prestamista, del señor Ureña Valencia; 4º que el pago de esos intereses no fué nunca la obra espontánea de la señora Mercedes Ureña, sino el fruto del engaño de que fue víctima de parte de su acreedor Ureña Valencia; 5º que la suma de doscientos treinta pesos oro que reza en la hipoteca, no fue nunca recibida por la señora Mercedes Ureña de manos del señor Arturo Ureña Valencia; 6º que, en cuanto al pago de los intereses cobrados, jamás intervino entre la señora Mercedes Ureña y el señor Arturo Ureña Valencia, una convención válida, ni expresa ni tácita; y Tercero: que, en caso de que ordenéis

novecientos treinta y nueve, dictada, en atribuciones civiles, en favor del Señor Arturo Ureña Valencia:

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha treinta del mismo mes, por el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el diez de noviembre del año indicado, por el Licenciado Miguel A. Feliú, quien era en esa fecha el abogado del intimado, Señor Arturo Ureña Valencia, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en el *Aguacate*, sección de la común de Esperanza, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1359, Serie 31, expedida en Santiago el 23 de marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156 y 2213 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Señor Arturo Ureña Valencia, sobre una casa propiedad de la Señora Mercedes Ureña, y sobre el solar en que aquella estaba ubicada, sita en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la propietaria dicha, notificó al abogado del ejecutante una demanda incidental del embargo en referencia, tendiente a obtener la reducción de la suma por la cual había sido hecho el mandamiento de pago, y la condenación del intimado al pago de las costas; B), que el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó sobre el mismo, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos treinta y nueve, después de haber sido llenadas las formalidades legales, una sentencia por la que se rechazaron la demanda indicada y todos los pedimentos formulados, con motivo de ésta, por la intimante, y fué condenada, la última, al pago de las costas; C), que la Señora Mercedes Ureña apeló de la sentencia mencionada; D), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció, en su audiencia pública de fecha doce de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, del preindicado recurso, y el abogado de la parte intimante presentó, en dicha audiencia, las conclu-

siones siguientes: «Por todas esas razones, Honorables Magistrados, por todas cuantas podáis suplir ventajosamente en honra y provecho de la justicia, a la vista de los principios legales, de la doctrina y jurisprudencia anotadas y bajo las más expresas reservas de derecho, la señora Mercedes Ureña, cuyas calidades constan, os pide, muy respetuosamente, por mediación de su abogado constituido que suscribe:— Primero:— Declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: que, en cuanto al fondo y juzgando por contrario imperio, revoquiés en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, falléis en el sentido de que: a) sea reducido el mandamiento de pago de fecha trece del mes de abril del corriente año mil novecientos treinta y nueve, tendiente a embargo inmobiliario, que le fuera notificado a requerimiento del señor Arturo Ureña Valencia, de la suma de doscientos treinta pesos oro, a la cantidad de un ciento setenta pesos oro, deduciendo de dicha cantidad de doscientos treinta pesos oro, la suma de sesenta pesos oro, correspondiente a un año de intereses, a razón del dos y medio por ciento mensual, salvo otras deducciones a hacer; b) declaréis nulos los procedimientos de embargo inmobiliario a que se contrae esta litis, por haberse iniciado por una deuda que no es líquida; c) en caso de que no os encontréis suficientemente edificados por los documentos que se depositan en nuestro expediente, ordenéis la comparecencia personal de las partes en litis, en la forma determinada por la ley, acompañadas de sus abogados constituidos; d) que así mismo, si lo juzgáis procedente, ordenéis un informativo testimonial, a fin de que la señora Mercedes Ureña pruebe los siguientes hechos: 1º que el señor Arturo Ureña Valencia le cobraba un interés de dos y medio por ciento; 2º que ese cobro se lo hacía valiéndose de maniobras reñidas con la buena fé; 3º que los recibos que poseía la señora Mercedes Ureña le fueron arrancados por el señor Arturo Ureña Valencia, valiéndose de maniobras acostumbradas en él y que han sombreado tristemente, la reputación de prestamista, del señor Ureña Valencia; 4º que el pago de esos intereses no fué nunca la obra espontánea de la señora Mercedes Ureña, sino el fruto del engaño de que fue víctima de parte de su acreedor Ureña Valencia; 5º que la suma de doscientos treinta pesos oro que reza en la hipoteca, no fue nunca recibida por la señora Mercedes Ureña de manos del señor Arturo Ureña Valencia; 6º que, en cuanto al pago de los intereses cobrados, jamás intervino entre la señora Mercedes Ureña y el señor Arturo Ureña Valencia, una convención válida, ni expresa ni tácita; y Tercero: que, en caso de que ordenéis

una cualquiera de las medidas de instrucción solicitadas, reservéis las costas del procedimiento; en caso contrario, condenéis al señor Arturo Ureña Valencia al pago de las costas del procedimiento, hasta la completa y cabal ejecución de la sentencia que intervenga, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo toda reserva»; E), que en la misma audiencia, el abogado de la parte intimada, concluyó de este modo: «Por todas esas razones, Honorables Magistrados, por las que vosotros podáis suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de justicia, el señor Arturo Ureña Valencia, de generales expresadas, concluye muy respetuosamente por órgano de su abogado constituido infrascrito, suplicandoos acoger favorablemente los siguientes pedimentos:— Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ureña contra sentencia civil contradictoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 22 de Agosto de 1939 en favor del señor Arturo Ureña Valencia;— Segundo:— que consecuentemente confirméis en todas sus partes la aludida sentencia; y Tercero: que condenéis a la intimante al pago de las costas del procedimiento»; F), que el Magistrado Procurador General de la Corte *a-quo* dictaminó sobre el caso, en audiencia pública de fecha posterior, en el sentido de que fuera confirmada la decisión atacada, y se condenara la intimante al pago de las costas; G), que el veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre el litigio aludido, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— (A) Que debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda en apelación interpuesta por la señora Mercedes Ureña contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve; (B) Que debe confirmar y confirma la dicha sentencia, cuyo dispositivo dice de esta manera:— *Primero*:— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos, la demanda incidental sobre embargo inmobiliario hecho a requerimiento del Sr. Arturo Ureña Valencia en perjuicio de la señora Mercedes Ureña, demanda que fue notificada en fecha diez y siete del mes de julio del año en curso al señor Arturo Ureña Valencia, en la persona de su abogado constituido Lic. Miguel A. Feliú, por el Alguacil Ordinario de este Juzgado Ciudadano César Augusto Herrera Martínez y cuya demanda se encuentra transcrita en el cuerpo de esta sen-

tencia; En consecuencia, declaramos que el señor Arturo Ureña Valencia podrá proseguir los procedimientos de ejecución forzosa del embargo hecho por él en perjuicio de dicha señora Mercedes Ureña, por haberlo hecho en virtud de una deuda líquida;— *Segundo*: que debe declarar y declara que no ha lugar para ordenar ni la comparecencia personal de las partes en litis ni el informativo solicitados subsidiariamente por la señora Mercedes Ureña, en razón de encontrarse el Juez lo suficientemente edificado como se ha expresado anteriormente; y *Tercero*: que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ureña al pago de las costas causadas en este incidente».— (C) Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ureña, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: Primer medio, «Violación del artículo 1156 del Código Civil»; Segundo medio, «Violación del Artículo 1134 del Código Civil»; Tercer medio, «Violación del Artículo 2213 del Código Civil»; Cuarto medio, «Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»; Quinto medio, «Desnaturalización de los documentos de la causa»;

Considerando, acerca del primer medio: que el artículo 1156 del Código Civil, invocado por la intimante, lo que expresa es que «en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras»; que dicho texto legal, y los demás de la Sección 5ª del Capítulo III, del Título III, del Libro Tercero del Código en referencia, sólo contienen consejos dirigidos a los jueces, y que la hipotética circunstancia de que éstos no los hayan seguido, no puede dar lugar a casación, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones; que como consecuencia de lo dicho, el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que la intimante alega en esta parte de su recurso, que el artículo 1134 del Código Civil, concerniente a la «fuerza de ley» que tienen las convenciones, entre «aquellas que las han hecho», fué violado por la decisión impugnada, porque la Corte *a-quo* reconoció al intimado el derecho de cobrar intereses sobre la suma por él prestada, a pesar de que el contrato sobre tal préstamo y sobre la garantía hipotecaria consentida por la Señora Mercedes Ureña, prohibía el hacerlo; pero,

Considerando, que el fallo adoptó, íntegramente, los motivos de la sentencia de primera instancia, de cuya apelación conocía; que en las consideraciones de dicha decisión de primera instancia se establece en hecho, mediante el examen de los

una cualquiera de las medidas de instrucción solicitadas, reservéis las costas del procedimiento; en caso contrario, condenéis al señor Arturo Ureña Valencia al pago de las costas del procedimiento, hasta la completa y cabal ejecución de la sentencia que intervenga, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo toda reserva»; E), que en la misma audiencia, el abogado de la parte intimada, concluyó de este modo: «Por todas esas razones, Honorables Magistrados, por las que vosotros podáis suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de justicia, el señor Arturo Ureña Valencia, de generales expresadas, concluye muy respetuosamente por órgano de su abogado constituido infrascrito, suplicandoos acoger favorablemente los siguientes pedimentos:— Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ureña contra sentencia civil contradictoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 22 de Agosto de 1939 en favor del señor Arturo Ureña Valencia;— Segundo:— que consecuentemente confirméis en todas sus partes la aludida sentencia; y Tercero: que condenéis a la intimante al pago de las costas del procedimiento»; F), que el Magistrado Procurador General de la Corte *a-quo* dictaminó sobre el caso, en audiencia pública de fecha posterior, en el sentido de que fuera confirmada la decisión atacada, y se condenara la intimante al pago de las costas; G), que el veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre el litigio aludido, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla:— (A) Que debe rechazar y rechaza por improcedente, la demanda en apelación interpuesta por la señora Mercedes Ureña contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve; (B) Que debe confirmar y confirma la dicha sentencia, cuyo dispositivo dice de esta manera:— «Primero:— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos, la demanda incidental sobre embargo inmobiliario hecho a requerimiento del Sr. Arturo Ureña Valencia en perjuicio de la señora Mercedes Ureña, demanda que fue notificada en fecha diez y siete del mes de julio del año en curso al señor Arturo Ureña Valencia, en la persona de su abogado constituido Lic. Miguel A. Feliú, por el Alguacil Ordinario de este Juzgado Ciudadano César Augusto Herrera Martínez y cuya demanda se encuentra transcrita en el cuerpo de esta sen-

tencia; En consecuencia, declaramos que el señor Arturo Ureña Valencia podrá proseguir los procedimientos de ejecución forzosa del embargo hecho por él en perjuicio de dicha señora Mercedes Ureña, por haberlo hecho en virtud de una deuda líquida;— Segundo: que debe declarar y declara que no ha lugar para ordenar ni la comparecencia personal de las partes en litis ni el informativo solicitados subsidiariamente por la señora Mercedes Ureña, en razón de encontrarse el Juez lo suficientemente edificado como se ha expresado anteriormente; y Tercero: que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ureña al pago de las costas causadas en este incidente».— (C) Que debe condenar y condena a la señora Mercedes Ureña, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los siguientes medios de casación: Primer medio, «Violación del artículo 1156 del Código Civil»; Segundo medio, «Violación del Artículo 1134 del Código Civil»; Tercer medio, «Violación del Artículo 2213 del Código Civil»; Cuarto medio, «Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»; Quinto medio, «Desnaturalización de los documentos de la causa»;

Considerando, acerca del primer medio: que el artículo 1156 del Código Civil, invocado por la intimante, lo que expresa es que «en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras»; que dicho texto legal, y los demás de la Sección 5ª del Capítulo III, del Título III, del Libro Tercero del Código en referencia, sólo contienen consejos dirigidos a los jueces, y que la hipotética circunstancia de que éstos no los hayan seguido, no puede dar lugar a casación, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones; que como consecuencia de lo dicho, el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que la intimante alega en esta parte de su recurso, que el artículo 1134 del Código Civil, concerniente a la «fuerza de ley» que tienen las convenciones, entre «aquellas que las han hecho», fué violado por la decisión impugnada, porque la Corte *a-quo* reconoció al intimado el derecho de cobrar intereses sobre la suma por él prestada, a pesar de que el contrato sobre tal préstamo y sobre la garantía hipotecaria consentida por la Señora Mercedes Ureña, prohibía el hacerlo; pero,

Considerando, que el fallo adoptó, íntegramente, los motivos de la sentencia de primera instancia, de cuya apelación conocía; que en las consideraciones de dicha decisión de primera instancia se establece en hecho, mediante el examen de los

documentos de la causa, que el término de la obligación contraída, sin posible cargo de intereses, por la intimante, había vencido el cinco de diciembre de mil novecientos treinta; que en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, el Señor Ureña Valencia expidió a la Señora Mercedes Ureña un recibo en los siguientes términos: «Conste que la señora Mercedes Ureña respecto de la hipoteca que me otorgó y que está vencida, ha pagado *los intereses convenidos* hasta el mes de Abril de mil novecientos treinta y uno», y que dicho recibo, o constancia, el cual, por los términos de la demanda de la intimante, copiada en la sentencia atacada, se evidenció fue presentado por dicha intimante, tenía esta nota: «Y pagó el mes de Mayo y Junio del año mil novecientos treinta y uno»; que el once de Julio de mil novecientos treinta y nueve, «cuando ya se habían comenzado los procedimientos de ejecución forzosa» (los cuales fueron precedidos del mandamiento de pago por la cantidad de doscientos treinta pesos, cuya reducción perseguía, en su demanda la intimante) la Señora Mercedes Ureña dirigió al Señor Arturo Ureña Valencia una carta en la cual, «lejos de hacerle sujerencia alguna respecto al quantum de la suma a pagar, solicitó de su acreedor un plazo de cuatro meses *para pagarle toda la suma*, ofreciéndole abonar inmediatamente la suma de *cincuenta pesos*»; que tales hechos, que figuran en la sentencia impugnada, constituyen, en realidad, parte de la base legal de la misma, y hacen ésta suficiente para su dispositivo, en el punto del cual se trata, por cuanto significan que los jueces del fondo establecieron que, después de la convención del cinco de junio de mil novecientos treinta y del vencimiento del término en ella acordado, intervinieron entre las partes nuevos convenios, aludidos en el recibo del diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, con los términos «la señora Mercedes Ureña» «ha pagado los intereses *convenidos*», en fecha muy anterior a la demanda de la intimante que de dicho recibo hace referencia; que por ello, aún cuando la sentencia exprese que «en principio, cuando una parte se obliga a pagar determinada suma de dinero en una época cualquiera sin intereses hasta entonces, debe, a falta de pago en el término convenido, el interés legal, a partir del vencimiento de la obligación, aunque no haya demanda judicial», sentando así, aparentemente, un principio errado, tales expresiones no modifican el valor de los hechos que resultan establecidos por los jueces del fondo, sobre la circunstancia de que hubo convenio, entre las partes, para el pago de intereses después del vencimiento de la obligación; que al agregar, la consideración siguiente de la sentencia de primera instancia,

cuyos motivos adoptó la Corte *a-quo*, «que aplicando este principio *a los hechos anteriormente relatados*, es forzoso admitir que la señora Mercedes Ureña debe» (debía, si los pagó) «los intereses del capital que, en virtud de la obligación del cinco de Junio de mil novecientos treinta le adeudaba al señor Arturo Ureña Valencia a partir del vencimiento de dicha obligación», con ello puso de manifiesto que tales «hechos anteriormente relatados», fueron tomados en consideración para fundamentar el fallo; que, puesto que se trataba, en los hechos establecidos, de que la intimante había pagado «los intereses convenidos», y nó de que se le reclamara en la justicia tal pago, sin que hubiera habido, anterior y oportunamente, «demanda judicial» la sentencia no puede ser casada sobre el fundamento de la innecesaria y errada extensión que quiera dársele al principio invocado por la Corte *a-quo*;

Considerando, que en los desenvolvimientos del segundo medio también se alega que «los recibos por él suscritos» (por Arturo Ureña Valencia) «no dicen, en menera alguna, que él esperara el vencimiento de esos seis primeros meses» (los fijados en el convenio original) «para realizar el cobro de intereses, y que en realidad «el señor Arturo Ureña Valencia comenzó el cobro de esos intereses a partir del primer mes de hecho el préstamo, contrariamente a lo que había sido convenido y en violación de las estipulaciones expresas y formales del acto hipotecario del 5 de junio de 1930»; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, por el examen de todos los documentos de la causa y nó de uno aisladamente, establecieron que tales documentos indicaban que los intereses cobrados sólo habían sido los devengados a partir del vencimiento del término de seis meses; que en esa apreciación de los hechos, tal como ellos aparecen, no tiene ingerencia la jurisdicción de casación; que, superabundantemente, cuando el intimado hubiese cobrado, y la intimante pagado, los intereses que la primera señala, ello sólo significaría un acto realizado por las dos partes, y nó un derecho reconocido a una de ellas por la sentencia;

Considerando, que por todo lo que ha sido expuesto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, relativo a la pretendida violación del artículo 2213 del Código Civil: que éste texto legal dispone que «no se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida», y que la intimante alega que «contrariamente a las estipulaciones del acto de hipoteca de fecha cinco de junio de 1939» (hay un

documentos de la causa, que el término de la obligación contraída, sin posible cargo de intereses, por la intimante, había vencido el cinco de diciembre de mil novecientos treinta; que en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, el Señor Ureña Valencia expidió a la Señora Mercedes Ureña un recibo en los siguientes términos: «Conste que la señora Mercedes Ureña respecto de la hipoteca que me otorgó y que está vencida, ha pagado *los intereses convenidos* hasta el mes de Abril de mil novecientos treinta y uno», y que dicho recibo, o constancia, el cual, por los términos de la demanda de la intimante, copiada en la sentencia atacada, se evidenció fue presentado por dicha intimante, tenía esta nota: «Y pagó el mes de Mayo y Junio del año mil novecientos treinta y uno»; que el once de Julio de mil novecientos treinta y nueve, «cuando ya se habían comenzado los procedimientos de ejecución forzosa» (los cuales fueron precedidos del mandamiento de pago por la cantidad de doscientos treinta pesos, cuya reducción perseguía, en su demanda la intimante) la Señora Mercedes Ureña dirigió al Señor Arturo Ureña Valencia una carta en la cual, «lejos de hacerle sujerencia alguna respecto al cuantum de la suma a pagar, solicitó de su acreedor un plazo de cuatro meses *para pagarle toda la suma*, ofreciéndole abonar inmediatamente la suma de *cincuenta pesos*»; que tales hechos, que figuran en la sentencia impugnada, constituyen, en realidad, parte de la base legal de la misma, y hacen ésta suficiente para su dispositivo, en el punto del cual se trata, por cuanto significan que los jueces del fondo establecieron que, después de la convención del cinco de junio de mil novecientos treinta y del vencimiento del término en ella acordado, intervinieron entre las partes nuevos convenios, aludidos en el recibo del diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, con los términos «la señora Mercedes Ureña» «ha pagado los intereses *convenidos*», en fecha muy anterior a la demanda de la intimante que de dicho recibo hace referencia; que por ello, aún cuando la sentencia exprese que «en principio, cuando una parte se obliga a pagar determinada suma de dinero en una época cualquiera sin intereses hasta entonces, debe, a falta de pago en el término convenido, el interés legal, a partir del vencimiento de la obligación, aunque no haya demanda judicial», sentando así, aparentemente, un principio errado, tales expresiones no modifican el valor de los hechos que resultan establecidos por los jueces del fondo, sobre la circunstancia de que hubo convenio, entre las partes, para el pago de intereses después del vencimiento de la obligación; que al agregar, la consideración siguiente de la sentencia de primera instancia,

cuyos motivos adoptó la Corte *a-quo*, «que aplicando este principio *a los hechos anteriormente relatados*, es forzoso admitir que la señora Mercedes Ureña debe» (debía, si los pagó) «los intereses del capital que, en virtud de la obligación del cinco de Junio de mil novecientos treinta le adeudaba al señor Arturo Ureña Valencia a partir del vencimiento de dicha obligación», con ello puso de manifiesto que tales «hechos anteriormente relatados», fueron tomados en consideración para fundamentar el fallo; que, puesto que se trataba, en los hechos establecidos, de que la intimante había pagado «los intereses convenidos», y no de que se le reclamara en la justicia tal pago, sin que hubiera habido, anterior y oportunamente, «demanda judicial» la sentencia no puede ser casada sobre el fundamento de la innecesaria y errada extensión que quiera dársele al principio invocado por la Corte *a-quo*;

Considerando, que en los desenvolvimientos del segundo medio también se alega que «los recibos por él suscritos» (por Arturo Ureña Valencia) «no dicen, en menera alguna, que él esperara el vencimiento de esos seis primeros meses» (los fijados en el convenio original) «para realizar el cobro de intereses, y que en realidad «el señor Arturo Ureña Valencia comenzó el cobro de esos intereses a partir del primer mes de hecho el préstamo, contrariamente a lo que había sido convenido y en violación de las estipulaciones expresas y formales del acto hipotecario del 5 de junio de 1930»; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, por el examen de todos los documentos de la causa y no de uno aisladamente, establecieron que tales documentos indicaban que los intereses cobrados sólo habían sido los devengados a partir del vencimiento del término de seis meses; que en esa apreciación de los hechos, tal como ellos aparecen, no tiene ingerencia la jurisdicción de casación; que, superabundantemente, cuando el intimado hubiese cobrado, y la intimante pagado, los intereses que la primera señala, ello sólo significaría un acto realizado por las dos partes, y no un derecho reconocido a una de ellas por la sentencia;

Considerando, que por todo lo que ha sido expuesto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, relativo a la pretendida violación del artículo 2213 del Código Civil: que éste texto legal dispone que «no se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida», y que la intimante alega que «contrariamente a las estipulaciones del acto de hipoteca de fecha cinco de junio de 1939» (hay un

error en la indicación del año), «el Señor Arturo Ureña Valencia cobró intereses sin tener derecho para ello» y que «en tal virtud, la suma pagada por la Señora Mercedes Ureña, por este concepto, debe ser imputada al capital prestado y reducido hasta la concurrencia que se establezca, el referido mandamiento de pago»; que «no se trata, en consecuencia, de una deuda líquida»; que además, «se trata, del cobro de intereses usurarios», lo cual es «cuestión de orden público»;

Considerando, empero, que aún cuando los hechos fueran (y los jueces del fondo establecieron lo contrario) como pretende la intimante, la hipotética circunstancia de que hubiese sido necesario reducir la suma determinada por la cual se había hecho el embargo, no habría quitado el carácter de *líquida* a la deuda; que, consecuentemente, al confirmar, la sentencia impugnada, el fallo de primera instancia en cuanto, entre otras cosas, declaró «que el señor Arturo Ureña Valencia, podrá proseguir los procedimientos de ejecución forzosa del embargo hecho por él en perjuicio de dicha señora Mercedes Ureña, por haberlo hecho en virtud de una deuda líquida», con ello, lejos de violar el texto legal invocado en el recurso, en este aspecto, hizo de dicho texto una aplicación correcta, y el medio ahora aludido debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto medio: que la parte intimante alega que la decisión atacada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, «al haber omitido el Juzgado *a-quo* (con esto indica el de primera instancia, cuyos motivos adoptó la Corte) «motivar algunos de los pedimentos formulados por la Señora Mercedes Ureña, sobre todo en lo que se refiere a la comparecencia personal de las partes en litis y al informativo solicitados, sobre todo, si se tiene en cuenta que, tratándose de probar una cuestión que es de orden público, como el cobro de intereses usurarios, los jueces del fondo han debido proceder a una motivación fundamental para rechazar, como lo han hecho, esos pedimentos de la Señora Mercedes Ureña»;

Considerando, que la sentencia del primer juez, cuyos motivos fueron adoptados, en totalidad, por la decisión ahora impugnada, declara en su penúltima consideración, después de dejar establecidos los hechos de la causa, con un significado contrario al pretendido por la intimante, que «tanto la comparecencia personal de las partes en litis como los informativos son medidas de instrucción que deben ser ordenadas cuando, de los documentos del expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, el Juez no se encuentre suficientemente edificado para dictar una sentencia dentro de la equidad

y la justicia; que en el caso de la especie, encontrándose el Juez lo suficientemente edificado considera que no ha lugar para ordenar la comparecencia personal de las partes en litis ni el informativo solicitados»; que con los términos que quedan transcritos, los jueces del fondo motivaron suficientemente el rechazo de los únicos pedimentos expresamente señalados en el presente medio, y éste debe ser desestimado;

Considerando, acerca del quinto y último medio, relativo a la alegada «desnaturalización de los documentos de la causa»: que el examen de las argumentaciones de la intimante en esta parte de su recurso, evidencia que lo que se pretende, en realidad, es que los jueces del fondo interpretaron erradamente los documentos de la causa; que esa interpretación, en la que no resulta que se incurriera en desnaturalización alguna, entraba en el poder soberano de los aludidos jueces del fondo, y la jurisdicción de casación no puede alcanzarla con su censura; que, por lo dicho, el medio últimamente examinado debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Señora Mercedes Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firma): *EUG. A. ALVAREZ.*

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan

error en la indicación del año), «el Señor Arturo Ureña Valencia cobró intereses sin tener derecho para ello» y que «en tal virtud, la suma pagada por la Señora Mercedes Ureña, por este concepto, debe ser imputada al capital prestado y reducido hasta la concurrencia que se establezca, el referido mandamiento de pago»; que «no se trata, en consecuencia, de una deuda líquida»; que además, «se trata, del cobro de intereses usurarios», lo cual es «cuestión de orden público»;

Considerando, empero, que aún cuando los hechos fueran (y los jueces del fondo establecieron lo contrario) como pretende la intimante, la hipotética circunstancia de que hubiese sido necesario reducir la suma determinada por la cual se había hecho el embargo, no habría quitado el carácter de líquida a la deuda; que, consecuentemente, al confirmar, la sentencia impugnada, el fallo de primera instancia en cuanto, entre otras cosas, declaró «que el señor Arturo Ureña Valencia, podrá proseguir los procedimientos de ejecución forzosa del embargo hecho por él en perjuicio de dicha señora Mercedes Ureña, por haberlo hecho en virtud de una deuda líquida», con ello, lejos de violar el texto legal invocado en el recurso, en este aspecto, hizo de dicho texto una aplicación correcta, y el medio ahora aludido debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto medio: que la parte intimante alega que la decisión atacada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, «al haber omitido el Juzgado *a-quo* (con esto indica el de primera instancia, cuyos motivos adoptó la Corte) «motivar algunos de los pedimentos formulados por la Señora Mercedes Ureña, sobre todo en lo que se refiere a la comparecencia personal de las partes en litis y al informativo solicitados, sobre todo, si se tiene en cuenta que, tratándose de probar una cuestión que es de orden público, como el cobro de intereses usurarios, los jueces del fondo han debido proceder a una motivación fundamental para rechazar, como lo han hecho, esos pedimentos de la Señora Mercedes Ureña»;

Considerando, que la sentencia del primer juez, cuyos motivos fueron adoptados, en totalidad, por la decisión ahora impugnada, declara en su penúltima consideración, después de dejar establecidos los hechos de la causa, con un significado contrario al pretendido por la intimante, que «tanto la comparecencia personal de las partes en litis como los informativos son medidas de instrucción que deben ser ordenadas cuando, de los documentos del expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, el Juez no se encuentre suficientemente edificado para dictar una sentencia dentro de la equidad

y la justicia; que en el caso de la especie, encontrándose el Juez lo suficientemente edificado considera que no ha lugar para ordenar la comparecencia personal de las partes en litis ni el informativo solicitados»; que con los términos que quedan transcritos, los jueces del fondo motivaron suficientemente el rechazo de los únicos pedimentos expresamente señalados en el presente medio, y éste debe ser desestimado;

Considerando, acerca del quinto y último medio, relativo a la alegada «desnaturalización de los documentos de la causa»: que el examen de las argumentaciones de la intimante en esta parte de su recurso, evidencia que lo que se pretende, en realidad, es que los jueces del fondo interpretaron erradamente los documentos de la causa; que esa interpretación, en la que no resulta que se incurriera en desnaturalización alguna, entraba en el poder soberano de los aludidos jueces del fondo, y la jurisdicción de casación no puede alcanzarla con su censura; que, por lo dicho, el medio últimamente examinado debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Señora Mercedes Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firma): *EUG. A. ALVAREZ.*

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan

error en la indicación del año), «el Señor Arturo Ureña Valencia cobró intereses sin tener derecho para ello» y que «en tal virtud, la suma pagada por la Señora Mercedes Ureña, por este concepto, debe ser imputada al capital prestado y reducido hasta la concurrencia que se establezca, el referido mandamiento de pago»; que «no se trata, en consecuencia, de una deuda líquida»; que además, «se trata, del cobro de intereses usurarios», lo cual es «cuestión de orden público»;

Considerando, empero, que aún cuando los hechos fueran (y los jueces del fondo establecieron lo contrario) como pretende la intimante, la hipotética circunstancia de que hubiese sido necesario reducir la suma determinada por la cual se había hecho el embargo, no habría quitado el carácter de líquida a la deuda; que, consecuentemente, al confirmar, la sentencia impugnada, el fallo de primera instancia en cuanto, entre otras cosas, declaró «que el señor Arturo Ureña Valencia, podrá proseguir los procedimientos de ejecución forzosa del embargo hecho por él en perjuicio de dicha señora Mercedes Ureña, por haberlo hecho en virtud de una deuda líquida», con ello, lejos de violar el texto legal invocado en el recurso, en este aspecto, hizo de dicho texto una aplicación correcta, y el medio ahora aludido debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto medio: que la parte intimante alega que la decisión atacada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, «al haber omitido el Juzgado *a-quo* (con esto indica el de primera instancia, cuyos motivos adoptó la Corte) «motivar algunos de los pedimentos formulados por la Señora Mercedes Ureña, sobre todo en lo que se refiere a la comparecencia personal de las partes en litis y al informativo solicitados, sobre todo, si se tiene en cuenta que, tratándose de probar una cuestión que es de orden público, como el cobro de intereses usurarios, los jueces del fondo han debido proceder a una motivación fundamental para rechazar, como lo han hecho, esos pedimentos de la Señora Mercedes Ureña»;

Considerando, que la sentencia del primer juez, cuyos motivos fueron adoptados, en totalidad, por la decisión ahora impugnada, declara en su penúltima consideración, después de dejar establecidos los hechos de la causa, con un significado contrario al pretendido por la intimante, que «tanto la comparecencia personal de las partes en litis como los informativos son medidas de instrucción que deben ser ordenadas cuando, de los documentos del expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, el Juez no se encuentre suficientemente edificado para dictar una sentencia dentro de la equidad

y la justicia; que en el caso de la especie, encontrándose el Juez lo suficientemente edificado considera que no ha lugar para ordenar la comparecencia personal de las partes en litis ni el informativo solicitados»; que con los términos que quedan transcritos, los jueces del fondo motivaron suficientemente el rechazo de los únicos pedimentos expresamente señalados en el presente medio, y éste debe ser desestimado;

Considerando, acerca del quinto y último medio, relativo a la alegada «desnaturalización de los documentos de la causa»: que el examen de las argumentaciones de la intimante en esta parte de su recurso, evidencia que lo que se pretende, en realidad, es que los jueces del fondo interpretaron erradamente los documentos de la causa; que esa interpretación, en la que no resulta que se incurriera en desnaturalización alguna, entraba en el poder soberano de los aludidos jueces del fondo, y la jurisdicción de casación no puede alcanzarla con su censura; que, por lo dicho, el medio últimamente examinado debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la Señora Mercedes Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firma): *EUG. A. ALVAREZ.*

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan

Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7687, Serie I, expedida en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 21 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en atribuciones civiles, en materia de depuración de derechos mineros;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, de acuerdo con la ley de la materia, en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien en representación del Licenciado Julio F. Peynado, recurrente y abogado de sí mismo, leyó sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura del escrito de defensa y de las conclusiones del Estado Dominicano, parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6— párrafo 7—, 40 y 42 de la Constitución de la República, 1°, 13 y 22 de la Ley No. 1131, del 10 de Agosto de 1936; 1o. y 2 de la Ley No. 1221, del 3 de Diciembre de 1936; 1o. a 26 de la Ley No. 1361, del 3 de Agosto de 1937, el Decreto No. 2151, del Poder Ejecutivo, del 19 de Marzo de 1938, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Julio F. Peynado depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la instancia que a continuación se trans-

cribe: «Al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Honorable Magistrado:— El infrascrito, Licenciado Julio F. Peynado, dominicano, abogado, domiciliado en la casa No. 36 de la calle Mercedes de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7687, Serie I, expedida en Ciudad Trujillo el 21 de Marzo de 1932, quien se constituye abogado por sí mismo y elige domicilio en el bufete del Licenciado Francisco José Alvarez, sito en la casa No. 19 de la calle Sánchez en la ciudad de La Vega, acogiéndose al derecho acordado en el artículo 8 de de la Ley No. 1361 sobre depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5056 del 3 de Agosto del 1937, hace formal oposición contra la disposición contenida en el Decreto No. 2151 del Poder Ejecutivo, de fecha 1o. de Febrero del año en curso, en virtud de la cual no se han reconocido los derechos reclamados por el infrascrito en virtud de la denuncia de una mina de cobre, ubicada en el lugar conocido como Gajo de la Piedra, sección de Limoncito, sitio y común de Constanza, Provincia de La Vega.—Derechos del oponente.—1o. En la Gaceta Oficial No. 4931 del 10 de Agosto de 1936, fué publicada la Ley No. 1131, (Ley de Minas), la cual en su artículo 13 dispuso que «toda persona que haya comprobado la «Existencia de minerales podrá presentar una denuncia al efecto en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo» etc. 2o. En fecha 4 de Septiembre de 1936, el infrascrito formuló ante el Señor Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en virtud de la Ley antes mencionada, una denuncia de mina concebida en los siguientes términos:— «Ciudad Trujillo, Septiembre 2, 1936.—(Anotación de la Sec. de Estado):— Recibida: 10.30 am.—4 de Septiembre, 1936.—Registrada al No. 3 (tres).—(firmado)—N. R. Read P.—Encargado de la Sec. de Industria.—Señor Don Manuel de Jesús Bonó.—Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.—Ciudad. Señor Secretario:—Con ajuste a la Ley de Minas, No. 1131 publicada en la G. O. 4031, del 10 de Agosto de 1936, el infrascrito, Julio F. Peynado, abogado, ciudadano dominicano con domicilio en esta ciudad, en la calle Pasteur y oficina en la calle Mercedes No. 36, portador de la cédula personal de identidad No. 7687 Serie I—expedida el 21 de Marzo de 1932, en esta misma ciudad, por la presente formula la siguiente denuncia de mina de cobre:—La mina se encuentra en su mayor parte, en el lugar conocido como Gajo de la Piedra, que es una de las estribaciones de la loma «Culo de Maco» hacia el Este, y está en la sección del Limoncito, sitio y común de Constanza, pro-

Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7687, Serie I, expedida en la antigua ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, el 21 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en atribuciones civiles, en materia de depuración de derechos mineros;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, de acuerdo con la ley de la materia, en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien en representación del Licenciado Julio F. Peynado, recurrente y abogado de sí mismo, leyó sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura del escrito de defensa y de las conclusiones del Estado Dominicano, parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6— párrafo 7—, 40 y 42 de la Constitución de la República, 1°, 13 y 22 de la Ley No. 1131, del 10 de Agosto de 1936; 1o. y 2 de la Ley No. 1221, del 3 de Diciembre de 1936; 1o. a 26 de la Ley No. 1361, del 3 de Agosto de 1937, el Decreto No. 2151, del Poder Ejecutivo, del 19 de Marzo de 1938, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Julio F. Peynado depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la instancia que a continuación se trans-

cribe: «Al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.—Honorable Magistrado:— El infrascrito, Licenciado Julio F. Peynado, dominicano, abogado, domiciliado en la casa No. 36 de la calle Mercedes de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7687, Serie I, expedida en Ciudad Trujillo el 21 de Marzo de 1932, quien se constituye abogado por sí mismo y elije domicilio en el bufete del Licenciado Francisco José Alvarez, sito en la casa No. 19 de la calle Sánchez en la ciudad de La Vega, acogiéndose al derecho acordado en el artículo 8 de de la Ley No. 1361 sobre depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5056 del 3 de Agosto del 1937, hace formal oposición contra la disposición contenida en el Decreto No. 2151 del Poder Ejecutivo, de fecha 1o. de Febrero del año en curso, en virtud de la cual no se han reconocido los derechos reclamados por el infrascrito en virtud de la denuncia de una mina de cobre, ubicada en el lugar conocido como Gajo de la Piedra, sección de Limoncito, sitio y común de Constanza, Provincia de La Vega.—Derechos del oponente.—1o. En la Gaceta Oficial No. 4931 del 10 de Agosto de 1936, fué publicada la Ley No. 1131, (Ley de Minas), la cual en su artículo 13 dispuso que «toda persona que haya comprobado la «Existencia de minerales podrá presentar una denuncia al efecto en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo» etc. 2o. En fecha 4 de Septiembre de 1936, el infrascrito formuló ante el Señor Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en virtud de la Ley antes mencionada, una denuncia de mina concebida en los siguientes términos:— «Ciudad Trujillo, Septiembre 2, 1936.—(Anotación de la Sec. de Estado):— Recibida: 10.30 am.—4 de Septiembre, 1936.—Registrada al No. 3 (tres).—(firmado)—N. R. Read P.—Encargado de la Sec. de Industria.—Señor Don Manuel de Jesús Bonó,—Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.—Ciudad. Señor Secretario:—Con ajuste a la Ley de Minas, No. 1131 publicada en la G. O. 4031, del 10 de Agosto de 1936, el infrascrito, Julio F. Peynado, abogado, ciudadano dominicano con domicilio en esta ciudad, en la calle Pasteur y oficina en la calle Mercedes No. 36, portador de la cédula personal de identidad No. 7687 Serie I—expedida el 21 de Marzo de 1932, en esta misma ciudad, por la presente formula la siguiente denuncia de mina de cobre:—La mina se encuentra en su mayor parte, en el lugar conocido como Gajo de la Piedra, que es una de las estribaciones de la loma «Culo de Maco» hacia el Este, y está en la sección del Limoncito, sitio y común de Constanza, pro-

vincia de La Vega.—El Gajo de la Piedra tiene su vertiente hacia el Este y al pié del mismo corre hacia el Norte el arroyo Limoncito que en este punto está próximo a su desembocadura en el río del Medio.—Desde el firme del Gajo de la Piedra que está mas o menos a trescientos cincuenta metros del arroyo, se presenta un filón de cobre, como las muestras que se adjuntan, y con manifestaciones de la hematita que es característica de los filones de cobre en que la pirita se ha descompuesto con la acción de los elementos.—El filón corre en dirección 150. Norte de Este a 150. Sur de Oeste o sea aproximadamente de Este a Oeste, y se presenta con un ancho de mas o menos 50 metros.—Sobre el filón hay gran cantidad de piedras sueltas y del otro lado del arroyo Limoncito, en una loma que se levanta en la misma dirección que lleva al filón, el cobre se manifiesta pero en calidad mas pobre que en el depósito principal.—Al oeste del firme del Gajo de la Piedra hay otro declive hacia el arroyo Monte de los Pavos, que está a una distancia aproximada de doscientos cincuenta metros del firme.—En el mismo firme y cerca del centro del eje del filón, al comenzar la vertiente hacia el Este, hay un pino corpulento que ha sido labrado en su cara hacia el Norte y marcado con las letras J. F. cortadas a cuchillo.—Teniendo este pino como centro de un cuadrilátero cuyos lados en la misma dirección del filón o sea 150. al Norte de Este a 150. al Sur de Oeste miden dos kilómetros cada uno, se comprenderá un area de cien hectáreas, que es la que comprende la presente denuncia de mina de cobre.—El area solicitada intercepta y cruza tanto el arroyo Limoncito como el arroyo Monte de los Pavos, y tiene estacas de madera en sus cuatro esquinas.—La mina está ubicada en terrenos comuneros del sitio de Constanza, no ocupados por nadie, y de dueños desconocidos.—El denunciante conoce perfectamente la mina, habiendo estado en el lugar en varias ocasiones y no necesita de previa exploración para formular esta denuncia.—Se somete junto con este escrito un croquis de la región, dos muestras de mineral de cobre y un certificado del Señor Charles A. Dreyfous de la existencia del mineral.—Además se adjuntan sellos de Rentas Internas por valor de \$20.00, conforme el artículo 84 de la Ley de Minas.—(Respetuosamente)—firmado.—Julio F. Peynado.—3.—Esta solicitud tenía puestos sellos de Rentas Internas por un valor de \$20.00 en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 43 y 84 de la Ley de referencia, y la copia expedida al infrascrito tiene la anotación correspondiente a la cancelación de esos sellos; la solicitud fué aceptada y registrada con el número tres (3) por el Encargado de la Sección de

Industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, Señor E. R. Read P., y publicada en la Gaceta Oficial No. 4944 de fecha 19 de Septiembre de 1936.—Todo esto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.—4o. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Minas No. 1131 a la cual se viene haciendo referencia, el hecho de la presentación, aceptación y registro de la denuncia arriba dicha, invistió al infrascrito de un derecho de «preferencia para la concesión» de la mina denunciada; y esto queda confirmado por lo dispuesto en los artículos 23, 35, 39 y 40 de la misma Ley; 5o. Invertido con los derechos arriba indicados, el infrascrito continuó las exploraciones de la mina que había denunciado y se apresaba a solicitar una concesión de acuerdo con los artículos 27 y siguientes de la Ley 1131 a que se ha venido haciendo referencia, en el plazo de un año a partir del 4 de Septiembre de 1936 en que se presentó la denuncia, en el cual, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley 1131, el denunciante gozaba de un derecho de preferencia para obtener tal concesión.—6o.—En la Gaceta Oficial No. 4970, de fecha 5 de Diciembre de 1936, fué publicada la Ley No. 1221, cuyo artículo 2o. dijo que «quedan sin efecto todas las solicitudes para explorar, las solicitudes de concesión y reclamaciones depositadas, así como las denuncias inscritas, en conformidad con la mencionada Ley» (La Ley de Minas No. 1131); pero, el que suscribe entiende que la cesación de efectos, de las denuncias, etc., solo significa y puede significar que queda detenido el curso del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 1131, y que el derecho de los denunciantes a pedir y obtener la concesión, tal como lo indica el artículo 40 no puede ser ejercitado mientras una nueva ley no restablezca tal ejercicio de derecho; pues, aunque el segundo *considerando* de la Ley No. 1221 expresa el criterio de que «Al amparo de la Ley recientemente votada» (la del 10 de Agosto 1936, No. 1131) «no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados» etc. ello solo sería la afirmación de una creencia que podría quedar destruida por la existencia de hechos contrarios y el mismo *Considerando* reconoce el «derecho de preferencia» de los autores de «denuncias inscritas»; y si bien agrega que «el derecho de preferencia que de ellas» (de las denuncias inscritas) «*resulta*, no habría sido eficaz ni tendría *oportunidad* de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión de denunciante» etc., el caso será igual cuando la ley revisada a la cual se refiere el primer considerando de la ley N° 1221, restablezca esa oportunidad.—Todo criterio colidiría con la Constitución de la República, cu-

vincia de La Vega.—El Gajo de la Piedra tiene su vertiente hacia el Este y al pié del mismo corre hacia el Norte el arroyo Limoncito que en este punto está próximo a su desembocadura en el río del Medio.—Desde el firme del Gajo de la Piedra que está mas o menos a trescientos cincuenta metros del arroyo, se presenta un filón de cobre, como las muestras que se adjuntan, y con manifestaciones de la hematita que es característica de los filones de cobre en que la pirita se ha descompuesto con la acción de los elementos.—El filón corre en dirección 150. Norte de Este a 150. Sur de Oeste o sea aproximadamente de Este a Oeste, y se presenta con un ancho de mas o menos 50 metros.—Sobre el filón hay gran cantidad de piedras sueltas y del otro lado del arroyo Limoncito, en una loma que se levanta en la misma dirección que lleva al filón, el cobre se manifiesta pero en calidad mas pobre que en el depósito principal.—Al oeste del firme del Gajo de la Piedra hay otro declive hacia el arroyo Monte de los Pavos, que está a una distancia aproximada de doscientos cincuenta metros del firme.—En el mismo firme y cerca del centro del eje del filón, al comenzar la vertiente hacia el Este, hay un pino corpulento que ha sido labrado en su cara hacia el Norte y marcado con las letras J. F. cortadas a cuchillo.—Teniendo este pino como centro de un cuadrilátero cuyos lados en la misma dirección del filón o sea 150. al Norte de Este a 150. al Sur de Oeste miden dos kilómetros cada uno, se comprenderá un área de cien hectáreas, que es la que comprende la presente denuncia de mina de cobre.—El área solicitada intercepta y cruza tanto el arroyo Limoncito como el arroyo Monte de los Pavos, y tiene estacas de madera en sus cuatro esquinas.—La mina está ubicada en terrenos comuneros del sitio de Constanza, no ocupados por nadie, y de dueños desconocidos.—El denunciante conoce perfectamente la mina, habiendo estado en el lugar en varias ocasiones y no necesita de previa exploración para formular esta denuncia.—Se somete junto con este escrito un croquis de la región, dos muestras de mineral de cobre y un certificado del Señor Charles A. Dreyfous de la existencia del mineral.—Además se adjuntan sellos de Rentas Internas por valor de \$20.00, conforme el artículo 84 de la Ley de Minas.—(Respetuosamente)—firmado.—Julio F. Peynado.—3.—Esta solicitud tenía puestos sellos de Rentas Internas por un valor de \$20.00 en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 43 y 84 de la Ley de referencia, y la copia expedida al infrascrito tiene la anotación correspondiente a la cancelación de esos sellos; la solicitud fué aceptada y registrada con el número tres (3) por el Encargado de la Sección de

Industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, Señor E. R. Read P., y publicada en la Gaceta Oficial No. 4944 de fecha 19 de Septiembre de 1936.—Todo esto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.—4o. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Minas No. 1131 a la cual se viene haciendo referencia, el hecho de la presentación, aceptación y registro de la denuncia arriba dicha, invistió al infrascrito de un derecho de «preferencia para la concesión» de la mina denunciada; y esto queda confirmado por lo dispuesto en los artículos 23, 35, 39 y 40 de la misma Ley; 5o. Investido con los derechos arriba indicados, el infrascrito continuó las exploraciones de la mina que había denunciado y se apresaba a solicitar una concesión de acuerdo con los artículos 27 y siguientes de la Ley 1131 a que se ha venido haciendo referencia, en el plazo de un año a partir del 4 de Septiembre de 1936 en que se presentó la denuncia, en el cual, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley 1131, el denunciante gozaba de un derecho de preferencia para obtener tal concesión.—6o.—En la Gaceta Oficial No. 4970, de fecha 5 de Diciembre de 1936, fué publicada la Ley No. 1221, cuyo artículo 2o. dijo que «quedan sin efecto todas las solicitudes para explorar, las solicitudes de concesión y reclamaciones depositadas, así como las denuncias inscritas, en conformidad con la mencionada Ley» (La Ley de Minas No. 1131); pero, el que suscribe entiende que la cesación de efectos, de las denuncias, etc., solo significa y puede significar que queda detenido el curso del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 1131, y que el derecho de los denunciantes a pedir y obtener la concesión, tal como lo indica el artículo 40 no puede ser ejercitado mientras una nueva ley no restablezca tal ejercicio de derecho; pues, aunque el segundo *considerando* de la Ley No. 1221 expresa el criterio de que «Al amparo de la Ley recientemente votada» (la del 10 de Agosto 1936, No. 1131) «no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados» etc. ello solo sería la afirmación de una creencia que podría quedar destruida por la existencia de hechos contrarios y el mismo *Considerando* reconoce el «derecho de preferencia» de los autores de «denuncias inscritas»; y si bien agrega que «el derecho de preferencia que de ellas» (de las denuncias inscritas) «resulta, no habría sido eficaz ni tendría *oportunidad* de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión de denunciante» etc., el caso será igual cuando la ley revisada a la cual se refiere el primer considerando de la ley N° 1221, restablezca esa oportunidad.—Todo criterio colidiría con la Constitución de la República, cu-

yo artículo 57 dice que: «El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes» etc., y cuyo artículo 42 prohíbe la retroactividad que significaría el darle a la Ley N° 1221 el efecto de invalidar derechos nacidos al amparo de una Ley anterior; con las disposiciones de la Ley de Organización Judicial (no derogada ni modificada ni derogada por la Ley N° 1221), y especialmente con su Artículo 45, que señala atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia, y con el Código de Procedimiento Civil Dominicano;— 7.— En la Gaceta Oficial N° 5056 de fecha 5 de agosto del año 1937, se encuentra publicada la Ley N° 1363, a que ya se ha hecho referencia, y es fácil comprobar que el artículo 3° de esa Ley confirma el criterio que arriba expone el infrascrito.— Con efecto: el artículo 1° de dicha ley atribuye al Estado Dominicano la propiedad de todos los minerales etc. etc. tal como lo estableció la Ley N° 1131, y el artículo 2° indica que ello es sin perjuicio de «los derechos que hubieran sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno» etc.; pero el artículo 3° no se refiere solo a derechos nacidos antes de la Ley 1131, sino también a derechos mineros adquiridos con anterioridad a la misma Ley N° 1361 de la cual forma parte el mencionado artículo 3°, es decir, también a derechos adquiridos después de la Ley N° 1131; 8.— Sin embargo, la reclamación de derechos formulada por el infrascrito en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fue rechazada por el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial número 5141 del 19 de Marzo del 1938, con el único fundamento del siguiente Considerando:— «Que la expresada ley número 1221 del 3 de diciembre de 1936, por la cual se derogó la ley de minas número 1131 del 8 de agosto del citado año 1936, dispone de manera expresa en su artículo segundo, que todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión, así como las denuncias de minas, inscritas en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, al amparo de la extinta ley número 1131, quedan sin efecto algunos». En ese Considerando no se ha buscado una interpretación de la Ley 1221, como lo hicimos anteriormente, de modo a cotejar sus términos con nuestros cánones constitucionales; se ha repetido, fiel a su letra, el artículo 2° de la referida ley, que copiado textualmente dice así: «Quedan sin efecto todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como las de-

nuncias inscritas, en conformidad con la mencionada Ley».— Pero es el caso, que el sentido literal de este artículo es francamente inconstitucional.— El poder del legislador de derogar la ley de minas del 10 de agosto de 1936, como lo hizo en el artículo 1° de la Ley N° 1221, no puede discutirse ni ponerse en duda.— No se puede decir lo mismo de la facultad que se ha arrogado al disponer lo que dispuso en el artículo 2, antes transcrito, de la ley derogatoria.— Ese artículo dispone que no tendrán valor los actos realizados de conformidad con la Ley que se deroga y ya esto no es derogar una ley sino anular los efectos que la misma ha podido surtir durante su vigencia; esto es regir el pasado cuando las disposiciones legislativas solo surten efecto para el porvenir; esto es, sencillamente, darle a una ley efecto retroactivo: violar el artículo 42 de la Constitución.— No vamos a extendernos en este escrito en ampulosas consideraciones acerca de la retroactividad de la ley para desvanecer el espejismo que ciertos autores se han dado a la tarea de proyectar en complejo panorama de las cuestiones jurídicas, tratando de establecer la no retroactividad de las leyes retroactivas. Lo que las especulaciones intelectuales pueden lograr al amparo del sofisma y con legislaciones en que el principio de la no retroactividad no es más que una norma de conducta y no un cánón constitucional, no sobrepasa para nosotros los límites de lo curioso.— Aquí, la Constitución se hizo eco de un interés social tan claro y trascendental como el que inspira el reconocimiento de los derechos inherentes a la personalidad humana.— Este interés social que aquí se ha querido proteger constitucionalmente no se compagina con las acrobacias mentales a que últimamente y en otros países no igualmente favorecidos, se han dedicado ciertos autores modernos con el fin de despojar de todo valor y de todo interés el principio de la no retroactividad. Para nosotros ese principio tiene la sencilla virtud de reconocer en el hombre el derecho a no estar sujeto a que las leyes del futuro alteren la validez de los actos que las leyes de hoy le autorizan realizar en beneficio de su persona o de sus bienes; tiene para nosotros la solemnidad y la altura de los derechos inherentes a la personalidad humana y está íntimamente ligado, por lo menos en su espíritu, con el derecho de propiedad que garantizan todas las constituciones. La ley que autoriza a una persona a denunciar una mina para adquirir durante un año el derecho de obtener una concesión sin que nadie pueda disputarle ese derecho porque frente a los terceros tiene una preferencia y frente al Estado un lazo jurídico que le hace acreedor a la obtención de tal concesión, hace ingresar

yo artículo 57 dice que: «El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes», etc., y cuyo artículo 42 prohíbe la retroactividad que significaría el darle a la Ley N° 1221 el efecto de invalidar derechos nacidos al amparo de una Ley anterior; con las disposiciones de la Ley de Organización Judicial (no derogada ni modificada ni derogada por la Ley N° 1221), y especialmente con su Artículo 45, que señala atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia, y con el Código de Procedimiento Civil Dominicano;— 7.— En la Gaceta Oficial N° 5056 de fecha 5 de agosto del año 1937, se encuentra publicada la Ley N° 1363, a que ya se ha hecho referencia, y es fácil comprobar que el artículo 3° de esa Ley confirma el criterio que arriba expone el infrascrito.— Con efecto: el artículo 1° de dicha ley atribuye al Estado Dominicano la propiedad de todos los minerales etc. etc. tal como lo estableció la Ley N° 1131, y el artículo 2° indica que ello es sin perjuicio de «los derechos que hubieran sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno» etc.; pero el artículo 3° no se refiere solo a derechos nacidos antes de la Ley 1131, sino también a derechos mineros adquiridos con anterioridad a la misma Ley N° 1361 de la cual forma parte el mencionado artículo 3°, es decir, también a derechos adquiridos después de la Ley N° 1131; 8.— Sin embargo, la reclamación de derechos formulada por el infrascrito en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fue rechazada por el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial número 5141 del 19 de Marzo del 1938, con el único fundamento del siguiente Considerando:— «Que la expresada ley número 1221 del 3 de diciembre de 1936, por la cual se derogó la ley de minas número 1131 del 8 de agosto del citado año 1936, dispone de manera expresa en su artículo segundo, que todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión, así como las denuncias de minas, inscritas en la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, al amparo de la extinta ley número 1131, quedan sin efecto algunos». En ese Considerando no se ha buscado una interpretación de la Ley 1221, como lo hicimos anteriormente, de modo a cotejar sus términos con nuestros cánones constitucionales; se ha repetido, fiel a su letra, el artículo 2° de la referida ley, que copiado textualmente dice así: «Quedan sin efecto todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como las de-

nuncias inscritas, en conformidad con la mencionada Ley».— Pero es el caso, que el sentido literal de este artículo es francamente inconstitucional.— El poder del legislador de derogar la ley de minas del 10 de agosto de 1936, como lo hizo en el artículo 1° de la Ley N° 1221, no puede discutirse ni ponerse en duda.— No se puede decir lo mismo de la facultad que se ha arrogado al disponer lo que dispuso en el artículo 2, antes transcrito, de la ley derogatoria.— Ese artículo dispone que no tendrán valor los actos realizados de conformidad con la Ley que se deroga y ya esto no es derogar una ley sino anular los efectos que la misma ha podido surtir durante su vigencia; esto es regir el pasado cuando las disposiciones legislativas solo surten efecto para el porvenir; esto es, sencillamente, darle a una ley efecto retroactivo: violar el artículo 42 de la Constitución.— No vamos a extendernos en este escrito en ampulosas consideraciones acerca de la retroactividad de la ley para desvanecer el espejismo que ciertos autores se han dado a la tarea de proyectar en complejo panorama de las cuestiones jurídicas, tratando de establecer la no retroactividad de las leyes retroactivas. Lo que las especulaciones intelectuales pueden lograr al amparo del sofisma y con legislaciones en que el principio de la no retroactividad no es más que una norma de conducta y no un cánón constitucional, no sobrepasa para nosotros los límites de lo curioso.— Aquí, la Constitución se hizo eco de un interés social tan claro y trascendental como el que inspira el reconocimiento de los derechos inherentes a la personalidad humana.— Este interés social que aquí se ha querido proteger constitucionalmente no se compagina con las acrobacias mentales a que últimamente y en otros países no igualmente favorecidos, se han dedicado ciertos autores modernos con el fin de despojar de todo valor y de todo interés el principio de la no retroactividad. Para nosotros ese principio tiene la sencilla virtud de reconocer en el hombre el derecho a no estar sujeto a que las leyes del futuro alteren la validez de los actos que las leyes de hoy le autorizan realizar en beneficio de su persona o de sus bienes; tiene para nosotros la solemnidad y la altura de los derechos inherentes a la personalidad humana y está íntimamente ligado, por lo menos en su espíritu, con el derecho de propiedad que garantizan todas las constituciones. La ley que autoriza a una persona a denunciar una mina para adquirir durante un año el derecho de obtener una concesión sin que nadie pueda disputarle ese derecho porque frente a los terceros tiene una preferencia y frente al Estado un lazo jurídico que le hace acreedor a la obtención de tal concesión, hace ingresar

un bien en el patrimonio de quien se acoja a las disposiciones de tal ley. Tanto es así, que ese derecho adquirido está en el comercio y se vende cuando la mina que ampara tiene un valor reconocido. Ese derecho es, precisamente, el que la constitución ha querido proteger, amparando al que por su esfuerzo se haya beneficiado de las disposiciones de una ley, contra toda disposición legal subsiguiente que pueda despojarlo del derecho adquirido. Para que la Ley 1221 no fuese retroactiva y no violase el Art. 42 de la Constitución se necesitaría que la ley de minas N° 1131 no hubiese acordado derechos al que solicitara autorización para explorar, o una concesión, o hiciera una denuncia de mina. Desde el momento en que la persona que solicitara autorización para explorar o una concesión o denunciara una mina adquiriría un derecho patrimonial, cual que fuese ese derecho, esa persona tenía la protección de la Constitución del Estado para que otra Ley no se lo quitase. El legislador no desconoce ese principio y la misma Ley N° 1221 nos lo demuestra. Atento a que la invalidación de los actos realizados con ajuste a la ley de minas N° 1131 operada en el artículo 2 de la Ley N° 1221 no se considerara retroactiva, el legislador pretendió demostrar en el preámbulo de la ley derogatoria, que la de Minas N° 1131 no había originado derechos a favor de los particulares. Al efecto, el segundo *Considerando* de la referida Ley N° 1221 dice textualmente así:— «Considerando: que al amparo de la ley recientemente votada, no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados por efecto de su derogación; que las solicitudes de autorización para explorar y de concesión depositadas en conformidad con ella no han hecho nacer más que la expectativa de obtener tal autorización o concesión;— y en cuanto a las denuncias inscritas, el derecho de preferencia que de ellas resulta no habría sido eficaz ni tendría oportunidad de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión el denunciante, la derogación de la citada ley no ocasiona otros perjuicios que los causados por el pago de impuestos en razón de las solicitudes y denuncias que quedan sin efecto». Por el momento, la singular importancia que para nosotros tiene ese *considerando* es la de que comprueba que el legislador reconoce que la ley N° 1221 no podría disponer lo que dispuso en su artículo 2º., si la ley que se derogaba originara derechos a favor de los particulares. Que el legislador afirme que no, carece de importancia para la determinación de ese punto, por las razones que indicaremos a continuación, pero el hecho de que de tal modo se determine el alcance del principio constitucional de la no retroactividad,

tiene para nosotros el interés de revelar que el legislador entiende el concepto fundamental que inspiró el Art. 42 de nuestra ley sustantiva tal como nosotros lo hemos sustentado en este escrito. Discrepamos únicamente en cuanto a la apreciación que el legislador ha hecho de que a nadie se despoja de derechos con la disposición del artículo 20, de la Ley N° 1221, porque él considera que los terceros que en virtud de la Ley N° 1131, solicitaron autorización para explorar o concesiones, o denunciaron minas, no adquirieron derechos sino expectativas, es decir, meras esperanzas. Pero es el caso que esta no es una cuestión legislativa sino judicial y de tal modo se patentiza, que el legislador, no queriendo estatuir retroactivamente, no sólo lo hizo, sino que queriendo evitarlo, sobrepasó la órbita de sus atribuciones constitucionales, y se atribuyó la facultad de juzgar el efecto de los actos legislativos, facultad que la Constitución atribuye a otro poder del Estado, al poder judicial, es decir, a los tribunales de justicia. Al efecto, determinar si una ley originó o no originó derechos a favor de los particulares no es legislar; es juzgar, y la disposición legal que tal haya, no legisla sino juzga. Cuando el legislador tuviese tal facultad, no sólo se coartaría, al extremo de hacerla imposible, la labor del Juez, sino que no habrían leyes retroactivas en ningún caso, porque teniendo el legislador el derecho de decir cuándo las leyes no han originado derechos, tendría ipso facto la libertad de poner el sello de la inmunidad a todas las leyes retroactivas, con el solo hecho de consignar en sus preámbulos que tal o cual derecho no es sino una mera expectativa. Queriendo no violar el artículo 42 de la Constitución, el legislador ha violado también los artículos 2 y 57 de la misma. Son los tribunales y no los poderes legislativos quienes juzgan los efectos y las consecuencias de las leyes, y por consiguiente son los tribunales quienes pueden determinar si tal o cual ley ha originado o no derechos a favor de particulares. En el caso concreto que nos interesa son los tribunales que pueden determinar si la persona que solicitó, en virtud de la ley 1131, autorización para explorar, concesión o denuncia de mina, adquirió un derecho o si únicamente una expectativa. Este, pues, es el punto concreto alrededor del cual gira el interés de esta instancia y el motivo de la oposición al Decreto 2151 del Poder Ejecutivo, que rechazó la reclamación de derechos formulada por el infrascrito en virtud de la denuncia de minas que hizo el 4 de septiembre de 1936. A ese respecto el infrascrito somete a la consideración de los tribunales toda la ideología de la Ley 1131 y de los fines que la inspiraron, y especialmente los artículos 22, 23 y 40 de la re-

un bien en el patrimonio de quien se acoja a las disposiciones de tal ley. Tanto es así, que ese derecho adquirido está en el comercio y se vende cuando la mina que ampara tiene un valor reconocido. Ese derecho es, precisamente, el que la constitución ha querido proteger, amparando al que por su esfuerzo se haya beneficiado de las disposiciones de una ley, contra toda disposición legal subsiguiente que pueda despojarlo del derecho adquirido. Para que la Ley 1221 no fuese retroactiva y no violase el Art. 42 de la Constitución se necesitaría que la ley de minas N° 1131 no hubiese acordado derechos al que solicitara autorización para explorar, o una concesión, o hiciera una denuncia de mina. Desde el momento en que la persona que solicitara autorización para explorar o una concesión o denunciara una mina adquiriría un derecho patrimonial, cual que fuese ese derecho, esa persona tenía la protección de la Constitución del Estado para que otra Ley no se lo quitase. El legislador no desconoce ese principio y la misma Ley N° 1221 nos lo demuestra. Atento a que la invalidación de los actos realizados con ajuste a la ley de minas N° 1131 operada en el artículo 2 de la Ley N° 1221 no se considerara retroactiva, el legislador pretendió demostrar en el preámbulo de la ley derogatoria, que la de Minas N° 1131 no había originado derechos a favor de los particulares. Al efecto, el segundo *Considerando* de la referida Ley N° 1221 dice textualmente así:— «Considerando: que al amparo de la ley recientemente votada, no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados por efecto de su derogación; que las solicitudes de autorización para explorar y de concesión depositadas en conformidad con ella no han hecho nacer más que la expectativa de obtener tal autorización o concesión;— y en cuanto a las denuncias inscritas, el derecho de preferencia que de ellas resulta no habría sido eficaz ni tendría oportunidad de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión el denunciante, la derogación de la citada ley no ocasiona otros perjuicios que los causados por el pago de impuestos en razón de las solicitudes y denuncias que quedan sin efecto». Por el momento, la singular importancia que para nosotros tiene ese *considerando* es la de que comprueba que el legislador reconoce que la ley N° 1221 no podría disponer lo que dispuso en su artículo 2º., si la ley que se derogaba originara derechos a favor de los particulares. Que el legislador afirme que no, carece de importancia para la determinación de ese punto, por las razones que indicaremos a continuación, pero el hecho de que de tal modo se determine el alcance del principio constitucional de la no retroactividad,

tiene para nosotros el interés de revelar que el legislador entiende el concepto fundamental que inspiró el Art. 42 de nuestra ley sustantiva tal como nosotros lo hemos sustentado en este escrito. Discrepamos únicamente en cuanto a la apreciación que el legislador ha hecho de que a nadie se despoja de derechos con la disposición del artículo 20, de la Ley N° 1221, porque él considera que los terceros que en virtud de la Ley N° 1131, solicitaron autorización para explorar o concesiones, o denunciaron minas, no adquirieron derechos sino expectativas, es decir, meras esperanzas. Pero es el caso que esta no es una cuestión legislativa sino judicial y de tal modo se patentiza, que el legislador, no queriendo estatuir retroactivamente, no sólo lo hizo, sino que queriendo evitarlo, sobrepasó la órbita de sus atribuciones constitucionales, y se atribuyó la facultad de juzgar el efecto de los actos legislativos, facultad que la Constitución atribuye a otro poder del Estado, al poder judicial, es decir, a los tribunales de justicia. Al efecto, determinar si una ley originó o no originó derechos a favor de los particulares no es legislar; es juzgar, y la disposición legal que tal haya, no legisla sino juzga. Cuando el legislador tuviese tal facultad, no sólo se coartaría, al extremo de hacerla imposible, la labor del Juez, sino que no habrían leyes retroactivas en ningún caso, porque teniendo el legislador el derecho de decir cuándo las leyes no han originado derechos, tendría ipso facto la libertad de poner el sello de la inmunidad a todas las leyes retroactivas, con el solo hecho de consignar en sus preámbulos que tal o cual derecho no es sino una mera expectativa. Queriendo no violar el artículo 42 de la Constitución, el legislador ha violado también los artículos 2 y 57 de la misma. Son los tribunales y no los poderes legislativos quienes juzgan los efectos y las consecuencias de las leyes, y por consiguiente son los tribunales quienes pueden determinar si tal o cual ley ha originado o no derechos a favor de particulares. En el caso concreto que nos interesa son los tribunales que pueden determinar si la persona que solicitó, en virtud de la ley 1131, autorización para explorar, concesión o denuncia de mina, adquirió un derecho o si únicamente una expectativa. Este, pues, es el punto concreto alrededor del cual gira el interés de esta instancia y el motivo de la oposición al Decreto 2151 del Poder Ejecutivo, que rechazó la reclamación de derechos formulada por el infrascrito en virtud de la denuncia de minas que hizo el 4 de septiembre de 1936. A ese respecto el infrascrito somete a la consideración de los tribunales toda la ideología de la Ley 1131 y de los fines que la inspiraron, y especialmente los artículos 22, 23 y 40 de la re-

ferida ley que establecen la indiscutibilidad del derecho a obtener una concesión, que tiene la persona que hace una denuncia de minas en terreno no abarcado por otra persona, sin que el Estado tenga la facultad de negarle tal concesión cuando el solicitante se ajuste a los requisitos de la ley. Conclusiones. Por esas razones, Honorables Magistrados, el oponente, os pide muy respetuosamente:— *Primero*: Que lo admitáis en su oposición al Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial número 5145 del 19 de marzo de 1938, el cual rechaza la reclamación del infrascrito en virtud de la denuncia de mina que se hizo el 4 de septiembre de 1938. *Segundo*:— Que ordenéis que sean registrados en provecho del Licenciado Julio F. Peynado los derechos que se derivan de la denuncia de mina formulada el 4 de septiembre de 1938 e inscrita con el número tres (3) en el registro de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cual ya ha sido descrita en el cuerpo de esta instancia;— *Tercero*: Que rechacéis toda reclamación contraria y condenéis en costas a cualquier contradictor.— Ciudad Trujillo, mayo 7 de 1938.— Respetuosamente,— (firmado) Julio F. Peynado»; B), que el Juzgado arriba aludido dictó, en fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, «previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal y conclusiones del demandante», una sentencia con este dispositivo: «Falla: Primero:— Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en oposición intentada por el señor Licenciado Julio F. Peynado contra lo dispuesto en el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo, en fecha primero de Febrero del corriente año, publicado en la Gaceta Oficial N° 5145 de fecha 19 de marzo de 1938, por el cual fué rechazada la solicitud de registro del derecho de preferencia para la concesión de una mina de cobre ubicada en el lugar denominado el Limoncito, sección de la común de Constanza, Provincia de La Vega, mina que había sido denunciada por dicho Licenciado Julio F. Peynado en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis; y en consecuencia, mantiene en todas sus partes el expresado decreto que niega el registro del derecho solicitado por el demandante;— Segundo:— Condenar al señor Licenciado Julio F. Peynado al pago de las costas;— Tercero:— Ordenar la publicación de la presente sentencia en la forma y en el plazo prescritos por la ley»; C), que el Licenciado Julio F. Peynado apeló de dicha sentencia; D), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del susodicho recurso, en audiencia pública de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, en la cual el abogado Licenciado Enrique Sánchez González

presentó en nombre del Licenciado Julio F. Peynado las conclusiones siguientes: «Por las razones expuestas, el Lic. Julio F. Peynado concluye pidiendoos muy respetuosamente:— 1°— Que revoquéis la sentencia dictada de fecha 29 de junio del cursante año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que rechazó la oposición formulada por el apelante con ajuste al procedimiento establecido por la Ley N° 1361 del 3 de agosto de 1937, contra el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial N° 5145 del 19 de marzo de 1938, el cual rechazó la reclamación de derechos hecha por el intimante en virtud de la denuncia que hizo, el 4 de setiembre de 1936, de una mina de cobre en el lugar denominado «Gajo de la Piedra», sección de Limoncito, Sitio y Común de Constanza, Provincia de La Vega;— 2°— Que ordenéis sean registrados en provecho del Lic. Julio F. Peynado los derechos, que en virtud de la Ley de Minas N° 1131 del 10 de agosto de 1936, se derivan de la denuncia de mina antes mencionada, formulada el 4 de setiembre de 1936, e inscrita con el número tres en los registros de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo; y— 3°— Que rechacéis toda reclamación contraria y condenéis en costas a cualquier contradictor: a)— porque contrariamente a lo que declara la sentencia apelada, la denuncia de una mina con ajuste a la Ley 1131 del 10 de agosto de 1936 acordada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de dicha Ley un derecho adquirido y no una expectativa, que le aseguraba la obtención de la concesión, sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y ese derecho es tanto frente al Estado como frente a los terceros que pretendieren denunciar la misma mina; b)—porque aun cuando la denuncia sólo acordara un derecho de preferencia frente a terceros que pretendieran denunciar la misma mina, como se declara en el preámbulo de la Ley 1221 del 5 de Diciembre del 1936 que derogó la de Minas No. 1131 del 10 de Agosto del mismo año y como se repite en la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ese derecho no podía ser afectado por la derogación de la Ley que lo estableció;—c)—porque: cual que fuere el derecho reconocido en favor del denunciante en el art. 22 de la ley 1131, estaría protegido por los arts. 40 y 42 de la Constitución del Estado, máxime cuando la legislación minera con ajuste a la cual se hizo la denuncia, califica como derecho el beneficio acordado por la ley al denunciante y toda ley subsiguiente que dijera lo contrario sería retroactiva e inconstitucional.—Es justicia que se pide en la ciudad de La Vega, hoy día 23 de Septiembre del año 1938»; E), que en la misma

ferida ley que establecen la indiscutibilidad del derecho a obtener una concesión, que tiene la persona que hace una denuncia de minas en terreno no abarcado por otra persona, sin que el Estado tenga la facultad de negarle tal concesión cuando el solicitante se ajuste a los requisitos de la ley. Conclusiones. Por esas razones, Honorables Magistrados, el oponente, os pide muy respetuosamente:— *Primero*: Que lo admitáis en su oposición al Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial número 5145 del 19 de marzo de 1938, el cual rechaza la reclamación del infrascrito en virtud de la denuncia de mina que se hizo el 4 de septiembre de 1938. *Segundo*:— Que ordenéis que sean registrados en provecho del Licenciado Julio F. Peynado los derechos que se derivan de la denuncia de mina formulada el 4 de septiembre de 1938 e inscrita con el número tres (3) en el registro de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cual ya ha sido descrita en el cuerpo de esta instancia;— *Tercero*: Que rechacéis toda reclamación contraria y condenéis en costas a cualquier contradictor.— Ciudad Trujillo, mayo 7 de 1938.— Respetuosamente,— (firmado) Julio F. Peynado»; B), que el Juzgado arriba aludido dictó, en fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, «previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal y conclusiones del demandante», una sentencia con este dispositivo: «Falla: Primero:— Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en oposición intentada por el señor Licenciado Julio F. Peynado contra lo dispuesto en el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo, en fecha primero de Febrero del corriente año, publicado en la Gaceta Oficial N° 5145 de fecha 19 de marzo de 1938, por el cual fué rechazada la solicitud de registro del derecho de preferencia para la concesión de una mina de cobre ubicada en el lugar denominado el Limoncito, sección de la común de Constanza, Provincia de La Vega, mina que había sido denunciada por dicho Licenciado Julio F. Peynado en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis; y en consecuencia, mantiene en todas sus partes el expresado decreto que niega el registro del derecho solicitado por el demandante;— Segundo:— Condenar al señor Licenciado Julio F. Peynado al pago de las costas;— Tercero:— Ordenar la publicación de la presente sentencia en la forma y en el plazo prescritos por la ley»; C), que el Licenciado Julio F. Peynado apeló de dicha sentencia; D), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del susodicho recurso, en audiencia pública de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, en la cual el abogado Licenciado Enrique Sánchez González

presentó en nombre del Licenciado Julio F. Peynado las conclusiones siguientes: «Por las razones expuestas, el Lic. Julio F. Peynado concluye pidiendoos muy respetuosamente:— 1°— Que revoquéis la sentencia dictada de fecha 29 de junio del cursante año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que rechazó la oposición formulada por el apelante con ajuste al procedimiento establecido por la Ley N° 1361 del 3 de agosto de 1937, contra el Decreto N° 2151 del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial N° 5145 del 19 de marzo de 1938, el cual rechazó la reclamación de derechos hecha por el intimante en virtud de la denuncia que hizo, el 4 de setiembre de 1936, de una mina de cobre en el lugar denominado «Gajo de la Piedra», sección de Limoncito, Sitio y Común de Constanza, Provincia de La Vega;— 2°— Que ordenéis sean registrados en provecho del Lic. Julio F. Peynado los derechos, que en virtud de la Ley de Minas N° 1131 del 10 de agosto de 1936, se derivan de la denuncia de mina antes mencionada, formulada el 4 de setiembre de 1936, e inscrita con el número tres en los registros de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo; y— 3°— Que rechacéis toda reclamación contraria y condenéis en costas a cualquier contradictor: a)— porque contrariamente a lo que declara la sentencia apelada, la denuncia de una mina con ajuste a la Ley 1131 del 10 de agosto de 1936 acordada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de dicha Ley un derecho adquirido y no una expectativa, que le aseguraba la obtención de la concesión, sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y ese derecho es tanto frente al Estado como frente a los terceros que pretendieren denunciar la misma mina; b)—porque aun cuando la denuncia sólo acordara un derecho de preferencia frente a terceros que pretendieran denunciar la misma mina, como se declara en el preámbulo de la Ley 1221 del 5 de Diciembre del 1936 que derogó la de Minas No. 1131 del 10 de Agosto del mismo año y como se repite en la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ese derecho no podía ser afectado por la derogación de la Ley que lo estableció;—c)—porque: cual que fuere el derecho reconocido en favor del denunciante en el art. 22 de la ley 1131, estaría protegido por los arts. 40 y 42 de la Constitución del Estado, máxime cuando la legislación minera con ajuste a la cual se hizo la denuncia, califica como derecho el beneficio acordado por la ley al denunciante y toda ley subsiguiente que dijera lo contrario sería retroactiva e inconstitucional.—Es justicia que se pide en la ciudad de La Vega, hoy día 23 de Septiembre del año 1938»; E), que en la misma

audiencia, el Magistrado Procurador General *ad-hoc* de la Corte en referencia, Licenciado Julio Vega Batlle, leyó su dictamen con las conclusiones siguientes: «Por tales razones opinamos: que debe ser mantenida la sentencia del Juez de la Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, dictada el 29 de Junio de 1938, condenando en los costos al Lic. Julio F. Peynado, ordenándose la publicación de la sentencia a dictar en la forma y plazos prescritos por la ley.—Salvo vuestro mejor parecer»; F), que en fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, sobre el caso, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Primero:—Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve del mes de Junio del año actual, que rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en oposición intentada por el Señor Licenciado Julio F. Peynado, contra lo dispuesto en el Decreto número 2151 del Poder Ejecutivo, de fecha primero de Febrero del corriente año, publicado en la Gaceta Oficial No. 5145, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por el cual fué rechazada la solicitud de registro del derecho de preferencia, para la concesión de una mina de cobre, ubicada en el lugar denominado El Limoncito, sección de la común de Constanza, Provincia de La Vega, mina que había sido denunciada por dicho Licenciado Julio F. Peynado, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis; y en consecuencia, mantiene en todas partes, el expresado Decreto, que niega el registro del derecho solicitado por el demandante; Segundo: Condenar al Licenciado Julio F. Peynado, al pago de las costas; Tercero: Ordenar la publicación de la presente sentencia, en la forma y en el plazo prescritos por la ley.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que el intimante alega, contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: «1o. Violación de los artículos 22 de la Ley No. 1131 y 7 de la Constitución del Estado» (en memorial de ampliación presentado en audiencia, el mismo intimante corrige lo último, e indica que el texto constitucional invocado en el medio que queda indicado, es el del párrafo 7 del artículo 6, y que sólo «por error fué citado el artículo 7»; «2o. Violación de los artículos 40 y 42 de la Constitución del Estado»;

Considerando, acerca del medio primero: que el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Ge-

neral de la República, opone, a la primera parte de dicho medio, lo que a continuación se expresa: «El artículo 22 de la Ley No. 1131, promulgada el 8 de Agosto de 1936, se expresaba así: «Toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncie la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización, siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley en los reglamentos para su ejecución».—Como se ve, una condición era necesaria para que un denunciante de minas pudiera considerarse investido de la «preferencia» indicada en dicho texto legal: que tal denunciante hubiera descubierto la mina a la cual se refiriera; pues si bien el artículo 13 de la misma ley sólo requiere que, de presentarse la denuncia, sean sometidas las pruebas de la existencia de minerales en el lugar del cual se trate, además de la descripción de los terrenos que las contengan, ello no basta para los fines del artículo 22, ya que sería anómalo y trastornador que el dueño de un terreno, que podría estar dedicado a explotaciones agrícolas o de otra índole, estuviera expuesto a graves perjuicios, por un derecho minero sobre una mina no existente.—Ahora bien: el examen del expediente evidencia que ni ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ni ante la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia hoy impugnada, ofreció el intimante medio de prueba alguno que demostrara la verdad de su descubrimiento de mina. Sin haber hecho esa prueba ni haber ofrecido hacerla, el intimante no podía esperar que se le considerara acreedor a la «preferencia» señalada en el texto legal que ahora invoca, ya que la mera expectativa que para él abrió su denuncia, no podía convertirse en realidad, sin la presentación de la prueba de su calidad de descubridor de la hipotética mina.—La denuncia minera del Licenciado Peynado fué presentada el dos de Septiembre de 1936; el decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su petición de registro, fué del primero de Febrero de 1938, es decir, fué dictado *un año y más de cuatro meses después*; las sentencias intervenidas sobre el asunto fueron de fechas posteriores; y si en todo ese tiempo no presentó ni intentó presentar el intimante la prueba que necesitaba, mal podían reconocerle los tribunales un derecho no demostrado.—Por todo ello, no existe en la sentencia impugnada la violación del ya repetido artículo 22 de la ley número 1131»;

Considerando, que el intimante alega, respecto de cuanto

audiencia, el Magistrado Procurador General *ad-hoc* de la Corte en referencia, Licenciado Julio Vega Battle, leyó su dictamen con las conclusiones siguientes: «Por tales razones opinamos: que debe ser mantenida la sentencia del Juez de la Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, dictada el 29 de Junio de 1938, condenando en los costos al Lic. Julio F. Peynado, ordenándose la publicación de la sentencia a dictar en la forma y plazos prescritos por la ley.—Salvo vuestro mejor parecer»; F), que en fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, sobre el caso, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Primero:—Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve del mes de Junio del año actual, que rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en oposición intentada por el Señor Licenciado Julio F. Peynado, contra lo dispuesto en el Decreto número 2151 del Poder Ejecutivo, de fecha primero de Febrero del corriente año, publicado en la Gaceta Oficial No. 5145, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, por el cual fué rechazada la solicitud de registro del derecho de preferencia, para la concesión de una mina de cobre, ubicada en el lugar denominado El Limoncito, sección de la común de Constanza, Provincia de La Vega, mina que había sido denunciada por dicho Licenciado Julio F. Peynado, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis; y en consecuencia, mantiene en todas partes, el expresado Decreto, que niega el registro del derecho solicitado por el demandante; Segundo: Condenar al Licenciado Julio F. Peynado, al pago de las costas; Tercero: Ordenar la publicación de la presente sentencia, en la forma y en el plazo prescritos por la ley.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que el intimante alega, contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: «1o. Violación de los artículos 22 de la Ley No. 1131 y 7 de la Constitución del Estado» (en memorial de ampliación presentado en audiencia, el mismo intimante corrige lo último, e indica que el texto constitucional invocado en el medio que queda indicado, es el del párrafo 7 del artículo 6, y que sólo «por error fué citado el artículo 7»; «2o. Violación de los artículos 40 y 42 de la Constitución del Estado»;

Considerando, acerca del medio primero: que el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Ge-

neral de la República, opone, a la primera parte de dicho medio, lo que a continuación se expresa: «El artículo 22 de la Ley No. 1131, promulgada el 8 de Agosto de 1936, se expresaba así: «Toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncie la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización, siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley en los reglamentos para su ejecución».—Como se ve, una condición era necesaria para que un denunciante de minas pudiera considerarse investido de la «preferencia» indicada en dicho texto legal: que tal denunciante hubiera descubierto la mina a la cual se refiriera; pues si bien el artículo 13 de la misma ley sólo requiere que, de presentarse la denuncia, sean sometidas las pruebas de la existencia de minerales en el lugar del cual se trate, además de la descripción de los terrenos que las contengan, ello no basta para los fines del artículo 22, ya que sería anómalo y trastornador que el dueño de un terreno, que podría estar dedicado a explotaciones agrícolas o de otra índole, estuviera expuesto a graves perjuicios, por un derecho minero sobre una mina no existente.—Ahora bien: el examen del expediente evidencia que ni ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ni ante la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia hoy impugnada, ofreció el intimante medio de prueba alguno que demostrara la verdad de su descubrimiento de mina. Sin haber hecho esa prueba ni haber ofrecido hacerla, el intimante no podía esperar que se le considerara acreedor a la «preferencia» señalada en el texto legal que ahora invoca, ya que la mera expectativa que para él abrió su denuncia, no podía convertirse en realidad, sin la presentación de la prueba de su calidad de descubridor de la hipotética mina.—La denuncia minera del Licenciado Peynado fué presentada el dos de Septiembre de 1936; el decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su petición de registro, fué del primero de Febrero de 1938, es decir, fué dictado *un año y más de cuatro meses después*; las sentencias intervenidas sobre el asunto fueron de fechas posteriores; y si en todo ese tiempo no presentó ni intentó presentar el intimante la prueba que necesitaba, mal podían reconocerle los tribunales un derecho no demostrado.—Por todo ello, no existe en la sentencia impugnada la violación del ya repetido artículo 22 de la ley número 1131»;

Considerando, que el intimante alega, respecto de cuanto

queda indicado, lo siguiente: «que el Licenciado Peynado no tenía que hacer ante los jueces del fondo la prueba de un hecho que no fué controvertido; que la regularidad de la denuncia de la mina fué implícitamente admitida ante los jueces del fondo por el representante del Estado; que, en consecuencia, la Corte *a-quo* no tuvo necesidad de estatuir sobre ese punto de hecho, y, finalmente, que no entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar los puntos de hecho, especialmente cuando ellos no han sido objeto de controversia en las jurisdicciones inferiores»;

Considerando, que el orden público está interesado en la declaración del legislador, hecha en la ley invocada por el intimante, de que «corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides, utilizados en la industria» etc; que asimismo está interesado el orden público en que, frente a los derechos reconocidos al Estado, los particulares sólo puedan, a su vez, adquirir derechos, dentro de las condiciones establecidas por la ley y del modo previsto por la misma; que lo dicho resalta más, por la circunstancia de que los derechos del Estado, que sirven a éste de base para otorgar concesiones de minas, son los establecidos en el precitado artículo 1o. de la Ley No. 1131, por excepción a lo dispuesto en el artículo 552 del Código Civil, que consagra en favor del dueño del suelo, un derecho de propiedad sobre el subsuelo; y cuando no existan, en un terreno perteneciente a terceros, los minerales especificados en el repetido artículo 1o., el Estado no podría hacer concesiones sobre cosas sobre las que, sólo cuando hubieran existido, tendría derechos y poderes; que consecuentemente, al estar alegando, para fines de casación, el intimante, que el artículo 22 de la Ley No. 1131 fué violado en su perjuicio, por la decisión impugnada, porque ésta le despojó de un derecho que dicho texto legal le reconocía, y que también fué violado el párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública y previa justa indemnización, porque era un derecho de propiedad el que, según la pretensión de dicho intimante, le reconocía el repetido artículo 22, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar si los jueces del fondo establecieron, o por lo menos si se intentó establecer ante ellos, que en el Licenciado Julio F. Peynado concurrían las condiciones exigidas por el citado texto

de la Ley No. 1131, cuestión de orden público que ha sido suscitada, en su escrito de defensa, por el Estado Dominicano; que además, el intimante alegó ante la Corte *a-quo*, como uno de los fundamentos de sus pretensiones, según expresa la sentencia atacada, que la denuncia minera por él presentada «le aseguraba la obtención de la concesión»; y sin esa seguridad, o sin haberla conservado, en caso de existir, sólo habría tenido, en su favor, una mera expectativa y no un derecho adquirido irrevocablemente; que, frente a todos los pedimentos y a cuanto era presentado como base de los mismos, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega opinó, sosteniendo en su dictamen los derechos del Estado, según lo requiere la ley, que «debe ser mantenida la sentencia del Juez de la Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega», lo cual implicaba la petición de rechazamiento de todas las pretensiones del Licenciado Peynado; que en presencia de todas las circunstancias susodichas, procede examinar el fundamento de las conclusiones del Estado Dominicano ante la jurisdicción de casación;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley No. 1131, invocado por el intimante, expresa que «toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncia la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización» (para explorar), «siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos para su ejecución»; que dicho texto legal, como él mismo lo indica, sólo concede al denunciante de minas, o al peticionario de un permiso de exploración, una «preferencia para la concesión de las minas que descubra», lo que no puede ser aplicado a personas de quienes no se establezca, ante las jurisdicciones competentes, que tengan la calidad de descubridores de minas existentes; que la ley tiene, en esta parte de su texto, un sentido único para los diversos sujetos a los cuales ella se refiere; que al no ser admisible que quien sólo obtenga un permiso de exploración, que sólo tienda a ponerlo en condiciones de descubrir alguna mina, y no a consagrar, previamente, que tal mina haya sido ya descubierta, tenga consolidado el derecho de obtener una concesión sobre algo posiblemente no existente, tampoco puede admitirse que el simple denunciador de minas (otro de los sujetos de la misma frase verbal), adquiera ese hipotético derecho sin la misma condición de *descubridor de una mina*, exigida para el portador de un permiso de exploración; que el término de un año,

queda indicado, lo siguiente: «que el Licenciado Peynado no tenía que hacer ante los jueces del fondo la prueba de un hecho que no fué controvertido; que la regularidad de la denuncia de la mina fué implícitamente admitida ante los jueces del fondo por el representante del Estado; que, en consecuencia, la Corte *a-quo* no tuvo necesidad de estatuir sobre ese punto de hecho, y, finalmente, que no entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar los puntos de hecho, especialmente cuando ellos no han sido objeto de controversia en las jurisdicciones inferiores»;

Considerando, que el orden público está interesado en la declaración del legislador, hecha en la ley invocada por el intimante, de que «corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides, utilizados en la industria» etc; que asimismo está interesado el orden público en que, frente a los derechos reconocidos al Estado, los particulares sólo puedan, a su vez, adquirir derechos, dentro de las condiciones establecidas por la ley y del modo previsto por la misma; que lo dicho resalta más, por la circunstancia de que los derechos del Estado, que sirven a éste de base para otorgar concesiones de minas, son los establecidos en el precitado artículo 1o. de la Ley No. 1131, por excepción a lo dispuesto en el artículo 552 del Código Civil, que consagra en favor del dueño del suelo, un derecho de propiedad sobre el subsuelo; y cuando no existan, en un terreno perteneciente a terceros, los minerales especificados en el repetido artículo 1o., el Estado no podría hacer concesiones sobre cosas sobre las que, sólo cuando hubieran existido, tendría derechos y poderes; que consecuentemente, al estar alegando, para fines de casación, el intimante, que el artículo 22 de la Ley No. 1131 fué violado en su perjuicio, por la decisión impugnada, porque ésta le despojó de un derecho que dicho texto legal le reconocía, y que también fué violado el párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública y previa justa indemnización, porque era un derecho de propiedad el que, según la pretensión de dicho intimante, le reconocía el repetido artículo 22, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar si los jueces del fondo establecieron, o por lo menos si se intentó establecer ante ellos, que en el Licenciado Julio F. Peynado concurrían las condiciones exigidas por el citado texto

de la Ley No. 1131, cuestión de orden público que ha sido suscitada, en su escrito de defensa, por el Estado Dominicano; que además, el intimante alegó ante la Corte *a-quo*, como uno de los fundamentos de sus pretensiones, según expresa la sentencia atacada, que la denuncia minera por él presentada «de aseguraba la obtención de la concesión»; y sin esa seguridad, o sin haberla conservado, en caso de existir, sólo habría tenido, en su favor, una mera expectativa y no un derecho adquirido irrevocablemente; que, frente a todos los pedimentos y a cuanto era presentado como base de los mismos, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega opinó, sosteniendo en su dictamen los derechos del Estado, según lo requiere la ley, que «debe ser mantenida la sentencia del Juez de la Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega», lo cual implicaba la petición de rechazamiento de todas las pretensiones del Licenciado Peynado; que en presencia de todas las circunstancias susodichas, procede examinar el fundamento de las conclusiones del Estado Dominicano ante la jurisdicción de casación;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley No. 1131, invocado por el intimante, expresa que «toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar, o denuncia la existencia de minas, tendrá preferencia para la concesión de las minas que descubra, durante el término de un año desde la fecha en que deposite la declaración o la denuncia, o en que le sea concedida la autorización» (para explorar), «siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos para su ejecución»; que dicho texto legal, como él mismo lo indica, sólo concede al denunciante de minas, o al peticionario de un permiso de exploración, una «preferencia para la concesión de las minas que descubra», lo que no puede ser aplicado a personas de quienes no se establezca, ante las jurisdicciones competentes, que tengan la calidad de descubridores de minas existentes; que la ley tiene, en esta parte de su texto, un sentido único para los diversos sujetos a los cuales ella se refiere; que al no ser admisible que quien sólo obtenga un permiso de exploración, que sólo tienda a ponerlo en condiciones de descubrir alguna mina, y no a consagrar, previamente, que tal mina haya sido ya descubierta, tenga consolidado el derecho de obtener una concesión sobre algo posiblemente no existente, tampoco puede admitirse que el simple denunciador de minas (otro de los sujetos de la misma frase verbal), adquiera ese hipotético derecho sin la misma condición de *descubridor de una mina*, exigida para el portador de un permiso de exploración; que el término de un año,

fijado por la ley, para poder obtener la concesión, no tendría razón de ser alguna si el solo hecho de la denuncia significara un derecho, ya adquirido, de obtener la concesión, y únicamente puede tener, por objeto lógico, permitir al denunciante, así como a los otros sujetos de la frase verbal aludida, ponerse en condiciones de aportar las pruebas de sus posibles descubrimientos; que al disponer el repetido artículo 22 que el hipotético derecho a obtener la concesión de las minas que descubra el denunciante, sólo puede ser ejercido durante un año «siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley», y al ser una de esas condiciones la de convertirse en descubridor de minas, dicha condición debe cumplirse, y la prueba de ello establecerse, dentro del mismo término de un año, tanto para los portadores de un permiso de exploración, como para el denunciante de una mina;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada establece que ni los jueces del fondo comprobaron la calidad de descubridor de minas en el intimante, ni éste trató de que se hiciera esa comprobación indispensable para su hipotético derecho; que según los hechos relatados por el fallo que es objeto del presente recurso, entre la denuncia minera presentada por el Licenciado Peynado y el decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su petición de registro, transcurrió más de un año, sin que el peticionario cumpliera «las condiciones establecidas en esta ley» (la No. 1131), haciendo, o tratado de hacer, que se comprobara su condición de descubridor de una mina, y que mucha mayor extensión de tiempo transcurrió, sin que se cumpliera tal condición, entre la denuncia aludida y la fecha del fallo citado; que, puesto que el intimante alegaba que la Ley No. 1221, por la cual fueron declaradas sin efecto «las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como los anuncios inscritos, en conformidad con la mencionada ley» (la No. 1131) no podía lesionar su hipotético derecho a obtener la concesión, esto es, que el artículo 22 de la Ley No. 1131 continuaba rigiendo sus pretensiones, para todo lo dicho hubiera necesitado intentar, por lo menos, ponerse dentro de los términos del texto legal que invocaba; y ello, dentro del plazo por dicho texto fijado; que al no haberse verificado nada de lo dicho, el artículo 22 de la Ley No. 1131 no ha sido violado, y el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación del párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución de la República, alegada en la segunda parte del primer medio: que, al no haberse establecido, según lo que queda arriba expresado, que se hubiera

atentado contra derechos de propiedad del intimante, la parte del medio aludido que a ello se refiere, debe ser igualmente rechazada;

Considerando, en lo que concierne al segundo y último medio: que las razones que quedan sentadas en el examen del primer medio, sobre la inexistencia de derechos del Licenciado Peynado, que hubieran podido ser lesionados por la sentencia impugnada, despoja de todo fundamento la pretensión de que hubiesen sido violados los artículos 40 y 42 de la Constitución, que consagran que toda ley, todo reglamento o todo acto contrarios a la misma son nulos de pleno derecho, y que las leyes no tienen efecto retroactivo; que, en consecuencia, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Considerando, que el intimante expresa, en la parte final de su escrito de ampliación presentado el día de la audiencia lo siguiente: «Vamos a terminar esta ampliación con una observación relativa a las costas causadas en el Juzgado y en la Corte de Apelación de La Vega, observación que puede aplicarse al fallo de esta honorable Suprema Corte de Justicia en el caso en que fuese adverso al recurrente. La Corte de Apelación de La Vega, lo mismo que el Juzgado de aquel Distrito, cerró el dispositivo de su fallo del 15 de Octubre de 1938 con una condenación del intimante al pago de las costas. Entendemos que esa condenación no procedía, por la poderosa razón de que no se han causado, por parte del Estado, ni gastos ni honorarios en las instancias en las que el Ministerio Público ha defendido la validez del Decreto 2151 impugnado por el Licenciado Julio F. Peynado.—En cuanto a gastos, el Estado no ha hecho ni tenía que hacer, ninguna notificación ni procedimiento que diera lugar a desembolsos.—En lo que concierne a honorarios, ni los Procuradores Fiscales ni los Procuradores Generales tienen derecho a ellos, pues su labor cuando defienden o representan al Estado, sea que lo hagan en forma de dictamen o bien por vía de conclusiones, entra en la función pública retribuida que ellos desempeñan, y la Ley de costas Judiciales no les atribuye emolumento alguno en concepto de honorarios por ninguna de las actuaciones que ellos realicen en el desempeño de su cargo. Podemos invocar, desde luego, el artículo 25 de la Ley de Costas Judiciales, según el cual «no se podrá cobrar otras ni mayores costas que las establecidas por la presente tarifa».—La condenación al pago de las costas tiene por objeto el resarcimiento por la parte que pierde a la parte que gana, de los gastos y de los honorarios en que ha incurrido el último a causa del litigio. Cuando es evidente, como lo era para la Corte de La Vega

fijado por la ley, para poder obtener la concesión, no tendría razón de ser alguna si el solo hecho de la denuncia significara un derecho, ya adquirido, de obtener la concesión, y únicamente puede tener, por objeto lógico, permitir al denunciante, así como a los otros sujetos de la frase verbal aludida, ponerse en condiciones de aportar las pruebas de sus posibles descubrimientos; que al disponer el repetido artículo 22 que el hipotético derecho a obtener la concesión de las minas que descubra el denunciante, sólo puede ser ejercido durante un año «siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley», y al ser una de esas condiciones la de convertirse en descubridor de minas, dicha condición debe cumplirse, y la prueba de ello establecerse, dentro del mismo término de un año, tanto para los portadores de un permiso de exploración, como para el denunciante de una mina;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada establece que ni los jueces del fondo comprobaron la calidad de descubridor de minas en el intimante, ni éste trató de que se hiciera esa comprobación indispensable para su hipotético derecho; que según los hechos relatados por el fallo que es objeto del presente recurso, entre la denuncia minera presentada por el Licenciado Peynado y el decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su petición de registro, transcurrió más de un año, sin que el peticionario cumpliera «las condiciones establecidas en esta ley» (la No. 1131), haciendo, o tratado de hacer, que se comprobara su condición de descubridor de una mina, y que mucha mayor extensión de tiempo transcurrió, sin que se cumpliera tal condición, entre la denuncia aludida y la fecha del fallo citado; que, puesto que el intimante alegaba que la Ley No. 1221, por la cual fueron declaradas sin efecto «las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como los anuncios inscritos, en conformidad con la mencionada ley» (la No. 1131) no podía lesionar su hipotético derecho a obtener la concesión, esto es, que el artículo 22 de la Ley No. 1131 continuaba rigiendo sus pretensiones, para todo lo dicho hubiera necesitado intentar, por lo menos, ponerse dentro de los términos del texto legal que invocaba; y ello, dentro del plazo por dicho texto fijado; que al no haberse verificado nada de lo dicho, el artículo 22 de la Ley No. 1131 no ha sido violado, y el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación del párrafo 7 del artículo 6 de la Constitución de la República, alegada en la segunda parte del primer medio: que, al no haberse establecido, según lo que queda arriba expresado, que se hubiera

atentado contra derechos de propiedad del intimante, la parte del medio aludido que a ello se refiere, debe ser igualmente rechazada;

Considerando, en lo que concierne al segundo y último medio: que las razones que quedan sentadas en el examen del primer medio, sobre la inexistencia de derechos del Licenciado Peynado, que hubieran podido ser lesionados por la sentencia impugnada, despoja de todo fundamento la pretensión de que hubiesen sido violados los artículos 40 y 42 de la Constitución, que consagran que toda ley, todo reglamento o todo acto contrarios a la misma son nulos de pleno derecho, y que las leyes no tienen efecto retroactivo; que, en consecuencia, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Considerando, que el intimante expresa, en la parte final de su escrito de ampliación presentado el día de la audiencia lo siguiente: «Vamos a terminar esta ampliación con una observación relativa a las costas causadas en el Juzgado y en la Corte de Apelación de La Vega, observación que puede aplicarse al fallo de esta honorable Suprema Corte de Justicia en el caso en que fuese adverso al recurrente. La Corte de Apelación de La Vega, lo mismo que el Juzgado de aquel Distrito, cerró el dispositivo de su fallo del 15 de Octubre de 1938 con una condenación del intimante al pago de las costas. Entendemos que esa condenación no procedía, por la poderosa razón de que no se han causado, por parte del Estado, ni gastos ni honorarios en las instancias en las que el Ministerio Público ha defendido la validez del Decreto 2151 impugnado por el Licenciado Julio F. Peynado.—En cuanto a gastos, el Estado no ha hecho ni tenía que hacer, ninguna notificación ni procedimiento que diera lugar a desembolsos.—En lo que concierne a honorarios, ni los Procuradores Fiscales ni los Procuradores Generales tienen derecho a ellos, pues su labor cuando defienden o representan al Estado, sea que lo hagan en forma de dictamen o bien por vía de conclusiones, entra en la función pública retribuida que ellos desempeñan, y la Ley de costas Judiciales no les atribuye emolumento alguno en concepto de honorarios por ninguna de las actuaciones que ellos realicen en el desempeño de su cargo. Podemos invocar, desde luego, el artículo 25 de la Ley de Costas Judiciales, según el cual «no se podrá cobrar otras ni mayores costas que las establecidas por la presente tarifa».—La condenación al pago de las costas tiene por objeto el resarcimiento por la parte que pierde a la parte que gana, de los gastos y de los honorarios en que ha incurrido el último a causa del litigio. Cuando es evidente, como lo era para la Corte de La Vega

en el caso del fallo impugnado, que la parte ganadora no había incurrido ni tenía que incurrir en gastos y que tampoco tenía que satisfacer honorarios a sus representantes, no debe pronunciarse condenación en costas, pues no hay lugar al resarcimiento mencionado.—Por esas razones, honorables Magistrados, ratifico las conclusiones del acta de declaración del recurso en casación»;

Considerando, que los pedimentos que pudieran estar en vueltos en lo queda transcrito, no fueron formulados en el recurso de casación declarado ante la Corte *a-quo*, notificado al Estado Dominicano, el cual no ha podido contestarlos; que además, el hecho de que haya o no costas a pagar por la parte perdidosa, es asunto para ser resuelto cuando sean sometidos, para su aprobación, los estados correspondientes, y no modificaría lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo

Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya, Notario Público de la común de Santiago, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 2442, Serie 32, y Francisco Ramírez, Agrimensor Público, portador de la cédula personal de identidad número 112, Serie 36, domiciliado y residente en la común de Peña, provincia de Santiago, en representación, el segundo, del Agrimensor Manuel Velázquez y H., de quien se afirma, en el recurso, que es Agrimensor Comisionado, «del Sitio Comunero de Licy Arriba», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, que rechazó una oposición de los recurrentes a una petición de prioridad por el saneamiento y la adjudicación de los títulos de propiedad en varias extensiones de terreno situadas en la común de Peña, provincia de Santiago;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de los intimados, señores Roselio A. Guzmán, hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 3, Serie 32; Dionisio Rosado, agricultor, portador de la cédula número 492, Serie 32; Manuel de Jesús Durán, agricultor, portador de la cédula número 29; Serie 32; Trina Moya Viuda Vásquez, propietaria; Antigua Pérez de Martínez, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo, Juan Martínez; Fidelia Sánchez Viuda Ariza, ocupada en sus quehaceres domésticos; Asunción Blanco, ocupada en sus quehaceres domésticos; todos domiciliados y residentes en la población de Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de las partes

en el caso del fallo impugnado, que la parte ganadora no había incurrido ni tenía que incurrir en gastos y que tampoco tenía que satisfacer honorarios a sus representantes, no debe pronunciarse condenación en costas, pues no hay lugar al resarcimiento mencionado.—Por esas razones, honorables Magistrados, ratifico las conclusiones del acta de declaración del recurso en casación»;

Considerando, que los pedimentos que pudieran estar en vueltos en lo queda transcrito, no fueron formulados en el recurso de casación declarado ante la Corte *a-quo*, notificado al Estado Dominicano, el cual no ha podido contestarlos; que además, el hecho de que haya o no costas a pagar por la parte perdidosa, es asunto para ser resuelto cuando sean sometidos, para su aprobación, los estados correspondientes, y no modificaría lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo

Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya, Notario Público de la común de Santiago, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 2442, Serie 32, y Francisco Ramírez, Agrimensor Público, portador de la cédula personal de identidad número 112, Serie 36, domiciliado y residente en la común de Peña, provincia de Santiago, en representación, el segundo, del Agrimensor Manuel Velázquez y H., de quien se afirma, en el recurso, que es Agrimensor Comisionado, «del Sitio Comunero de Licy Arriba», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, que rechazó una oposición de los recurrentes a una petición de prioridad por el saneamiento y la adjudicación de los títulos de propiedad en varias extensiones de terreno situadas en la común de Peña, provincia de Santiago;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de los intimados, señores Roselio A. Guzmán, hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 3, Serie 32; Dionisio Rosado, agricultor, portador de la cédula número 492, Serie 32; Manuel de Jesús Durán, agricultor, portador de la cédula número 29; Serie 32; Trina Moya Viuda Vásquez, propietaria; Antigua Pérez de Martínez, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo, Juan Martínez; Fidelia Sánchez Viuda Ariza, ocupada en sus quehaceres domésticos; Asunción Blanco, ocupada en sus quehaceres domésticos; todos domiciliados y residentes en la población de Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de las partes

en el caso del fallo impugnado, que la parte ganadora no había incurrido ni tenía que incurrir en gastos y que tampoco tenía que satisfacer honorarios a sus representantes, no debe pronunciarse condenación en costas, pues no hay lugar al resarcimiento mencionado.—Por esas razones, honorables Magistrados, ratifico las conclusiones del acta de declaración del recurso en casación»;

Considerando, que los pedimentos que pudieran estar en vueltos en lo queda transcrito, no fueron formulados en el recurso de casación declarado ante la Corte *a-quo*, notificado al Estado Dominicano, el cual no ha podido contestarlos; que además, el hecho de que haya o no costas a pagar por la parte perdidosa, es asunto para ser resuelto cuando sean sometidos, para su aprobación, los estados correspondientes, y no modificaría lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio F. Peynado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo

Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya, Notario Público de la común de Santiago, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 2442, Serie 32, y Francisco Ramírez, Agrimensor Público, portador de la cédula personal de identidad número 112, Serie 36, domiciliado y residente en la común de Peña, provincia de Santiago, en representación, el segundo, del Agrimensor Manuel Velázquez y H., de quien se afirma, en el recurso, que es Agrimensor Comisionado, «del Sitio Comunero de Licy Arriba», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, que rechazó una oposición de los recurrentes a una petición de prioridad por el saneamiento y la adjudicación de los títulos de propiedad en varias extensiones de terreno situadas en la común de Peña, provincia de Santiago;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de los intimados, señores Roselio A. Guzmán, hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 3, Serie 32; Dionisio Rosado, agricultor, portador de la cédula número 492, Serie 32; Manuel de Jesús Durán, agricultor, portador de la cédula número 29; Serie 32; Trina Moya Viuda Vásquez, propietaria; Antigua Pérez de Martínez, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo, Juan Martínez; Fidelia Sánchez Viuda Ariza, ocupada en sus quehaceres domésticos; Asunción Blanco, ocupada en sus quehaceres domésticos; todos domiciliados y residentes en la población de Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de las partes

intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de las partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o, 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de Abril de 1911; 1o, 2, 4 y 54 de la Ley de Registro de Tierras; el Decreto 83, de fecha 20 de Agosto de 1923, del Presidente Provisional Vicini Burgos; la Ley 670, del 19 de Abril de 1934, y los artículos 1351 del Código Civil, y 1o, 5, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, los actuales intimados dirigieron al Tribunal Superior de Tierras, por órgano del Licenciado Lorenzo Casanova hijo, una instancia en los siguientes términos: «El que suscribe, Lic. Lorenzo Casanova hijo, actuando a nombre y representación de los Señores Roselio A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, propietario, Cédula No. 3, Serie 32; Dionisio Rosado, dominicano, propietario, mayor de edad, cédula No. 490, Serie 32; Manuel de Jesús Durán, dominicano, mayor de edad, propietario, cédula No. 29, Serie 32; Doña Trina de Moya Vda. Vásquez, dominicana, mayor de edad, propietaria; Doña Fidelia Sánchez Vda. Ariza, dominicana, mayor de edad, propietaria; Doña Antigua Pérez de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, propietaria, y Asunción Blanco, dominicana, mayor de edad, propietaria, todos del domicilio y residencia del poblado de Tamboril, Común de Peña, Provincia de Santiago, solicita muy respetuosamente, de ese Alto Tribunal le sea concedida Prioridad en el saneamiento y adjudicación de los Títulos de Propiedad de varias extensiones de terreno, propiedad de mis representados, situadas en el Sitio de «Licey», o «Bocas de Licey», que comprende las Secciones de Licey o «Bocas de Licey», «Los Cacaos», «Maizal», «Boca de Maizal», «Guazumal» y «Ceboruco», de la Común de Peña, Provincia de Santiago, y cuyas extensiones de terreno serán mensuradas en tantas parcelas como resulten al ser ejecutada la Mensura Catastral de acuerdo con los planos y documentos de propiedad que se anexan a la presente instancia, y de conformidad con las ocupaciones que actual-

mente poseen todos y cada uno de mis representados.—Los linderos generales que abarcan las extensiones de terreno que se desean mensurar son los siguientes:—Norte: Sitio de los Amaceyes de Tamboril.—Este: Río Canca.—Sur: Camino de Don Pedro.—Oeste: Arroyo de Guazumal y Arroyo Pontezuela.—Se os incluye para su aceptación y demás fines legales el Contrato de Mensura suscrito por las personas más arriba anotadas y el Agrimensor Público Sr. Gustavo P. Casanova»; B), que, conjuntamente con la instancia cuyo texto ha sido transcrito, los mismos actuales intimados sometieron al mencionado Tribunal Superior de Tierras, para los fines legales, un contrato intervenido entre ellos y el Agrimensor Gustavo P. Casanova, para las operaciones de mensura perseguidas; C), que los peticionarios aludidos, presentaron al Tribunal Superior de Tierras, en apoyo de su instancia, los documentos que les acreditaban como condueños de las «propiedades cercadas y delimitadas» que poseían, cuyo saneamiento deseaban; D), que «estando aún sin ser decidida la referida petición de concesión de prioridad, los señores J. A. Minaya, Notario, y Francisco Ramírez, Agrimensor, este último a nombre del Agrimensor Comisionado Manuel Velázquez y H., dirigieron en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve la siguiente instancia, a fines de oposición: «Al Honorable Presidente del Honorable Tribunal de Tierras: Ciudad Trujillo, Honorable Magistrado:—Tenemos conocimiento de que un grupo de condueños del sitio de «Licey Arriba» de esta Común, se ha dirigido o se dirigirá a ese Honorable Tribunal solicitando la mensura de algunas porciones de terreno que están radicadas en el sitio de «Licey Arriba», en el cual se está practicando la Mensura, de conformidad con la Ley de 1911.—Para que ese Hon. Tribunal no se deje sorprender por partes interesadas en ello, tenemos a bien decirle que ese sitio está siendo objeto de la mensura ordinaria, y que aún no ha sido homologado por no haberse terminado la partición.—Le enviamos una copia de la contestación a una consulta que hicieron varios condueños del referido sitio a ese Tribunal para que Ud. esté alerta de los fines a que puedan dar lugar.—Muy atentamente le saluda, Firmados:—J. A. Minaya, Notario Comisionado, y Francisco Ramírez, Agrimensor por Poder del Agrimensor Comisionado, Manuel Velázquez y H.—»; E), que «posteriormente, esos mismos oponentes enviaron con fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la siguiente instancia: Al Hon. Tribunal Superior de Tierras:—Asunto: informe a ese Honorable Tribunal.—1o.—Tenemos a bien informarle, que la mensura solicitada a ese Tribunal por

intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de las partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o, 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de Abril de 1911; 1o, 2, 4 y 54 de la Ley de Registro de Tierras; el Decreto 83, de fecha 20 de Agosto de 1923, del Presidente Provisional Vicini Burgos; la Ley 670, del 19 de Abril de 1934, y los artículos 1351 del Código Civil, y 1o, 5, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, los actuales intimados dirigieron al Tribunal Superior de Tierras, por órgano del Licenciado Lorenzo Casanova hijo, una instancia en los siguientes términos: «El que suscribe, Lic. Lorenzo Casanova hijo, actuando a nombre y representación de los Señores Roselio A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, propietario, Cédula No. 3, Serie 32; Dionisio Rosado, dominicano, propietario, mayor de edad, cédula No. 490, Serie 32; Manuel de Jesús Durán, dominicano, mayor de edad, propietario, cédula No. 29, Serie 32; Doña Trina de Moya Vda. Vásquez, dominicana, mayor de edad, propietaria; Doña Fidelia Sánchez Vda. Ariza, dominicana, mayor de edad, propietaria; Doña Antigua Pérez de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, propietaria, y Asunción Blanco, dominicana, mayor de edad, propietaria, todos del domicilio y residencia del poblado de Tamboril, Común de Peña, Provincia de Santiago, solicita muy respetuosamente, de ese Alto Tribunal le sea concedida Prioridad en el saneamiento y adjudicación de los Títulos de Propiedad de varias extensiones de terreno, propiedad de mis representados, situadas en el Sitio de «Licey», o «Bocas de Licey», que comprenden las Secciones de Licey o «Bocas de Licey», «Los Cacaos», «Maizal», «Boca de Maizal», «Guazumal» y «Ceboruco», de la Común de Peña, Provincia de Santiago, y cuyas extensiones de terreno serán mensuradas en tantas parcelas como resulten al ser ejecutada la Mensura Catastral de acuerdo con los planos y documentos de propiedad que se anexan a la presente instancia, y de conformidad con las ocupaciones que actual-

mente poseen todos y cada uno de mis representados.—Los linderos generales que abarcan las extensiones de terreno que se desean mensurar son los siguientes:—Norte: Sitio de los Amaceyes de Tamboril.—Este: Río Canca.—Sur: Camino de Don Pedro.—Oeste: Arroyo de Guazumal y Arroyo Pontezuela.—Se os incluye para su aceptación y demás fines legales el Contrato de Mensura suscrito por las personas más arriba anotadas y el Agrimensor Público Sr. Gustavo P. Casanova; B), que, conjuntamente con la instancia cuyo texto ha sido transcrito, los mismos actuales intimados sometieron al mencionado Tribunal Superior de Tierras, para los fines legales, un contrato intervenido entre ellos y el Agrimensor Gustavo P. Casanova, para las operaciones de mensura perseguidas; C), que los peticionarios aludidos, presentaron al Tribunal Superior de Tierras, en apoyo de su instancia, los documentos que les acreditaban como condueños de las «propiedades cercadas y delimitadas» que poseían, cuyo saneamiento deseaban; D), que «estando aún sin ser decidida la referida petición de concesión de prioridad, los señores J. A. Minaya, Notario, y Francisco Ramírez, Agrimensor, este último a nombre del Agrimensor Comisionado Manuel Velázquez y H., dirigieron en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve la siguiente instancia, a fines de oposición: «Al Honorable Presidente del Honorable Tribunal de Tierras: Ciudad Trujillo, Honorable Magistrado:—Tenemos conocimiento de que un grupo de condueños del sitio de «Licey Arriba» de esta Común, se ha dirigido o se dirigirá a ese Honorable Tribunal solicitando la mensura de algunas porciones de terreno que están radicadas en el sitio de «Licey Arriba», en el cual se está practicando la Mensura, de conformidad con la Ley de 1911.—Para que ese Hon. Tribunal no se deje sorprender por partes interesadas en ello, tenemos a bien decirle que ese sitio está siendo objeto de la mensura ordinaria, y que aún no ha sido homologado por no haberse terminado la partición.—Le enviamos una copia de la contestación a una consulta que hicieron varios condueños del referido sitio a ese Tribunal para que Ud. esté alerta de los fines a que puedan dar lugar.—Muy atentamente le saluda, Firmados:—J. A. Minaya, Notario Comisionado, y Francisco Ramírez, Agrimensor por Poder del Agrimensor Comisionado, Manuel Velázquez y H.—»; E), que «posteriormente, esos mismos oponentes enviaron con fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la siguiente instancia: Al Hon. Tribunal Superior de Tierras:—Asunto: informe a ese Honorable Tribunal.—1o.—Tenemos a bien informarle, que la mensura solicitada a ese Tribunal por

los señores Roselio Guzmán, Dionisio Rosado, Manuel de Js. Durán, Trina Moya Vda. Vásquez etc., y el Agrimensor Casanova, todas esas parcelas están incluidas dentro de los límites generales del sitio de Licey Arriba el cual estamos partiendo de acuerdo a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.—2o.—También advertimos a ese Tribunal que toda parcela de terreno que esté enclavada en las secciones de Las Bocas de Licey, Boca de Maizal, Maizal, Guazumal Arriba, Ceboruco, Los Cacaos y Nigua; todas están dentro de los límites del sitio de Licey Arriba; y que a esta fecha se han medido 118 parcelas en diferentes secciones a que Ud. hace referencia; por consiguiente, entendemos que ese Tribunal debe desestimar la solicitud del Agrimensor Casanova y demás personas enunciadas en el primer párrafo de la presente, porque de otro modo sería interrumpir las operaciones de mensura que se están llevando a cabo, por mandato de la Ley y por dos sentencias del Tribunal Civil de Santiago de los Caballeros.—Muy respetuosamente. Firmados:—Juan A. Minaya, Notario.—Francisco Ramírez, Agrimensor P. P. del Agrimensor Comisionado»; F), que por orden del Tribunal Superior de Tierras, al abogado del mismo envió copias de las oposiciones relatadas, al abogado de los peticionarios de la mensura catastral, en otro lugar indicados; G), que en fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, fué dirigida al Tribunal Superior de Tierras, como réplica a las oposiciones a las cuales se ha hecho referencia, un escrito firmado así: «Por *Lorenzo R. Casanova*, Oficina de Agrimensores: Camilo L. Casanova, Director Administrativo»; y en dicho escrito de réplica se presentaban estas conclusiones: «Los peticionarios de la solicitud de prioridad de fecha 21 de Agosto del año 1939, piden muy respetuosamente, que dicha solicitud de prioridad sea acogida en todas sus partes»; H), que en fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso su Decisión número uno (1), contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: «*Falla:—1o.*—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la oposición a la petición de prioridad, interpuesta por los señores J. A. Minaya, Notario, y Francisco Ramírez, Agrimensor, este último a nombre del Agrimensor Comisionado Manuel Velázquez y H., en fecha veinte y seis del mes de Agosto del año en curso, 1939.—2o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, darle curso a la solicitud de prioridad a que nos venimos refiriendo.—Y por esta sentencia, así se ordena, manda y firma»;

Considerando, que en el presente recurso son alegados,

como medios de casación, los siguientes: «*Primer Medio:—Violación de los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros y 1351 del Código Civil*»; «*Segundo Medio:—Violación del Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, del Decreto 83, de fecha 20 de Agosto de 1923, y de la Ley No. 670 del Congreso Nacional, de fecha 19 de Abril del año 1934*», y «*Tercer Medio:—Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal*»;

Considerando, acerca de la última parte del primer medio relativa a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil: que los intimantes alegan, esencialmente, que el diez y seis de Octubre de mil novecientos quince, fué dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una sentencia por la que se ordenó la mensura y partición del sitio de Licey Arriba, «de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros»; que dicha sentencia, al no haber sido impugnada oportunamente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que las parcelas de terreno respecto de las cuales solicitaron los intimados la concesión de prioridad, especificada en su instancia del veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, en otro lugar transcrita, se encuentran entre los terrenos cuya mensura y partición fué ordenada por el fallo del diez y seis de Octubre de mil novecientos quince, arriba mencionado; y que, al haber acogido la petición de prioridad en referencia, la decisión ahora impugnada violó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que había adquirido la sentencia primeramente señalada, y con ello, el texto legal invocado en esta parte del recurso;

Considerando, empero, que el artículo 1351 del Código Civil, citado por los intimantes, expresa que «la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entré las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad»; que en presencia de lo dicho, es indispensable el examen de la sentencia, cuya autoridad de cosa juzgada se alegue haya sido violada por el nuevo fallo, para determinar si en el caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el canon legal que queda copiado; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»; que dicho artículo, según la exposición de motivos de la ley aludida, «reproduce en parte el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Ca-

los señores Roselio Guzmán, Dionisio Rosado, Manuel de Js. Durán, Trina Moya Vda. Vásquez etc., y el Agrimensor Casanova, todas esas parcelas están incluidas dentro de los límites generales del sitio de Licey Arriba el cual estamos partiendo de acuerdo a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros.—2o.—También advertimos a ese Tribunal que toda parcela de terreno que esté enclavada en las secciones de Las Bocas de Licey, Boca de Maizal, Maizal, Guazumal Arriba, Ceboruco, Los Cacaos y Nigua; todas están dentro de los límites del sitio de Licey Arriba; y que a esta fecha se han medido 118 parcelas en diferentes secciones a que Ud. hace referencia; por consiguiente, entendemos que ese Tribunal debe desestimar la solicitud del Agrimensor Casanova y demás personas enunciadas en el primer párrafo de la presente, porque de otro modo sería interrumpir las operaciones de mensura que se están llevando a cabo, por mandato de la Ley y por dos sentencias del Tribunal Civil de Santiago de los Caballeros.—Muy respetuosamente. Firmados:—Juan A. Minaya, Notario.—Francisco Ramírez, Agrimensor P. P. del Agrimensor Comisionado»; F), que por orden del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del mismo envió copias de las oposiciones relatadas, al abogado de los peticionarios de la mensura catastral, en otro lugar indicados; G), que en fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, fué dirigida al Tribunal Superior de Tierras, como réplica a las oposiciones a las cuales se ha hecho referencia, un escrito firmado así: «Por *Lorenzo R. Casanova*, Oficina de Agrimensores: Camilo L. Casanova, Director Administrativo»; y en dicho escrito de réplica se presentaban estas conclusiones: «Los peticionarios de la solicitud de prioridad de fecha 21 de Agosto del año 1939, piden muy respetuosamente, que dicha solicitud de prioridad sea acogida en todas sus partes»; H), que en fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso su Decisión número uno (1), contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: «*Falla:—1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la oposición a la petición de prioridad, interpuesta por los señores J. A. Minaya, Notario, y Francisco Ramírez, Agrimensor, este último a nombre del Agrimensor Comisionado Manuel Velázquez y H., en fecha veinte y seis del mes de Agosto del año en curso, 1939.—2o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, darle curso a la solicitud de prioridad a que nos venimos refiriendo.—Y por esta sentencia, así se ordena, manda y firma»;*

Considerando, que en el presente recurso son alegados,

como medios de casación, los siguientes: «*Primer Medio:—Violación de los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros y 1351 del Código Civil*»; «*Segundo Medio:—Violación del Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, del Decreto 83, de fecha 20 de Agosto de 1923, y de la Ley No. 670 del Congreso Nacional, de fecha 19 de Abril del año 1934*», y «*Tercer Medio:—Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal*»;

Considerando, acerca de la última parte del primer medio relativa a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil: que los intimantes alegan, esencialmente, que el diez y seis de Octubre de mil novecientos quince, fué dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una sentencia por la que se ordenó la mensura y partición del sitio de Licey Arriba, «de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros»; que dicha sentencia, al no haber sido impugnada oportunamente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que las parcelas de terreno respecto de las cuales solicitaron los intimados la concesión de prioridad, especificada en su instancia del veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, en otro lugar transcrita, se encuentran entre los terrenos cuya mensura y partición fué ordenada por el fallo del diez y seis de Octubre de mil novecientos quince, arriba mencionado; y que, al haber acogido la petición de prioridad en referencia, la decisión ahora impugnada violó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que había adquirido la sentencia primeramente señalada, y con ello, el texto legal invocado en esta parte del recurso;

Considerando, empero, que el artículo 1351 del Código Civil, citado por los intimantes, expresa que «la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad»; que en presencia de lo dicho, es indispensable el examen de la sentencia, cuya autoridad de cosa juzgada se alegue haya sido violada por el nuevo fallo, para determinar si en el caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el canon legal que queda copiado; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada»; que dicho artículo, según la exposición de motivos de la ley aludida, «reproduce en parte el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Ca-

sación», que fué sustituida por la actual Ley sobre Procedimiento de Casación, en la materia regida por esta última; que «dicho artículo 19 es a su vez reproducción de los artículos 4o. y 5o. del Título IV de la Primera Parte del Reglamento del 1738» de Francia, de acuerdo con lo que indica la misma exposición de motivos; que la jurisprudencia y la doctrina del país del reglamento citado, señalan de un modo expreso que, entre «los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada» que «se adjuntarán al memorial», es indispensable que figure, cuando se alegue la violación de la autoridad de la cosa juzgada, una copia auténtica de la decisión cuya autoridad se pretenda haya sido desconocida por el fallo impugnado en casación; que ello es tanto más imprescindible, cuanto que, según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «cuando sea pronunciada» (la casación) «por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto», y «las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia», y sería inadmisibles reconocer la validez de una sentencia que, por no haber sido sometida a la Suprema Corte una copia fehaciente de ella, no haya podido ser examinada;

Considerando, que los intimantes no han presentado copia alguna de la sentencia cuya autoridad de cosa juzgada invocan, ni tal copia figura en la decisión ahora atacada, ni aparece que haya sido presentada a los jueces del fondo; que en esas condiciones, la alegación del primer medio del recurso, relativa a la violación del artículo 1351 del Código Civil debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto a las demás alegaciones del primer medio, concernientes a la pretendida violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comunes, promulgada el 21 de Abril de 1911, derogada por el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, y restablecida, luego, por el Decreto 83, del 20 de agosto de 1923, que modificó la Orden Ejecutiva N° 590, sólo para determinados fines, entre ellos para que se continuaran las mensuras de terrenos comuneros «comenzadas» (no simplemente ordenadas) «al 6 de Diciembre de 1919»: a), que el primero de dichos textos legales expresa que «Las partes diligentes deberán hacer público por la prensa el resumen de la sentencia y distribuirlo además entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de anuncios en hojas sueltas, para cuyo efecto los entregarán al Magistrado Procurador Fiscal, para que este funcionario los haga distribuir por medio de los oficiales rurales. Tres meses después de estas publicaciones el Agrimensor dará principio

a la operación, si no hubiere demanda de oposición, en cuyo caso esperará hasta que el fallo que se dicte sea irrevocable»; que no está establecido en la sentencia impugnada, ni han probado omisión alguna, sobre esto, los intimantes, que ellos hubieran presentado ante los jueces del fondo — como tampoco lo han hecho ante la jurisdicción de casación — la alegada sentencia de 1915, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que se pudiera medir su círculo de aplicación, ni comprobaciones de que «las partes diligentes» hubiesen cumplido con las formalidades prescritas por el indicado artículo 4, ni de que el agrimensor que se dice fué comisionado, iniciara «tres meses después» las operaciones que le fueran encomendadas, fines para los cuales no tiene valor alguno la certificación expedida el treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve por el Notario Público Juan Antonio Minaya, ya que dicho notario es uno de los recurrentes en casación, y por ello no puede fabricarse asimismo una hipotética prueba (pues la Ley del Notariado le prohíbe autorizar actos en su propio favor), ni mucho menos hacerlo después de dictada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, y presentarla sólo pocos días antes de la audiencia en la cual se conoció del presente recurso, sin que las partes contrarias tuvieran oportunidad para discutir un documento del cual no aparece que se les hubiese dado comunicación alguna; que del mismo valor como medio de prueba, carece la sentencia de homologación ahora presentada por los intimantes, la cual intervino después de dictado el fallo que es objeto del presente recurso; y al estar atacada por la vía de la oposición, podría ser revocada; que, por lo tanto, el invocado artículo 4 no ha podido ser violado por la decisión impugnada; b) que el artículo 5 de la aludida Ley sobre División de Terrenos Comunes, indica el procedimiento que deben seguir «los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse a la operación» ordenada por la sentencia, «o a la validez o cantidad que represente algún título»; pero, que las mismas razones que quedan consignadas en la letra a, sobre la falta de presentación de la alegada sentencia del diez y seis de Octubre del mil novecientos quince y de otras comprobaciones necesarias, hace imposible admitir que el canon legal indicado haya podido ser violado en el presente caso; c), que el artículo 7 de la ley varias veces mencionada, prescribe lo que debe hacer, frente a una sentencia sobre mensura y partición de terrenos comuneros, «el copropietario negligente que hubiere dejado de inscribir sus títulos o derechos ante Notario comisionado»; mas, tampoco es admisible, por razo-

sación», que fué sustituida por la actual Ley sobre Procedimiento de Casación, en la materia regida por esta última; que «dicho artículo 19 es a su vez reproducción de los artículos 4o. y 5o. del Título IV de la Primera Parte del Reglamento del 1738» de Francia, de acuerdo con lo que indica la misma exposición de motivos; que la jurisprudencia y la doctrina del país del reglamento citado, señalan de un modo expreso que, entre «los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada» que «se adjuntarán al memorial», es indispensable que figure, cuando se alegue la violación de la autoridad de la cosa juzgada, una copia auténtica de la decisión cuya autoridad se pretenda haya sido desconocida por el fallo impugnado en casación; que ello es tanto más imprescindible, cuanto que, según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «cuando sea pronunciada» (la casación) «por contradicción de fallos, no habrá envío del asunto», y «las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia», y sería inadmisibles reconocer la validez de una sentencia que, por no haber sido sometida a la Suprema Corte una copia fehaciente de ella, no haya podido ser examinada;

Considerando, que los intimantes no han presentado copia alguna de la sentencia cuya autoridad de cosa juzgada invocan, ni tal copia figura en la decisión ahora atacada, ni aparece que haya sido presentada a los jueces del fondo; que en esas condiciones, la alegación del primer medio del recurso, relativa a la violación del artículo 1351 del Código Civil debe ser desestimada;

Considerando, en cuanto a las demás alegaciones del primer medio, concernientes a la pretendida violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, promulgada el 21 de Abril de 1911, derogada por el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, y restablecida, luego, por el Decreto 83, del 20 de agosto de 1923, que modificó la Orden Ejecutiva N° 590, sólo para determinados fines, entre ellos para que se continuaran las mensuras de terrenos comuneros «comenzadas» (no simplemente ordenadas) «al 6 de Diciembre de 1919»: a), que el primero de dichos textos legales expresa que «Las partes diligentes deberán hacer público por la prensa el resumen de la sentencia y distribuirlo además entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de anuncios en hojas sueltas, para cuyo efecto los entregarán al Magistrado Procurador Fiscal, para que este funcionario los haga distribuir por medio de los oficiales rurales. Tres meses después de estas publicaciones el Agrimensor dará principio

a la operación, si no hubiere demanda de oposición, en cuyo caso esperará hasta que el fallo que se dicte sea irrevocable»; que no está establecido en la sentencia impugnada, ni han probado omisión alguna, sobre esto, los intimantes, que ellos hubieran presentado ante los jueces del fondo — como tampoco lo han hecho ante la jurisdicción de casación — la alegada sentencia de 1915, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que se pudiera medir su círculo de aplicación, ni comprobaciones de que «las partes diligentes» hubiesen cumplido con las formalidades prescritas por el indicado artículo 4, ni de que el agrimensor que se dice fué comisionado, iniciara «tres meses después» las operaciones que le fueran encomendadas, fines para los cuales no tiene valor alguno la certificación expedida el treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve por el Notario Público Juan Antonio Minaya, ya que dicho notario es uno de los recurrentes en casación, y por ello no puede fabricarse asimismo una hipotética prueba (pues la Ley del Notariado le prohíbe autorizar actos en su propio favor), ni mucho menos hacerlo después de dictada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, y presentarla sólo pocos días antes de la audiencia en la cual se conoció del presente recurso, sin que las partes contrarias tuvieran oportunidad para discutir un documento del cual no aparece que se les hubiese dado comunicación alguna; que del mismo valor como medio de prueba, carece la sentencia de homologación ahora presentada por los intimantes, la cual intervino después de dictado el fallo que es objeto del presente recurso; y al estar atacada por la vía de la oposición, podría ser revocada; que, por lo tanto, el invocado artículo 4 no ha podido ser violado por la decisión impugnada; b) que el artículo 5 de la aludida Ley sobre División de Terrenos Comuneros, indica el procedimiento que deben seguir «los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse a la operación» ordenada por la sentencia, «o a la validez o cantidad que represente algún título»; pero, que las mismas razones que quedan consignadas en la letra a, sobre la falta de presentación de la alegada sentencia del diez y seis de Octubre del mil novecientos quince y de otras comprobaciones necesarias, hace imposible admitir que el canon legal indicado haya podido ser violado en el presente caso; c), que el artículo 7 de la ley varias veces mencionada, prescribe lo que debe hacer, frente a una sentencia sobre mensura y partición de terrenos comuneros, «el copropietario negligente que hubiere dejado de inscribir sus títulos o derechos ante Notario comisionado»; mas, tampoco es admisible, por razo-

nes idénticas a las apuntadas arriba, la pretensión de los intimantes de que el referido texto haya sido violado;

Considerando, que por cuanto queda expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, en el cual se alega la «violación del Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, del Decreto 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, y de la Ley No. 670 del Congreso Nacional, de fecha 19 de Abril del año 1934»: que el texto del artículo 54, invocado por los intimantes, tal como quedó reformado por el artículo 1º. de la Ley 1140, del 25 de mayo 1929, sin las adiciones y modificaciones que resulta le habían sido hechas por el Decreto 83, del Presidente Provisional Vicini Burgos, se refiere a los casos—distintos del presente—en que «el Tribunal Superior de Tierras» «cuando lo juzgue necesario» determine «las extensiones de terrenos a los cuales el interés público requiera se les conceda prioridad, para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad»; que el artículo 1º. del Decreto 83 ya aludido, aplicado por el tribunal *a-quo*, expresa que «los condueños de una extensión de tierra pueden solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda a dicha extensión prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras. A este fin, y para el caso de que no hubiere sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la realización de la mensura catastral, los solicitantes deberán enviar junto con su solicitud un contrato en buena forma firmado por ellos o por quienes los representen legalmente, de una parte, y por un agrimensor competente, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura» etc. que el artículo 4, del mismo decreto, dispone que «una vez aprobado por el Tribunal el contrato a que se refiere el artículo 1º. de este Decreto se procederá a la mensura catastral de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras y las enmiendas introducidas en ella», y esto fué lo que dispuso el Tribunal *a-quo*; que el artículo único de la Ley 670, de abril de 1934, al disponer que «queda suspendida la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros», y el artículo único de la Ley 1237, del 26 de diciembre de 1936, al expresar que «las disposiciones de la Ley número seiscientos setenta, promulgada el día 19 de abril de 1934, que suspendió la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros, han de aplicarse únicamente a la concesión de prioridad para mensuras catastrales provocadas por iniciativa particular», con todo ello establecieron, implícita pero claramente, que las órdenes

de prioridad en referencia podían continuar siendo concedidas, a petición de particulares, cuando no se tratara de terrenos comuneros; que al ser la regla general el otorgamiento de órdenes de prioridad, y la excepción la prohibición de conceder tales órdenes cuando se trate de terrenos comuneros, los intimantes estaban llamados a probar, ante los jueces del fondo, que los intimados se encontraban en el caso previsto en la excepción, esto es, que los títulos invocados por los últimos, lo eran de terrenos comuneros, porque sólo representarían acciones, o que los términos de la alegada sentencia del diez y seis de octubre de mil novecientos quince se referían a los terrenos representados por esos títulos, y no querer invertir el orden de las pruebas, pretendiendo que dichos intimados demostrasen que los terrenos por ellos reclamados no eran comuneros; que al no haber presentado los intimantes, según queda establecido en otra parte de este fallo, la sentencia que, se alega, ordenó la mensura y partición del sitio de Lacey Arriba, ni haber hecho comprobar, por ningún otro medio, que se trataba de terrenos comuneros, la decisión impugnada no ha podido violar los textos legales de los que se trata en el segundo medio; que además, contrariamente a las pretensiones de los intimantes, la prescripción adquisitiva que, ante los jueces del fondo, invocaban los intimados, se cumple de pleno derecho, si se está dentro de los términos para ello exigidos por la ley, y las sentencias que reconocieran esa prescripción sólo serían declarativas de derechos preexistentes, y no creadoras de los mismos, sin que esto impidiera que las partes contrarias probasen la no existencia de la prescripción; que, como consecuencia de cuanto queda dicho, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio, relativo a la «violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal», alegadas por los intimantes: que éstos no señalan a cuáles de sus pedimentos, o de las bases esenciales de los mismos, dejó de responder el tribunal *a-quo* en sus consideraciones, ni cuál parte de su dispositivo quedó sin motivación, ni cuáles hechos fueron omitidos en la sentencia, para constituir el vicio de falta de base legal; que el hipotético error de derecho de que adoleciera alguna parte de las consideraciones de la sentencia, no bastaría para constituir la falta de motivos; y que la posible omisión de dictar alguna medida de investigación que no le fué pedida, no sería suficiente para caracterizar un vicio de falta de base legal; que la exposición de hechos, del fallo criticado, es suficiente para que la Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, y la motivación es clara, sucinta y

nes idénticas a las apuntadas arriba, la pretensión de los intimantes de que el referido texto haya sido violado;

Considerando, que por cuanto queda expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, en el cual se alega la «violación del Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras, del Decreto 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, y de la Ley No. 670 del Congreso Nacional, de fecha 19 de Abril del año 1934»: que el texto del artículo 54, invocado por los intimantes, tal como quedó reformado por el artículo 1º. de la Ley 1140, del 25 de mayo 1929, sin las adiciones y modificaciones que resulta le habían sido hechas por el Decreto 83, del Presidente Provisional Vicini Burgos, se refiere a los casos—distintos del presente—en que «el Tribunal Superior de Tierras» «cuando lo juzgue necesario» determine «las extensiones de terrenos a los cuales el interés público requiera se les conceda prioridad, para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad»; que el artículo 1º. del Decreto 83 ya aludido, aplicado por el tribunal *a-quo*, expresa que «los condueños de una extensión de tierra pueden solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda a dicha extensión prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras. A este fin, y para el caso de que no hubiere sumas disponibles en el Tesoro Público con que hacer los avances necesarios a la realización de la mensura catastral, los solicitantes deberán enviar junto con su solicitud un contrato en buena forma firmado por ellos o por quienes los representen legalmente, de una parte, y por un agrimensor competente, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura» etc. que el artículo 4, del mismo decreto, dispone que «una vez aprobado por el Tribunal el contrato a que se refiere el artículo 1º. de este Decreto se procederá a la mensura catastral de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras y las enmiendas introducidas en ella», y esto fué lo que dispuso el Tribunal *a-quo*; que el artículo único de la Ley 670, de abril de 1934, al disponer que «queda suspendida la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros», y el artículo único de la Ley 1237, del 26 de diciembre de 1936, al expresar que «las disposiciones de la Ley número seiscientos setenta, promulgada el día 19 de abril de 1934, que suspendió la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros, han de aplicarse únicamente a la concesión de prioridad para mensuras catastrales provocadas por iniciativa particular», con todo ello establecieron, implícita pero claramente, que las órdenes

de prioridad en referencia podían continuar siendo concedidas, a petición de particulares, cuando no se tratara de terrenos comuneros; que al ser la regla general el otorgamiento de órdenes de prioridad, y la excepción la prohibición de conceder tales órdenes cuando se trate de terrenos comuneros, los intimantes estaban llamados a probar, ante los jueces del fondo, que los intimados se encontraban en el caso previsto en la excepción, esto es, que los títulos invocados por los últimos, lo eran de terrenos comuneros, porque sólo representarían acciones, o que los términos de la alegada sentencia del diez y seis de octubre de mil novecientos quince se referían a los terrenos representados por esos títulos, y no querer invertir el orden de las pruebas, pretendiendo que dichos intimados demostrasen que los terrenos por ellos reclamados no eran comuneros; que al no haber presentado los intimantes, según queda establecido en otra parte de este fallo, la sentencia que, se alega, ordenó la mensura y partición del sitio de Licey Arriba, ni haber hecho comprobar, por ningún otro medio, que se trataba de terrenos comuneros, la decisión impugnada no ha podido violar los textos legales de los que se trata en el segundo medio; que además, contrariamente a las pretensiones de los intimantes, la prescripción adquisitiva que, ante los jueces del fondo, invocaban los intimados, se cumple de pleno derecho, si se está dentro de los términos para ello exigidos por la ley, y las sentencias que reconocieran esa prescripción sólo serían declarativas de derechos preexistentes, y no creadoras de los mismos, sin que esto impidiera que las partes contrarias probasen la no existencia de la prescripción; que, como consecuencia de cuanto queda dicho, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio, relativo a la «violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal», alegadas por los intimantes: que éstos no señalan a cuáles de sus pedimentos, o de las bases esenciales de los mismos, dejó de responder el tribunal *a-quo* en sus consideraciones, ni cuál parte de su dispositivo quedó sin motivación, ni cuáles hechos fueron omitidos en la sentencia, para constituir el vicio de falta de base legal; que el hipotético error de derecho de que adoleciera alguna parte de las consideraciones de la sentencia, no bastaría para constituir la falta de motivos; y que la posible omisión de dictar alguna medida de investigación que no le fué pedida, no sería suficiente para caracterizar un vicio de falta de base legal; que la exposición de hechos, del fallo criticado, es suficiente para que la Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, y la motivación es clara, sucinta y

precisa; que, consecuentemente, el tercero y último medio del recurso debe ser rechazado, lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya y Francisco Ramírez, este último «en representación del Agrimensor Manuel Velázquez y H.», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar; y *Segundo*: Condena los intimantes al pago de las costas, y distrae las de los intimados, en provecho del abogado de los mismos, Licenciado Juan Tomás Lithgow, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José A. Paniagua, abogado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1986, Serie 31, expedida en San Juan de la Maguana, quien actúa en calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Abdala Dacarett, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), de fecha quince de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de los Señores Rafael Antonio Gómez Tejada y Licenciado Pedro Julio Báez K.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Paniagua, Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en el cual se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado del señor Rafael Antonio Gómez Tejada, partes intimadas, el primero, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 5746, Serie 1; y el segundo, negociante, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 22103, Serie 1, ambos de este domicilio y residencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien sustituyó al Licenciado José Antonio Paniagua en el presente recurso, como abogado constituido del Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos comprobados en la sentencia objeto del presente recurso: a) que por virtud de Ordenanza del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diez y siete de Abril del mil novecientos treinta y nueve, el señor Rafael Antonio Gómez Tejada, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cesionario de los señores R. Figueroa & Ca., C. por A., sobre el valor de dos letras de cambio por las sumas de ochenta y seis con ochenta centa-

precisa; que, consecuentemente, el tercero y último medio del recurso debe ser rechazado, lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya y Francisco Ramírez, este último «en representación del Agrimensor Manuel Velázquez y H.», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar; y *Segundo*: Condena los intimantes al pago de las costas, y distrae las de los intimados, en provecho del abogado de los mismos, Licenciado Juan Tomás Lithgow, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José A. Paniagua, abogado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1986, Serie 31, expedida en San Juan de la Maguana, quien actúa en calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Abdala Dacarett, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), de fecha quince de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de los Señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y Licenciado Pedro Julio Báez K.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Paniagua, Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en el cual se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado del señor Rafael Antonio Gómez Tejeda, partes intimadas, el primero, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 5746, Serie 1; y el segundo, negociante, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 22103, Serie 1, ambos de este domicilio y residencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien sustituyó al Licenciado José Antonio Paniagua en el presente recurso, como abogado constituido del Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos comprobados en la sentencia objeto del presente recurso: a) que por virtud de Ordenanza del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diez y siete de Abril del mil novecientos treinta y nueve, el señor Rafael Antonio Gómez Tejeda, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cesionario de los señores R. Figueroa & Ca., C. por A., sobre el valor de dos letras de cambio por las sumas de ochenta y seis con ochenta centa-

precisa; que, consecuentemente, el tercero y último medio del recurso debe ser rechazado, lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan A. Minaya y Francisco Ramírez, este último «en representación del Agrimensor Manuel Velázquez y H.», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar; y *Segundo*: Condena los intimantes al pago de las costas, y distrae las de los intimados, en provecho del abogado de los mismos, Licenciado Juan Tomás Lithgow, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José A. Paniagua, abogado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1986, Serie 31, expedida en San Juan de la Maguana, quien actúa en calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Abdala Dacarett, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), de fecha quince de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de los Señores Rafael Antonio Gómez Tejada y Licenciado Pedro Julio Báez K.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Paniagua, Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en el cual se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado del señor Rafael Antonio Gómez Tejada, partes intimadas, el primero, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 5746, Serie 1; y el segundo, negociante, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 22103, Serie 1, ambos de este domicilio y residencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, quien sustituyó al Licenciado José Antonio Paniagua en el presente recurso, como abogado constituido del Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y como abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos comprobados en la sentencia objeto del presente recurso: a) que por virtud de Ordenanza del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diez y siete de Abril del mil novecientos treinta y nueve, el señor Rafael Antonio Gómez Tejada, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cesionario de los señores R. Figueroa & Ca., C. por A., sobre el valor de dos letras de cambio por las sumas de ochenta y seis con ochenta centa-

vos y noventa pesos oro, respectivamente, trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles del comerciante de San Juan de la Maguana, señor Abdala Dacarett, el cual quedó convertido en embargo ejecutivo por sentencia de aquel Juzgado de fecha veintiuno de Abril del mil novecientos treinta y nueve; b) que por sentencia de fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, declaró en estado de quiebra al comerciante Abdala Dacarett; que abiertos los procedimientos de verificación de créditos, el señor Rafael Antonio Gómez Tejeda depositó para los fines de aprobación y pago, el estado de costas y honorarios causados en el procedimiento de embargo conservatorio, que culminó en el embargo ejecutivo de todos los bienes muebles de Abdala Dacarett; que el estado en referencia asciende a la cantidad de trescientos veinticinco pesos con cuarenta y cinco centavos oro, más las sumas de quince pesos oro, costo del embargo ejecutivo y doce pesos con cuarenta centavos, por concepto de honorarios pagados al guardián de los efectos embargados; y el depositante declaró, que esas sumas debían ser consideradas como costas privilegiadas del proceso de quiebra, y pagadas como tales del producido de la venta del activo mobiliario de dicha quiebra; c) que el Juez Comisario de la quiebra de Abdala Dacarett, aprobó dicho estado de costas y honorarios presentado conjuntamente por el acreedor Rafael Antonio Gómez Tejeda, y su abogado Lic. Pedro Julio Báez K., la suma de sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos, como gastos esenciales e imprescindibles a tal fin, y rechazó, por no gozar del privilegio que acuerda el artículo 2101 del Código Civil, el estado de honorarios del abogado Lic. Pedro Julio Báez K.; d) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve, los señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., intimaron al Síndico de la quiebra, Lic. José Antonio Paniagua M., a pagar en el término de veinticuatro horas, de manera privilegiada, las costas y honorarios causados por el embargo conservatorio comercial que culminó en el ejecutivo de todos los bienes muebles del comerciante Abdala Dacarett, el cual asciende a la suma de trescientos cincuenta y dos con cincuenta centavos; y por el mismo acto le advirtieron, que en el caso de no obtemperar a dicha intimación, le citaban para la audiencia que el dos de Junio de mil novecientos treinta y nueve celebraría a dichos fines, el «Consulado de Comercio» de aquel Distrito Judicial; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó sentencia en fecha diez de Junio de mil

novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo se resume así: 1o. rechaza la demanda en cobro de pesos intentada por los Señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., contra el Síndico definitivo de la quiebra de Abdala Dacarett, por la suma de trescientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos, a que asciende el estado de costos y honorarios, debidamente aprobado en los procedimientos de embargo conservatorio y embargo ejecutivo sobre los bienes muebles del quebrado; 2o. aprueba la tasación hecha por el Juez Comisario de la quiebra, ascendente a sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos oro; 3o. rechaza como gastos privilegiados los honorarios del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., por haber sido causados en interés exclusivo del acreedor Rafael Antonio Gómez Tejeda, y no en interés de la masa de acreedores; 4o. compensa las costas; f) que inconformes Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., interpusieron recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), dictó sentencia en fecha quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «**FALLA:** PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de Junio del año en curso, por Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diez de Junio de este año, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de esta sentencia;—SEGUNDO: Que debe REVOCAR, como al efecto REVOCA, el ordinal TERCERO del dispositivo de la mencionada sentencia; y en consecuencia, debe DECLARAR como al efecto DECLARA, que el crédito de \$325.45 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ORO), amparado por el estado de costas y aprobado por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, según auto de fecha tres de Mayo del año en curso, perteneciente a Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., y que fué admitido en el pasivo de la quiebra del comerciante Abdala Dacarett, goza de un privilegio general sobre los muebles de la referida quiebra;—TERCERO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, que copiado a la letra dice así: «PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la demanda en cobro de pesos intentada por los señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., contra el Síndico definitivo de la quiebra del comerciante Abdala Dacarett, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA

vos y noventa pesos oro, respectivamente, trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles del comerciante de San Juan de la Maguana, señor Abdala Dacarett, el cual quedó convertido en embargo ejecutivo por sentencia de aquel Juzgado de fecha veintiuno de Abril del mil novecientos treinta y nueve; b) que por sentencia de fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, declaró en estado de quiebra al comerciante Abdala Dacarett; que abiertos los procedimientos de verificación de créditos, el señor Rafael Antonio Gómez Tejeda depositó para los fines de aprobación y pago, el estado de costas y honorarios causados en el procedimiento de embargo conservatorio, que culminó en el embargo ejecutivo de todos los bienes muebles de Abdala Dacarett; que el estado en referencia asciende a la cantidad de trescientos veinticinco pesos con cuarenta y cinco centavos oro, más las sumas de quince pesos oro, costo del embargo ejecutivo y doce pesos con cuarenta centavos, por concepto de honorarios pagados al guardián de los efectos embargados; y el depositante declaró, que esas sumas debían ser consideradas como costas privilegiadas del proceso de quiebra, y pagadas como tales del producido de la venta del activo mobiliario de dicha quiebra; c) que el Juez Comisario de la quiebra de Abdala Dacarett, aprobó dicho estado de costas y honorarios presentado conjuntamente por el acreedor Rafael Antonio Gómez Tejeda, y su abogado Lic. Pedro Julio Báez K., la suma de sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos, como gastos esenciales e imprescindibles a tal fin, y rechazó, por no gozar del privilegio que acuerda el artículo 2101 del Código Civil, el estado de honorarios del abogado Lic. Pedro Julio Báez K.; d) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve, los señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., intimaron al Síndico de la quiebra, Lic. José Antonio Paniagua M., a pagar en el término de veinticuatro horas, de manera privilegiada, las costas y honorarios causados por el embargo conservatorio comercial que culminó en el ejecutivo de todos los bienes muebles del comerciante Abdala Dacarett, el cual asciende a la suma de trescientos cincuenta y dos con cincuenta centavos; y por el mismo acto le advirtieron, que en el caso de no obtemperar a dicha intimación, le citaban para la audiencia que el dos de Junio de mil novecientos treinta y nueve celebraría a dichos fines, el «Consulado de Comercio» de aquel Distrito Judicial; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó sentencia en fecha diez de Junio de mil

novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo se resume así: 1o. rechaza la demanda en cobro de pesos intentada por los Señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., contra el Síndico definitivo de la quiebra de Abdala Dacarett, por la suma de trescientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos, a que asciende el estado de costos y honorarios, debidamente aprobado en los procedimientos de embargo conservatorio y embargo ejecutivo sobre los bienes muebles del quebrado; 2o. aprueba la tasación hecha por el Juez Comisario de la quiebra, ascendente a sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos oro; 3o. rechaza como gastos privilegiados los honorarios del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., por haber sido causados en interés exclusivo del acreedor Rafael Antonio Gómez Tejeda, y no en interés de la masa de acreedores; 4o. compensa las costas; f) que inconformes Rafael Antonio Gómez Tejeda y Lic. Pedro Julio Báez K., interpusieron recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), dictó sentencia en fecha quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de Junio del año en curso, por Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diez de Junio de este año, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de esta sentencia;—SEGUNDO: Que debe REVOCAR, como al efecto REVOCA, el ordinal TERCERO del dispositivo de la mencionada sentencia; y en consecuencia, debe DECLARAR como al efecto DECLARA, que el crédito de \$325.45 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ORO), amparado por el estado de costas y aprobado por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, según auto de fecha tres de Mayo del año en curso, perteneciente a Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., y que fué admitido en el pasivo de la quiebra del comerciante Abdala Dacarett, goza de un privilegio general sobre los muebles de la referida quiebra;—TERCERO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, que copiado a la letra dice así: «PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la demanda en cobro de pesos intentada por los señores Rafael Antonio Gómez Tejeda y el Lic. Pedro Julio Báez K., contra el Síndico definitivo de la quiebra del comerciante Abdala Dacarett, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA

Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO, a que asciende el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados, en los procedimientos de embargo conservatorio y embargo ejecutivo contra los bienes muebles del comerciante en estado de quiebra, señor Abdala Dacarett»; y CUARTO: Que debe COMPENSAR, como al efecto COMPENSA, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas de ambas instancias.»;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió a casación el Lic. José Antonio Paniagua M., actuando en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett y como abogado constituido a los fines del presente recurso, quien lo funda en los siguientes medios: Primero: «Violación del artículo 2101, apartado 1o. del Código Civil y falsa aplicación del artículo 23 de la Tarifa de Costas Judiciales»; Segundo: «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos sobre la cuestión controvertida, o violación de los artículos 172 del Código de Comercio y 417 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el segundo medio, que la Corte decide examinar en primer término, se pretende que el motivo expresado por la Corte a-quo «no justifica que se hayan declarado privilegiadas las costas de la demanda tendiente a convertir el embargo conservatorio en embargo ejecutivo, en los cuales están comprendidos los honorarios del Lic. Pedro Julio Báez K.» o que, en la hipótesis en que la Corte de Apelación haya considerado que la demanda tendiente a convertir el embargo conservatorio en embargo ejecutivo, era indispensable para mantener los efectos del primero, entonces ha violado los artículos 172 del Código de Comercio y 417 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el análisis de los motivos de la sentencia recurrida, comprueba, que la Corte a-quo, después de referirse a la validez de la demanda intentada por Rafael Antonio Gómez Tejeda y Pedro Julio Báez K. a los fines de que fuera reconocido el privilegio reclamado, consagra el quinto Considerando a expresar, que de acuerdo con el artículo 2101 del Código Civil, las costas judiciales gozan de un privilegio general sobre los muebles cuando se haya incurrido en ellas en el interés común de los acreedores, para la conservación, liquidación y realización de los bienes del deudor; enseguida, reproduce el artículo 23 de la Tarifa de Costas Judiciales, el cual dispone que se consideran costas tanto los honorarios como los gastos indicados en la misma; y poco después en el 6°. Considerando expresa: «que el procedimiento de embargo

conservatorio, convertido luego en embargo ejecutivo, realizado por Rafael Antonio Gómez Tejeda sobre los bienes de Abdala Dacarett fué hecho en interés de todos los acreedores de dicho comerciante, pues dicho embargo impidió, en las circunstancias en que fué practicado, y por la naturaleza misma de dicho embargo conservatorio, que el deudor ocultara o disipara el activo de la quiebra; tal como lo reconoce el Síndico de la quiebra, parte adversa en este proceso»; que la lectura de la consideración precedente, revela, que si esa razón justifica la decisión en cuanto a las costas realizadas para llegar al embargo conservatorio, deja en cambio carentes de motivos las causadas en la conversión del embargo conservatorio en ejecutivo, porque la frase incidental «y por la naturaleza misma de dicho embargo conservatorio» limita a este último, el motivo de que impidió que el deudor disipara u ocultara el activo de la quiebra; y en esas condiciones, preciso es reconocer, que la sentencia impugnada carece de justificación, en cuanto a que las costas de la conversión del embargo conservatorio en embargo ejecutivo, fueran causadas en el interés común de los acreedores de Abdala Dacarett; por tanto, se acoge el segundo medio sin necesidad de examinar el primero, ni el aspecto alternativo del segundo.

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), de fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y *Tercero*: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO, a que asciende el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados, en los procedimientos de embargo conservatorio y embargo ejecutivo contra los bienes muebles del comerciante en estado de quiebra, señor Abdala Dacarett»; y CUARTO: Que debe COMPENSAR, como al efecto COMPENSA, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas de ambas instancias.»;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió a casación el Lic. José Antonio Paniagua M., actuando en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Abdala Dacarett y como abogado constituido a los fines del presente recurso, quien lo funda en los siguientes medios: Primero: «Violación del artículo 2101, apartado 1o. del Código Civil y falsa aplicación del artículo 23 de la Tarifa de Costas Judiciales»; Segundo: «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos sobre la cuestión controvertida, o violación de los artículos 172 del Código de Comercio y 417 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el segundo medio, que la Corte decide examinar en primer término, se pretende que el motivo expresado por la Corte a-quo «no justifica que se hayan declarado privilegiadas las costas de la demanda tendiente a convertir el embargo conservatorio en embargo ejecutivo, en los cuales están comprendidos los honorarios del Lic. Pedro Julio Báez K.» o que, en la hipótesis en que la Corte de Apelación haya considerado que la demanda tendiente a convertir el embargo conservatorio en embargo ejecutivo, era indispensable para mantener los efectos del primero, entonces ha violado los artículos 172 del Código de Comercio y 417 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el análisis de los motivos de la sentencia recurrida, comprueba, que la Corte a-quo, después de referirse a la validez de la demanda intentada por Rafael Antonio Gómez Tejeda y Pedro Julio Báez K. a los fines de que fuera reconocido el privilegio reclamado, consagra el quinto Considerando a expresar, que de acuerdo con el artículo 2101 del Código Civil, las costas judiciales gozan de un privilegio general sobre los muebles cuando se haya incurrido en ellas en el interés común de los acreedores, para la conservación, liquidación y realización de los bienes del deudor; enseguida, reproduce el artículo 23 de la Tarifa de Costas Judiciales, el cual dispone que se consideran costas tanto los honorarios como los gastos indicados en la misma; y poco después en el 6°. Considerando expresa: «que el procedimiento de embargo

conservatorio, convertido luego en embargo ejecutivo, realizado por Rafael Antonio Gómez Tejeda sobre los bienes de Abdala Dacarett fué hecho en interés de todos los acreedores de dicho comerciante, pues dicho embargo impidió, en las circunstancias en que fué practicado, y por la naturaleza misma de dicho embargo conservatorio, que el deudor ocultara o disipara el activo de la quiebra; tal como lo reconoce el Síndico de la quiebra, parte adversa en este proceso»; que la lectura de la consideración precedente, revela, que si esa razón justifica la decisión en cuanto a las costas realizadas para llegar al embargo conservatorio, deja en cambio carentes de motivos las causadas en la conversión del embargo conservatorio en ejecutivo, porque la frase incidental «y por la naturaleza misma de dicho embargo conservatorio» limita a este último, el motivo de que impidió que el deudor disipara u ocultara el activo de la quiebra; y en esas condiciones, preciso es reconocer, que la sentencia impugnada carece de justificación, en cuanto a que las costas de la conversión del embargo conservatorio en embargo ejecutivo, fueran causadas en el interés común de los acreedores de Abdala Dacarett; por tanto, se acoge el segundo medio sin necesidad de examinar el primero, ni el aspecto alternativo del segundo.

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), de fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y *Tercero*: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Octavio del Pozo, Médico Cirujano, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 6231, Serie 1a., contra sentencia dictada, en favor de The National City Bank of New York, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, The National City Bank of New York, «institución bancaria comercial organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, domiciliada en el edificio No. 55 de la Calle Wall, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, con sucursal en Ciudad Trujillo»;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ml. Ma. Guerrero, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, representante de los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; 1o. de la Ley No. 1015, publicada en la Gaceta Oficial No. 4841, de fecha 19 de octubre de 1935, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1o.) que, en fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, fué celebrado, por ante Notario, entre el Dr. Octavio del Pozo y The National City Bank of New York, representado éste último por los Señores J. W. Wheeler y E. V. Pérez M., un acto mediante el cual, esencialmente, el Dr. del Pozo «reconoce y declara deber legítimamente a The National City Bank of New York, la suma de ocho mil pesos (\$8,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, por préstamo de igual cantidad», que dicho banco «le ha entregado al firmarse el presente contrato, en presencia del Notario infrascrito que certifica y da fé», suma que «será exigible al vencimiento del término de un año, a contar de la fecha del presente acto» y «devengará intereses a razón del once (11%) anual, en el entendido de que tales intereses deberán ser pagados mes por mes a sus vencimientos, en la Sucursal de The National City Bank of New York, de esta ciudad; en el entendido, además, de que la falta de pago en la forma indicada de dos mensualidades consecutivas de dichos intereses, harán perder al Doctor Octavio del Pozo, el beneficio del término estipulado, exigibles todas las sumas adeudadas y ejecutable la garantía hipotecaria que, por este mismo acto se otorga», es decir, la constituida, en primer rango, sobre «una casa de tres plantas, fabricada de mampostería y cemento armado (concreto) techada del mismo material, fundada en suelo propio, el cual también se incluye en la presente garantía, situada en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle *Isabel la Católica*, marcada con el número (6)», —(cuyas colindancias se indican en el susodicho acto)— con todas sus anexidades y dependencias; 2o.) que, en fecha once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, como The National City Bank of New York había hecho a su deudor formal mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, el referido Dr. Octavio del Pozo citó y emplazó al mencionado banco, previa e infructuosa tentativa de conciliación, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que «Oiga The National City Bank of New York, pedir por el requeriente y ser fallado por el Tribunal supra-indicado, *Primero*: Concediéndole al requeriente un plazo de hasta cinco años para el pago de la cantidad de ocho mil pesos oro ame-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Octavio del Pozo, Médico Cirujano, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 6231, Serie 1a., contra sentencia dictada, en favor de The National City Bank of New York, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, The National City Bank of New York, «institución bancaria comercial organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, domiciliada en el edificio No. 55 de la Calle Wall, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, con sucursal en Ciudad Trujillo»;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ml. Ma. Guerrero, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, representante de los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; 1o. de la Ley No. 1015, publicada en la Gaceta Oficial No. 4841, de fecha 19 de octubre de 1935, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1o.) que, en fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, fué celebrado, por ante Notario, entre el Dr. Octavio del Pozo y The National City Bank of New York, representado éste último por los Señores J. W. Wheeler y E. V. Pérez M., un acto mediante el cual, esencialmente, el Dr. del Pozo «reconoce y declara deber legítimamente a The National City Bank of New York, la suma de ocho mil pesos (\$8,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, por préstamo de igual cantidad», que dicho banco «le ha entregado al firmarse el presente contrato, en presencia del Notario infrascrito que certifica y da fé», suma que «será exigible al vencimiento del término de un año, a contar de la fecha del presente acto» y «devengará intereses a razón del once (11%) anual, en el entendido de que tales intereses deberán ser pagados mes por mes a sus vencimientos, en la Sucursal de The National City Bank of New York, de esta ciudad; en el entendido, además, de que la falta de pago en la forma indicada de dos mensualidades consecutivas de dichos intereses, harán perder al Doctor Octavio del Pozo, el beneficio del término estipulado, exigibles todas las sumas adeudadas y ejecutable la garantía hipotecaria que, por este mismo acto se otorga», es decir, la constituida, en primer rango, sobre «una casa de tres plantas, fabricada de mampostería y cemento armado (concreto) techada del mismo material, fundada en suelo propio, el cual también se incluye en la presente garantía, situada en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle *Isabel la Católica*, marcada con el número (6)», —(cuyas colindancias se indican en el susodicho acto)— con todas sus anexidades y dependencias; 2o.) que, en fecha once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, como The National City Bank of New York había hecho a su deudor formal mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, el referido Dr. Octavio del Pozo citó y emplazó al mencionado banco, previa e infructuosa tentativa de conciliación, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que «Oiga The National City Bank of New York, pedir por el requeriente y ser fallado por el Tribunal supra-indicado, *Primero*: Concediéndole al requeriente un plazo de hasta cinco años para el pago de la cantidad de ocho mil pesos oro ame-

ricano que adeuda a la institución bancaria requerida según acto de hipoteca instrumentado por el Notario Público de este Distrito Judicial señor Francisco A. Vicioso en fecha 15 de marzo de 1930, y de los intereses atrasados; Segundo: En consecuencia, sobreseyendo la ejecución de la dicha hipoteca hasta el vencimiento del plazo acordado; y Tercero: Condenando al Banco requerido al pago de los costos de esta demanda, ordenando la distracción en favor del abogado constituido por haberlos avanzado. Bajo toda clase de reservas»; 3o.) que, discutida dicha demanda, el expresado Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) dictó, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia por la cual, esencialmente, rechazó la indicada demanda en concesión de plazo de gracia y condenó al demandante al pago de todas las costas causadas y por causarse en la susodicha instancia; 4o.) que, in conforme con esta sentencia el Dr. Octavio del Pozo, interpuso contra ella recurso de alzada, por acto de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, acto en el cual se indican, esencialmente, los fines siguientes: la revocación total de la sentencia apelada; la aceptación, en todas sus partes, de la demanda en concesión de plazo de gracia, interpuesta, como ha sido expuesto, por el intimante, y la condenación de The National City Bank of New York al pago de las costas de ambas instancias; 5o.) que, «a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado presidente», se fijó audiencia pública de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para el conocimiento de dicho recurso de alzada, audiencia a la que comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados constituidos y en la que el apelante se limitó a presentar una excepción de comunicación de documentos, en presencia de la cual la referida institución bancaria expresó su asentimiento a dicho pedimento; 6o.) que, el veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, la indicada Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: «*Falla: Primero:* Que debe dar, como al efecto da, acta a The National City Bank of New York de su asentimiento a la demanda de comunicación de documentos notificada el día ocho (8) de Febrero del año en curso por el apelante Octavio del Pozo, según acto instrumentado por el ministerial Manuel Ma. Guerra, de los Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial;—*Segundo:* Que debe ordenar, como al efecto ordena, que previamente a la discusión del presente recurso de apelación, The National City Bank of New York, parte intimada, comunique por vía de la Secretaría de esta Corte a Octavio

del Pozo, apelante, todos y cada uno de los documentos que piensa emplear en apoyo de sus derechos, y muy especialmente, el acto notarial de hipoteca de fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, que consigna el crédito que motivó el mandamiento de pago de fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, y la demanda en concesión de un plazo de gracia intentada por Octavio del Pozo en fecha once de junio de mil novecientos treinta y ocho;—*Tercero:* Que, en consecuencia, debe conceder como al efecto concede a Octavio del Pozo, un plazo de tres días francos para que tome conocimiento de los documentos que le sean comunicados por su adversario, The National City Bank of New York; y *Cuarto:* Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para decidir sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo»; 7o.) que, a diligencia de los abogados de la parte intimada, se fijó nuevamente audiencia pública para la vista y discusión del mencionado recurso de alzada, audiencia a la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados constituidos, y en la que, antes de concluir al fondo del asunto, el Lcdo. Guerrero, abogado del apelante expresó «que la parte intimada, o sea el Banco, había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios, de acuerdo con la ley No. 1015 del Congreso Nacional, que dice: *No se concederá audiencia por ningún Juez o Corte en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente la defensa, réplica o agravios etc, etc,* y que, por consiguiente, esta audiencia debía ser pospuesta, hasta tanto se cumpliera esta formalidad de la Ley»; advertencia a que contestó el Lcdo. Estrada, por sí y a nombre de los Lcdos. Peynado y Feliú, abogados de la parte intimada, «que la Ley a que se refería el colega Lic. Guerrero, no establece el orden en que deben notificarse las defensas o réplicas; que, además el escrito de defensa notificado al Banco por la parte contraria, fué notificado ayer tarde, minutos antes de las seis y contiene algunas argumentaciones nuevas; que, en vista de ello, pedía a esta Honorable Corte se le concediera un plazo para replicar a dicha defensa»; y, ofrecida nuevamente la palabra al Lcdo. Guerrero, éste manifestó a la Corte *a-quo:* «que no obstante su anterior advertencia, la parte contraria insistía en que pasara esta audiencia y que se le acordara un plazo para replicar, cosa que no procedía en la especie, por no encontrarse el Banco dentro de los términos de la Ley No. 1015 y además, por tratarse de un caso de defecto; que, por consiguiente, la parte contraria no podía pedir la fijación de audiencia, por no haber notificado, de acuerdo con la Ley No. 1015,

ricano que adeuda a la institución bancaria requerida según acto de hipoteca instrumentado por el Notario Público de este Distrito Judicial señor Francisco A. Vicioso en fecha 15 de marzo de 1930, y de los intereses atrasados; Segundo: En consecuencia, sobreseyendo la ejecución de la dicha hipoteca hasta el vencimiento del plazo acordado; y Tercero: Condenando al Banco requerido al pago de los costos de esta demanda, ordenando la distracción en favor del abogado constituido por haberlos avanzado. Bajo toda clase de reservas»; 3o.) que, discutida dicha demanda, el expresado Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) dictó, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia por la cual, esencialmente, rechazó la indicada demanda en concesión de plazo de gracia y condenó al demandante al pago de todas las costas causadas y por causarse en la susodicha instancia; 4o.) que, inconforme con esta sentencia el Dr. Octavio del Pozo, interpuso contra ella recurso de alzada, por acto de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, acto en el cual se indican, esencialmente, los fines siguientes: la revocación total de la sentencia apelada; la aceptación, en todas sus partes, de la demanda en concesión de plazo de gracia, interpuesta, como ha sido expuesto, por el intimante, y la condenación de The National City Bank of New York al pago de las costas de ambas instancias; 5o.) que, «a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado presidente», se fijó audiencia pública de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para el conocimiento de dicho recurso de alzada, audiencia a la que comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados constituidos y en la que el apelante se limitó a presentar una excepción de comunicación de documentos, en presencia de la cual la referida institución bancaria expresó su asentimiento a dicho pedimento; 6o.) que, el veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, la indicada Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe dar, como al efecto da, acta a The National City Bank of New York de su asentimiento a la demanda de comunicación de documentos notificada el día ocho (8) de Febrero del año en curso por el apelante Octavio del Pozo, según acto instrumentado por el ministerial Manuel Ma. Guerra, de los Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial;—Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que previamente a la discusión del presente recurso de apelación, The National City Bank of New York, parte intimada, comunique por vía de la Secretaría de esta Corte a Octavio

del Pozo, apelante, todos y cada uno de los documentos que piensa emplear en apoyo de sus derechos, y muy especialmente, el acto notarial de hipoteca de fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, que consigna el crédito que motivó el mandamiento de pago de fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, y la demanda en concesión de un plazo de gracia intentada por Octavio del Pozo en fecha once de junio de mil novecientos treinta y ocho;—Tercero: Que, en consecuencia, debe conceder como al efecto concede a Octavio del Pozo, un plazo de tres días francos para que tome conocimiento de los documentos que le sean comunicados por su adversario, The National City Bank of New York; y Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para decidir sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo»; 7o.) que, a diligencia de los abogados de la parte intimada, se fijó nuevamente audiencia pública para la vista y discusión del mencionado recurso de alzada, audiencia a la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados constituidos, y en la que, antes de concluir al fondo del asunto, el Lcdo. Guerrero, abogado del apelante expresó «que la parte intimada, o sea el Banco, había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios, de acuerdo con la ley No. 1015 del Congreso Nacional, que dice: *No se concederá audiencia por ningún Juez o Corte en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente la defensa, réplica o agravios etc, etc,* y que, por consiguiente, esta audiencia debía ser pospuesta, hasta tanto se cumpliera esta formalidad de la Ley»; advertencia a que contestó el Lcdo. Estrada, por sí y a nombre de los Lcdos. Peynado y Feliú, abogados de la parte intimada, «que la Ley a que se refería el colega Lic. Guerrero, no establece el orden en que deben notificarse las defensas o réplicas; que, además el escrito de defensa notificado al Banco por la parte contraria, fué notificado ayer tarde, minutos antes de las seis y contiene algunas argumentaciones nuevas; que, en vista de ello, pedía a esta Honorable Corte se le concediera un plazo para replicar a dicha defensa»; y, ofrecida nuevamente la palabra al Lcdo. Guerrero, éste manifestó a la Corte *a-quo*: «que no obstante su anterior advertencia, la parte contraria insistía en que pasara esta audiencia y que se le acordara un plazo para replicar, cosa que no procedía en la especie, por no encontrarse el Banco dentro de los términos de la Ley No. 1015 y además, por tratarse de un caso de defecto; que, por consiguiente, la parte contraria no podía pedir la fijación de audiencia, por no haber notificado, de acuerdo con la Ley No. 1015,

su escrito de agravios contra la sentencia apelada que le fué notificado por el Dr. Octavio del Pozo y terminó pidiendo a esta Corte que se pronunciara el defecto contra el Banco», después de lo que, sigue expresando la Corte de Apelación en su sentencia impugnada, «concluyeron los abogados de las partes del modo que se lee mas arriba», es decir, esencialmente: a) el de la intimante, pidiendo que se revocara totalmente la sentencia apelada, se acogiera la demanda en concesión de un plazo de gracia de hasta cinco años y se condenara el Banco al pago de las costas, con distracción en favor de dicho abogado, y b) los de la intimada, pidiendo que se rechazara el recurso de alzada, se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada y se condenara al intimante al pago de las costas del procedimiento; 8o.) que, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), pronunció sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla:— Primero:— Que no debe pronunciarse, como al efecto no pronuncia, el defecto contra The National City Bank of New York, parte intimada;— Segundo:— Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;— Tercero:— Que, juzgando por propia autoridad, debe conceder, como al efecto concede, al apelante Doctor Octavio del Pozo, un plazo de gracia de un año, que se contará a partir de la fecha de esta sentencia, para el pago a The National City Bank of New York de la cantidad de ocho mil pesos, moneda americana, mas los intereses a esta fecha;— Cuarto:— Que debe suspender, como al efecto suspende, todos los procedimientos de ejecución iniciados por la aludida institución bancaria en virtud del acto de obligación hipotecaria otorgado por el Doctor Octavio del Pozo en fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, por ante el Notario Público de este Distrito ciudadano Francisco A. Vicioso;— Quinto:— Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas y por causarse en ambas instancias.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación el Doctor Octavio del Pozo, quien lo funda en los siguientes medios: 1º) Violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley Número 1015, publicada en la

Gaceta Oficial Nº 4841, de fecha 19 de Octubre de 1935 y, 2º) Violación del Derecho de la Defensa;

En cuanto al primer medio de casación;

Considerando, que la parte intimante en el recurso a que se refiere esta sentencia, sostiene, por el primer medio de casación, que la Corte *a-quo* incurrió en la violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley Nº 1015 al rechazar, cómo lo hizo por el fallo impugnado, las conclusiones verbales que presentó a dicha Corte antes de concluir al fondo de la demanda, a pesar de que la referida Ley Número 1015 sanciona, por su artículo 1º, no solamente el incumplimiento de la obligación que establece, a cargo de los litigantes, de notificar sus defensas, réplicas o agravios previamente a la audiencia correspondiente, sino que también sanciona, de igual manera, la inobservancia por dichos litigantes del orden que resulta de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil para efectuar la aludida notificación;

Considerando que consta, como ha sido expresado en otra parte de la presente sentencia, que el actual recurrente expuso, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, que The National City Bank of New York, parte intimada en el susodicho recurso de alzada, «había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios» y que, por consiguiente, de acuerdo con el sentido y el alcance que el Dr. del Pozo asigna al artículo 1º de la Ley 1015, dicha institución bancaria «no podía pedir la fijación de audiencia» y procedía, por lo tanto, «que se pronunciara el defecto» contra ella; que, por otra parte, consta, igualmente, en el fallo contra el cual se recurre que, para rechazar este pedimento del Dr. del Pozo, —(presentado por éste antes de concluir al fondo y no abandonado después por dicho apelante)— la Corte *a-quo* se fundó, esencialmente, en que la Ley Nº 1015 «no establece el orden en que deben ser notificados dichos escritos» —(los de defensa, réplicas o agravios)— «y además, se admite en buena doctrina, que si en lugar de haber esperado la notificación de los agravios del apelante, el intimado ha notificado primero sus defensas, esta intervención no tiene ninguna importancia y no entraña ninguna nulidad» razón por la cual la sentencia impugnada en casación expresa que, en la especie a que se contrae, «la audiencia ha sido legalmente perseguida por The National City Bank of New York, y habiendo quedado el debate ligado contradictoriamente no procede pronunciar el defecto solicitado por el apelante»;

Considerando que, precisada así la situación jurídica a que se refiere el primer medio de casación, procede determi-

su escrito de agravios contra la sentencia apelada que le fué notificado por el Dr. Octavio del Pozo y terminó pidiendo a esta Corte que se pronunciara el defecto contra el Banco», después de lo que, sigue expresando la Corte de Apelación en su sentencia impugnada, «concluyeron los abogados de las partes del modo que se lee mas arriba», es decir, esencialmente: a) el de la intimante, pidiendo que se revocara totalmente la sentencia apelada, se acogiera la demanda en concesión de un plazo de gracia de hasta cinco años y se condenara el Banco al pago de las costas, con distracción en favor de dicho abogado, y b) los de la intimada, pidiendo que se rechazara el recurso de alzada, se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada y se condenara al intimante al pago de las costas del procedimiento; 8o.) que, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), pronunció sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla:— Primero:— Que no debe pronunciarse, como al efecto no pronuncia, el defecto contra The National City Bank of New York, parte intimada;— Segundo:— Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;— Tercero:— Que, juzgando por propia autoridad, debe conceder, como al efecto concede, al apelante Doctor Octavio del Pozo, un plazo de gracia de un año, que se contará a partir de la fecha de esta sentencia, para el pago a The National City Bank of New York de la cantidad de ocho mil pesos, moneda americana, mas los intereses a esta fecha;— Cuarto:— Que debe suspender, como al efecto suspende, todos los procedimientos de ejecución iniciados por la aludida institución bancaria en virtud del acto de obligación hipotecaria otorgado por el Doctor Octavio del Pozo en fecha quince de marzo de mil novecientos treinta, por ante el Notario Público de este Distrito ciudadano Francisco A. Vicioso;— Quinto:— Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas y por causarse en ambas instancias.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación el Doctor Octavio del Pozo, quien lo funda en los siguientes medios: 1º) Violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley Número 1015, publicada en la

Gaceta Oficial N° 4841, de fecha 19 de Octubre de 1935 y, 2º) Violación del Derecho de la Defensa;

En cuanto al primer medio de casación;

Considerando, que la parte intimante en el recurso a que se refiere esta sentencia, sostiene, por el primer medio de casación, que la Corte *a-quo* incurrió en la violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley N° 1015 al rechazar, como lo hizo por el fallo impugnado, las conclusiones verbales que presentó a dicha Corte antes de concluir al fondo de la demanda, a pesar de que la referida Ley Número 1015 sanciona, por su artículo 1º, no solamente el incumplimiento de la obligación que establece, a cargo de los litigantes, de notificar sus defensas, réplicas o agravios previamente a la audiencia correspondiente, sino que también sanciona, de igual manera, la inobservancia por dichos litigantes del orden que resulta de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil para efectuar la aludida notificación;

Considerando que consta, como ha sido expresado en otra parte de la presente sentencia, que el actual recurrente expuso, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, que The National City Bank of New York, parte intimada en el susodicho recurso de alzada, «había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios» y que, por consiguiente, de acuerdo con el sentido y el alcance que el Dr. del Pozo asigna al artículo 1º de la Ley 1015, dicha institución bancaria «no podía pedir la fijación de audiencia» y procedía, por lo tanto, «que se pronunciara el defecto» contra ella; que, por otra parte, consta, igualmente, en el fallo contra el cual se recurre que, para rechazar este pedimento del Dr. del Pozo, —(presentado por éste antes de concluir al fondo y no abandonado después por dicho apelante)— la Corte *a-quo* se fundó, esencialmente, en que la Ley N° 1015 «no establece el orden en que deben ser notificados dichos escritos» —(los de defensa, réplicas o agravios)— «y además, se admite en buena doctrina, que si en lugar de haber esperado la notificación de los agravios del apelante, el intimado ha notificado primero sus defensas, esta intervención no tiene ninguna importancia y no entraña ninguna nulidad» razón por la cual la sentencia impugnada en casación expresa que, en la especie a que se contrae, «la audiencia ha sido legalmente perseguida por The National City Bank of New York, y habiendo quedado el debate ligado contradictoriamente no procede pronunciar el defecto solicitado por el apelante»;

Considerando que, precisada así la situación jurídica a que se refiere el primer medio de casación, procede determi-

nar si, al decidir como queda expresado, en la sentencia atacada, se ha incurrido en el vicio señalado por dicho medio, o si, al contrario, en ese fallo se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales indicados;

Considerando que la Ley Número 1015 dispone, por su artículo 1º, que «no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo.—En estos casos, solo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto»; que, por otra parte, el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil establece que «El apelante en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites»;

Considerando que, en la tesis jurídica que sustenta el recurrente Dr. del Pozo, como la Ley N° 1015 alude a los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil e impone una sanción a las formalidades indicadas por estos textos legales, no solamente es ahora obligatoria la notificación de las defensas, de las réplicas o de los agravios sino que lo es también el orden en que debe efectuarse esa notificación, contrariamente a lo que ocurría antes de la entrada en vigor de aquella Ley N° 1015, puesto que, entonces, es decir, bajo el solo dominio de los susodichos artículos 77, 78 y 462, tanto la notificación como el orden en que debía hacerse tenían carácter puramente facultativo; pero, considerando que tal alegación carece totalmente de fundamento ya que, como lo sustenta la parte intimada en el recurso que es objeto de este estudio, tal fundamento no puede resultar del solo hecho de que dicha Ley N° 1015 establezca una sanción para el incumplimiento de lo que dispone —(pues, esa sanción la prescribe el legislador con relación a la necesidad de efectuar la mencionada notificación, previamente a la audiencia correspondiente)— ni existe una relación lógica necesaria entre la simple referencia que hace dicho legislador de mil novecientos treinta y cinco a los citados artículos del Código de Procedimiento Civil y la pretendida necesidad ineludible de seguir el orden que estos artículos señalan ciertamente pero, sin sancionar su inobservancia;

Considerando que, en apoyo de este criterio, resulta del estudio de la referida Ley N° 1015 que la economía General de ésta se encuentra exclusivamente encaminada a evitar las sor-

presas y dilatorias a que, sin dichas disposiciones, se encontraban expuestos los litigantes en el procedimiento que habían establecido los aludidos artículos del Código de Procedimiento Civil; que así, como lo expresa el artículo 1º de aquella Ley, la sanción que sólo consiste en negar audiencia *al litigante que no haya notificado previamente sus defensas, réplicas o agravios*, no podría ser aplicada a quien, al no recibir, en los plazos señalados por los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, la correspondiente notificación que estos textos ponen a cargo de la parte contraria, haga proceder a la notificación de su propio escrito e invierta, por ello, el orden normal de las notificaciones de que se trata; que, en efecto, en tales circunstancias es evidente que no podría, en modo alguno, sostenerse que dicho litigante esté en falta por no haber notificado a su adversario el escrito a que se hace referencia, condición *sine qua non*, de acuerdo con el mencionado artículo 1º de la Ley 1015, para que pueda ser negada la audiencia a un litigante;

Considerando que, en tal virtud, lejos de haber incurrido la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la sentencia que se impugna, en la violación de los textos legales arriba señalados, ha hecho de estos una correcta aplicación, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación;

En cuanto al segundo y último medio de casación:

Considerando que el Doctor Octavio del Pozo afirma, como fundamento de este medio de su recurso, que «El exposante notificó su escrito de agravios contra la sentencia apelada, y no tuvo ocasión de conocer los medios de defensa y argumentos producidos por The National City Bank of New York a causa de no haber notificado éste el escrito de defensa y a causa también de haberse limitado las partes, en la audiencia, a leer sus conclusiones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 1015»; que, agrega, «semejante situación, contraria a todo principio de equidad, ha sido consagrada por la sentencia recurrida, dando así al traste con el principio superior de los derechos de la defensa, tan cuidadosamente protegidos por la aludida Ley N° 1015»;

Considerando que lo que literalmente parece sostener el recurrente, mediante las frases que acaban de ser transcritas, para fundamentar su actual agravio contra la sentencia impugnada, es que el derecho de la defensa ha sido violado por la Corte *a-quo*, al estatuir como lo hizo a pesar de que los abogados de The National City Bank of New York no notificaron, al del intimante, el correspondiente escrito de defensa; pero, ello equivaldría a invocar ante la Corte de Casación hechos

nar si, al decidir como queda expresado, en la sentencia atacada, se ha incurrido en el vicio señalado por dicho medio, o si, al contrario, en ese fallo se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales indicados;

Considerando que la Ley Número 1015 dispone, por su artículo 1º, que «no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo.—En estos casos, solo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto»; que, por otra parte, el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil establece que «El apelante en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites»;

Considerando que, en la tesis jurídica que sustenta el recurrente Dr. del Pozo, como la Ley N° 1015 alude a los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil e impone una sanción a las formalidades indicadas por estos textos legales, no solamente es ahora obligatoria la notificación de las defensas, de las réplicas o de los agravios sino que lo es también el orden en que debe efectuarse esa notificación, contrariamente a lo que ocurría antes de la entrada en vigor de aquella Ley N° 1015, puesto que, entonces, es decir, bajo el solo dominio de los susodichos artículos 77, 78 y 462, tanto la notificación como el orden en que debía hacerse tenían carácter puramente facultativo; pero, considerando que tal alegación carece totalmente de fundamento ya que, como lo sustenta la parte intimada en el recurso que es objeto de este estudio, tal fundamento no puede resultar del solo hecho de que dicha Ley N° 1015 establezca una sanción para el incumplimiento de lo que dispone —(pues, esa sanción la prescribe el legislador con relación a la necesidad de efectuar la mencionada notificación, previamente a la audiencia correspondiente)— ni existe una relación lógica necesaria entre la simple referencia que hace dicho legislador de mil novecientos treinta y cinco a los citados artículos del Código de Procedimiento Civil y la pretendida necesidad ineludible de seguir el orden que estos artículos señalan ciertamente pero, sin sancionar su inobservancia;

Considerando que, en apoyo de este criterio, resulta del estudio de la referida Ley N° 1015 que la economía General de ésta se encuentra exclusivamente encaminada a evitar las sor-

presas y dilatorias a que, sin dichas disposiciones, se encontraban expuestos los litigantes en el procedimiento que habían establecido los aludidos artículos del Código de Procedimiento Civil; que así, como lo expresa el artículo 1º de aquella Ley, la sanción que sólo consiste en negar audiencia *al litigante que no haya notificado previamente sus defensas, réplicas o agravios*, no podría ser aplicada a quien, al no recibir, en los plazos señalados por los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, la correspondiente notificación que estos textos ponen a cargo de la parte contraria, haga proceder a la notificación de su propio escrito e invierta, por ello, el orden normal de las notificaciones de que se trata; que, en efecto, en tales circunstancias es evidente que no podría, en modo alguno, sostenerse que dicho litigante esté en falta por no haber notificado a su adversario el escrito a que se hace referencia, condición *sine qua non*, de acuerdo con el mencionado artículo 1º de la Ley 1015, para que pueda ser negada la audiencia a un litigante;

Considerando que, en tal virtud, lejos de haber incurrido la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la sentencia que se impugna, en la violación de los textos legales arriba señalados, ha hecho de estos una correcta aplicación, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación;

En cuanto al segundo y último medio de casación:

Considerando que el Doctor Octavio del Pozo afirma, como fundamento de este medio de su recurso, que «El exposante notificó su escrito de agravios contra la sentencia apelada, y no tuvo ocasión de conocer los medios de defensa y argumentos producidos por The National City Bank of New York a causa de no haber notificado éste el escrito de defensa y a causa también de haberse limitado las partes, en la audiencia, a leer sus conclusiones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 1015»; que, agrega, «semejante situación, contraria a todo principio de equidad, ha sido consagrada por la sentencia recurrida, dando así al traste con el principio superior de los derechos de la defensa, tan cuidadosamente protegidos por la aludida Ley N° 1015»;

Considerando que lo que literalmente parece sostener el recurrente, mediante las frases que acaban de ser transcritas, para fundamentar su actual agravio contra la sentencia impugnada, es que el derecho de la defensa ha sido violado por la Corte *a-quo*, al estatuir como lo hizo a pesar de que los abogados de The National City Bank of New York no notificaron, al del intimante, el correspondiente escrito de defensa; pero, ello equivaldría a invocar ante la Corte de Casación hechos

que no solamente no fueron invocados ante la Corte de Apelación sino que son contrarios a los presentados, admitidos y probados por el propio intimante, Dr. del Pozo, ante dicha Corte *a-quo*; que, en efecto, como base de las conclusiones verbales por las cuales el actual recurrente solicitó de los Jueces de segundo grado que declaran que la institución bancaria intimada «no podía pedir la fijación de audiencia» y que se pronunciará, por consiguiente, el defecto contra dicha institución, el abogado del Dr. Octavio del Pozo presentó a dichos Jueces el hecho «de que ésta» —(la parte intimada)— «había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios»; que, además, tal hecho sirve igualmente de fundamento al primer medio de casación, objeto de los desarrollos que anteceden al presente estudio; que, a mayor abundamiento, figura, en el expediente del caso, la copia auténtica del acta de alguacil correspondiente a la notificación del aludido escrito de defensa, hecha al abogado del Dr. del Pozo, en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento de los abogados de la parte intimada; que, en consecuencia, el último medio de casación, examinado en el aspecto que se ha indicado, debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, cuando, como es posible presumir, ante las comprobaciones a que se ha hecho referencia en las anteriores consideraciones, el verdadero fundamento del presente medio del recurso sea no ya la ausencia de la notificación prescrita por la Ley sino la inversión del orden en que debió realizarse, aún en esa hipótesis procedería el rechazo de dicho medio; que ello es así porque, si ciertamente el respeto del derecho de la defensa es esencial a la buena administración de la justicia y su violación debe ser rigurosamente sancionada, no resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia que, en este caso exista tal violación puesto que, por la notificación del escrito de defensa, realizada a requerimiento de los abogados de The National City Bank of New York, el abogado del actual recurrente fué puesto en condiciones de conocer los medios y argumentos de la parte intimada, y el hecho de que aquella notificación haya sido efectuada antes de la que el legislador puso a cargo del Dr. Octavio del Pozo y en favor del litigante contrario, no ha podido, en modo alguno, perjudicar o lastimar el derecho de la defensa de dicho recurrente sino al contrario beneficiarle;

Considerando que, por las razones que anteceden, el segundo y último medio de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Octavio del Pozo, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto en nombre del Señor Segundo Gómez Flores, español, propietario-rentista, domiciliado en Pola de Allende, provincia de Oviedo, España, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Virginia González;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez,

que no solamente no fueron invocados ante la Corte de Apelación sino que son contrarios a los presentados, admitidos y probados por el propio intimante, Dr. del Pozo, ante dicha Corte *a-quo*; que, en efecto, como base de las conclusiones verbales por las cuales el actual recurrente solicitó de los Jueces de segundo grado que declaran que la institución bancaria intimada «no podía pedir la fijación de audiencia» y que se pronunciara, por consiguiente, el defecto contra dicha institución, el abogado del Dr. Octavio del Pozo presentó a dichos Jueces el hecho «de que ésta» —(la parte intimada)— «había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios»; que, además, tal hecho sirve igualmente de fundamento al primer medio de casación, objeto de los desarrollos que anteceden al presente estudio; que, a mayor abundamiento, figura, en el expediente del caso, la copia auténtica del acta de alguacil correspondiente a la notificación del aludido escrito de defensa, hecha al abogado del Dr. del Pozo, en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento de los abogados de la parte intimada; que, en consecuencia, el último medio de casación, examinado en el aspecto que se ha indicado, debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, cuando, como es posible presumir, ante las comprobaciones a que se ha hecho referencia en las anteriores consideraciones, el verdadero fundamento del presente medio del recurso sea no ya la ausencia de la notificación prescrita por la Ley sino la inversión del orden en que debió realizarse, aún en esa hipótesis procedería el rechazo de dicho medio; que ello es así porque, si ciertamente el respeto del derecho de la defensa es esencial a la buena administración de la justicia y su violación debe ser rigurosamente sancionada, no resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia que, en este caso exista tal violación puesto que, por la notificación del escrito de defensa, realizada a requerimiento de los abogados de The National City Bank of New York, el abogado del actual recurrente fué puesto en condiciones de conocer los medios y argumentos de la parte intimada, y el hecho de que aquella notificación haya sido efectuada antes de la que el legislador puso a cargo del Dr. Octavio del Pozo y en favor del litigante contrario, no ha podido, en modo alguno, perjudicar o lastimar el derecho de la defensa de dicho recurrente sino al contrario beneficiarle;

Considerando que, por las razones que anteceden, el segundo y último medio de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Octavio del Pozo, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto en nombre del Señor Segundo Gómez Flores, español, propietario-rentista, domiciliado en Pola de Allende, provincia de Oviedo, España, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Virginia González;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez,

que no solamente no fueron invocados ante la Corte de Apelación sino que son contrarios a los presentados, admitidos y probados por el propio intimante, Dr. del Pozo, ante dicha Corte *a-quo*; que, en efecto, como base de las conclusiones verbales por las cuales el actual recurrente solicitó de los Jueces de segundo grado que declaran que la institución bancaria intimada «no podía pedir la fijación de audiencia» y que se pronunciara, por consiguiente, el defecto contra dicha institución, el abogado del Dr. Octavio del Pozo presentó a dichos Jueces el hecho «de que ésta» —(la parte intimada)— «había notificado su defensa antes de haber el apelante notificado su escrito de agravios»; que, además, tal hecho sirve igualmente de fundamento al primer medio de casación, objeto de los desarrollos que anteceden al presente estudio; que, a mayor abundamiento, figura, en el expediente del caso, la copia auténtica del acta de alguacil correspondiente a la notificación del aludido escrito de defensa, hecha al abogado del Dr. del Pozo, en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento de los abogados de la parte intimada; que, en consecuencia, el último medio de casación, examinado en el aspecto que se ha indicado, debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, cuando, como es posible presumir, ante las comprobaciones a que se ha hecho referencia en las anteriores consideraciones, el verdadero fundamento del presente medio del recurso sea no ya la ausencia de la notificación prescrita por la Ley sino la inversión del orden en que debió realizarse, aún en esa hipótesis procedería el rechazo de dicho medio; que ello es así porque, si ciertamente el respeto del derecho de la defensa es esencial a la buena administración de la justicia y su violación debe ser rigurosamente sancionada, no resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia que, en este caso exista tal violación puesto que, por la notificación del escrito de defensa, realizada a requerimiento de los abogados de The National City Bank of New York, el abogado del actual recurrente fué puesto en condiciones de conocer los medios y argumentos de la parte intimada, y el hecho de que aquella notificación haya sido efectuada antes de la que el legislador puso a cargo del Dr. Octavio del Pozo y en favor del litigante contrario, no ha podido, en modo alguno, perjudicar o lastimar el derecho de la defensa de dicho recurrente sino al contrario beneficiarle;

Considerando que, por las razones que anteceden, el segundo y último medio de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Octavio del Pozo, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto en nombre del Señor Segundo Gómez Flores, español, propietario-rentista, domiciliado en Pola de Allende, provincia de Oviedo, España, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Virginia González;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez,

como abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados José Manuel Machado y Homero Hernández, el primero por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, como abogados de la intimada, Señora Virginia González, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, como abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación, a cuyas conclusiones también dió lectura;

Oído el Licenciado Homero Hernández, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado, abogados de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por sus demás compañeros en la defensa de la Señora Virginia González, parte intimada, quien manifestó que el abogado de la parte intimante había concluido, en su escrito de ampliación, en nombre de partes que no eran la recurrente;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete, la Señora Virginia González notificó, por ministerio del alguacil, al Señor Segundo Gómez Flores, en la persona del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), una sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, de dicha Corte, por la cual ésta se declaraba incompetente para conocer de un recurso de apelación intentado por la Señora Virginia González contra un fallo del «Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial», porque se trataba «de litigio sobre hipoteca de terrenos registrados»; declinaba el asunto «ante el tribunal de tierras», y condenaba «a la parte intimada, sucumbiente» por haberse opuesto a la petición de declinatoria, «al pago de los costos de la instancia»; B),

que en la notificación así hecha, se intimaba al Señor Segundo Gómez Flores pagar, en el término de treinta días, a la Señora Virginia González, «la cantidad de doscientos cinco pesos (\$205.00) moneda con curso legal, montante de los Estados de Costos y Honorarios causados en el recurso de apelación» susodicho; C), que el tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete, la Señora Virginia González notificó la misma sentencia «a los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de Segundo Gómez Flores»; D), que el cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete, el alguacil Narciso Alonso hijo procedió, a requerimiento de la Señora Virginia González, «a embargar y embargó real y efectivamente, en perjuicio de Segundo Gómez Flores», un inmueble de éste, y en la misma fecha fué denunciado «ese embargo inmobiliario a Segundo Gómez Flores, en la persona del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo»; E), que en el curso de los procedimientos, en fecha trece de Abril de mil novecientos treinta y siete, «los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados constituidos por Segundo Gómez Flores, notificaron a los también Licenciados José Manuel Machado y L. A. Machado González, Abogados constituidos por la Señora Virginia González», por acto de abogado a abogado, una demanda incidental tendiente a obtener el pronunciamiento de la suspensión de los procedimientos del embargo arriba expresado, la nulidad de dicho embargo y del mandamiento de pago que le precedió, así como la nulidad de todos los procedimientos señalados, y la condenación de la intimada al pago de las costas; F), que en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, acerca de éste, una sentencia por la cual rechazó la demanda incidental de embargo inmobiliario, arriba aludida; dió acta a la Señora Virginia González, de la lectura y publicación del pliego de condiciones de dicho procedimiento de ejecución forzosa; fijó audiencia para la venta y la adjudicación del inmueble embargado, y condenó al intimante al pago de las costas; G), que «no conforme con esta sentencia Segundo Gómez Flores», apeló de ella, ante la «Corte de Apelación de Santo Domingo», emplazando ante dicha Corte a la Señora Virginia González, para los fines del citado recurso de alzada; H), que, previas las formalidades legales y después de la vista de la causa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó respecto de dicha causa, en fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, la

como abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados José Manuel Machado y Homero Hernández, el primero por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, como abogados de la intimada, Señora Virginia González, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, como abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación, a cuyas conclusiones también dió lectura;

Oído el Licenciado Homero Hernández, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado, abogados de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por sus demás compañeros en la defensa de la Señora Virginia González, parte intimada, quien manifestó que el abogado de la parte intimante había concluido, en su escrito de ampliación, en nombre de partes que no eran la recurrente;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete, la Señora Virginia González notificó, por ministerio del alguacil, al Señor Segundo Gómez Flores, en la persona del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), una sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, de dicha Corte, por la cual ésta se declaraba incompetente para conocer de un recurso de apelación intentado por la Señora Virginia González contra un fallo del «Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial», porque se trataba «de litigio sobre hipoteca de terrenos registrados»; declinaba el asunto «ante el tribunal de tierras», y condenaba «a la parte intimada, sucumbiente» por haberse opuesto a la petición de declinatoria, «al pago de los costos de la instancia»; B),

que en la notificación así hecha, se intimaba al Señor Segundo Gómez Flores pagar, en el término de treinta días, a la Señora Virginia González, «la cantidad de doscientos cinco pesos (\$205.00) moneda con curso legal, montante de los Estados de Costos y Honorarios causados en el recurso de apelación» susodicho; C), que el tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete, la Señora Virginia González notificó la misma sentencia «a los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de Segundo Gómez Flores»; D), que el cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete, el alguacil Narciso Alonso hijo procedió, a requerimiento de la Señora Virginia González, «a embargar y embargó real y efectivamente, en perjuicio de Segundo Gómez Flores», un inmueble de éste, y en la misma fecha fué denunciado «ese embargo inmobiliario a Segundo Gómez Flores, en la persona del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo»; E), que en el curso de los procedimientos, en fecha trece de Abril de mil novecientos treinta y siete, «los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados constituidos por Segundo Gómez Flores, notificaron a los también Licenciados José Manuel Machado y L. A. Machado González, Abogados constituidos por la Señora Virginia González», por acto de abogado a abogado, una demanda incidental tendiente a obtener el pronunciamiento de la suspensión de los procedimientos del embargo arriba expresado, la nulidad de dicho embargo y del mandamiento de pago que le precedió, así como la nulidad de todos los procedimientos señalados, y la condenación de la intimada al pago de las costas; F), que en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, acerca de éste, una sentencia por la cual rechazó la demanda incidental de embargo inmobiliario, arriba aludida; dió acta a la Señora Virginia González, de la lectura y publicación del pliego de condiciones de dicho procedimiento de ejecución forzosa; fijó audiencia para la venta y la adjudicación del inmueble embargado, y condenó al intimante al pago de las costas; G), que «no conforme con esta sentencia Segundo Gómez Flores», apeló de ella, ante la «Corte de Apelación de Santo Domingo», emplazando ante dicha Corte a la Señora Virginia González, para los fines del citado recurso de alzada; H), que, previas las formalidades legales y después de la vista de la causa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó respecto de dicha causa, en fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, la

sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:—Primeramente:—Que debe rechazar y rechaza la excepción de comunicación de documentos propuesta por el apelante Segundo Gómez Flores;—Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gómez Flores, de generales dichas, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve; y en consecuencia, debe confirmar y confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así:—Falla: Primeramente:—Que debe, por los motivos enunciados, rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental en nulidad de embargo de que se trata, intentada por Segundo Gómez Flores, según acto introductivo de instancia notificado de abogado a abogado, el día trece de Abril del año mil novecientos treinta y siete, por ministerio del Alguacil Salvador Demallistre;—Segundo:—Que, en consecuencia, debe dar, como al efecto da, acta a Virginia González, de la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirán la venta y adjudicación del inmueble embargado por dicha Virginia González en perjuicio de Segundo Gómez Flores, de que se trata; lectura y publicación que tuvieron efecto en la audiencia del día veintidos de Abril del año mil novecientos treinta y siete;—Tercero:—Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia de pregones que celebrará públicamente este Tribunal el día sábado, veintisiete del mes de Mayo del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del referido inmueble embargado de que se trata, o sea el Solar Núm. 1 (uno) provisional, de la Manzana Núm. 306 (trescientos seis) del Distrito Catastral Núm. 1 (1), (antiguo Núm. 26) en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y las mejoras ubicadas en dicho solar;—Cuarto:—Que debe condenar, como al efecto condena, a Segundo Gómez Flores, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:—Que debe condenar y condena, además, a Segundo Gómez Flores, al pago de las costas de esta alzada»;*

Considerando, que en el presente recurso de casación son invocados, en nombre del «Señor Segundo Gómez Flores, actuando para sí y para sus causa-habientes», los medios así indicados en el memorial introductivo: «*Primer Medio.—Violación de los Arts. 188 y 190 del Código de Procedimiento Civil y de los principios constitucionales del derecho de la*

defensa»; «Segundo Medio.—Violación de forma, o sea, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Tercer Medio.—Violación del Art. 73 del C. Pr. Civ., y, en relación con éste, de los Arts. 673, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales que consagran el derecho de la defensa, y, en relación con dichos principios, de los Arts. 61 y 147 del Código de Pr. Civil»; y «Cuarto Medio.—Violación del Art. 15, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación»;

Considerando, que la parte intimada opone en primer término, al recurso del cual se trata, lo siguiente: «**PRIMERO: FIN DE INADMISION DERIVADO DE LA FALTA DE APODERAMIENTO DE LA CORTE DE CASACION Y COMO CONSECUENCIA NULIDAD DEL RECURSO DE CASACION Y VIOLACION DEL ARTICULO 4 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION; SEGUNDO: FIN DE NO RECIBIR DERIVADO DE LA VIOLACION DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 6 DE LA LEY DE CASACION Y NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO EN CASACION**»;

Considerando, que los «dos fines de inadmisión» que quedan señalados, los funda la intimada en que «Por carta dirigida en fecha 8 de Julio de 1939; dirigida a la Legación de la República Dominicana en Madrid por doña Leonila Peña Vda. Gómez, Viuda del señor Segundo Gómez Flores, ésta le participa que hacía ya mucho tiempo que su esposo había fallecido. Esa carta fué enviada por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo con una comunicación del Enviado y Ministro Plenipotenciario señor Teódulo Pina Chevalier. Copias de ambas cartas, debidamente certificadas por el Procurador Fiscal, se depositan en el expediente»; en que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio»; en que el recurso de casación, habiendo sido sometido «por memorial de fecha 20 de Junio de 1939 a nombre del señor Segundo Gómez Flores, quien está muerto, no ha sido un recurso interpuesto por una de las personas autorizadas por la Ley de Casación, ya que un muerto no es un sujeto activo de derecho y no es por consiguiente, ni puede serlo, una parte interesada que haya figurado en el juicio», porque «precisamente quien figuró había muerto, por lo que se ha violado flagrantemente el Art. 4 de la Ley de Casación haciéndose nulo e inadmisibles el referido recurso»; en que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de

sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:—Primeramente:—Que debe rechazar y rechaza la excepción de comunicación de documentos propuesta por el apelante Segundo Gómez Flores;—Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gómez Flores, de generales dichas, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve; y en consecuencia, debe confirmar y confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así:—Falla: Primeramente:—Que debe, por los motivos enunciados, rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental en nulidad de embargo de que se trata, intentada por Segundo Gómez Flores, según acto introductivo de instancia notificado de abogado a abogado, el día trece de Abril del año mil novecientos treinta y siete, por ministerio del Alguacil Salvador Demallistre;—Segundo:—Que, en consecuencia, debe dar, como al efecto da, acta a Virginia González, de la lectura y publicación del pliego de condiciones que regirán la venta y adjudicación del inmueble embargado por dicha Virginia González en perjuicio de Segundo Gómez Flores, de que se trata; lectura y publicación que tuvieron efecto en la audiencia del día veintidos de Abril del año mil novecientos treinta y siete;—Tercero:—Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia de pregones que celebrará públicamente este Tribunal el día sábado, veintisiete del mes de Mayo del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del referido inmueble embargado de que se trata, o sea el Solar Núm. 1 (uno) provisional, de la Manzana Núm. 306 (trescientos seis) del Distrito Catastral Núm. 1 (1), (antiguo Núm. 26) en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y las mejoras ubicadas en dicho solar;—Cuarto:—Que debe condenar, como al efecto condena, a Segundo Gómez Flores, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:—Que debe condenar y condena, además, a Segundo Gómez Flores, al pago de las costas de esta alzada»;*

Considerando, que en el presente recurso de casación son invocados, en nombre del «Señor Segundo Gómez Flores, actuando para sí y para sus causa-habientes», los medios así indicados en el memorial introductivo: «*Primer Medio.—Violación de los Arts. 188 y 190 del Código de Procedimiento Civil y de los principios constitucionales del derecho de la*

defensa»; «Segundo Medio.—Violación de forma, o sea, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Tercer Medio.—Violación del Art. 73 del C. Pr. Civ., y, en relación con éste, de los Arts. 673, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales que consagran el derecho de la defensa, y, en relación con dichos principios, de los Arts. 61 y 147 del Código de Pr. Civil»; y «Cuarto Medio.—Violación del Art. 15, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación»;

Considerando, que la parte intimada opone en primer término, al recurso del cual se trata, lo siguiente: «PRIMERO: FIN DE INADMISION DERIVADO DE LA FALTA DE APODERAMIENTO DE LA CORTE DE CASACION Y COMO CONSECUENCIA NULIDAD DEL RECURSO DE CASACION Y VIOLACION DEL ARTICULO 4 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION; SEGUNDO: FIN DE NO RECIBIR DERIVADO DE LA VIOLACION DEL ARTICULO 61 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 6 DE LA LEY DE CASACION Y NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO EN CASACION»;

Considerando, que los «dos fines de inadmisión» que quedan señalados, los funda la intimada en que «Por carta dirigida en fecha 8 de Julio de 1939; dirigida a la Legación de la República Dominicana en Madrid por doña Leonila Peña Vda. Gómez, Viuda del señor Segundo Gómez Flores, ésta le participa que hacía ya mucho tiempo que su esposo había fallecido. Esa carta fué enviada por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo con una comunicación del Enviado y Ministro Plenipotenciario señor Teódulo Pina Chevalier. Copias de ambas cartas, debidamente certificadas por el Procurador Fiscal, se depositan en el expediente»; en que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio»; en que el recurso de casación, habiendo sido sometido «por memorial de fecha 20 de Junio de 1939 a nombre del señor Segundo Gómez Flores, quien está muerto, no ha sido un recurso interpuesto por una de las personas autorizadas por la Ley de Casación, ya que un muerto no es un sujeto activo de derecho y no es por consiguiente, ni puede serlo, una parte interesada que haya figurado en el juicio», porque «precisamente quien figuró había muerto, por lo que se ha violado flagrantemente el Art. 4 de la Ley de Casación haciéndose nulo e inadmisibles el referido recurso»; en que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, al exigir que, el emplazamiento que haga notificar el recurrente, contenga «los nombres, profesión y domicilio del intimante», con ello no se refiere a una persona fallecida; en que «las reglas establecidas por la Ley de Casación para los emplazamientos son las mismas que se exigen para todos los emplazamientos en las jurisdicciones ordinarias, y en éstas «son nulos los emplazamientos notificados a nombre de personas cuyo fallecimiento es anterior a esta notificación», según las citas de la jurisprudencia francesa que son hechas por la parte intimada en referencia; en que —expresa el memorial de defensa de la referida parte intimada— «los pseudo mandatarios del señor Segundo Gómez Flores, que se arrogaron el derecho que no tenían de recurrir en casación contra la sentencia del 31 de Mayo de 1939, no pueden ni siquiera ampararse en el art. 2008 del Código Civil, porque para que tal pretensión fuera válida y jurídica era necesario que ellos hubieran tenido un mandato especial aplicado exclusivamente a la litis, y aún más, al recurso de casación»; en que «el acto de emplazamiento en casación es de fecha 11 de Julio del corriente año» (lo era, entonces, el 1939) y «la prueba de la muerte de Segundo Gómez Flores es de por lo menos antes del 8 de Julio del mismo año, anterior al emplazamiento, por lo que este emplazamiento, de conformidad con los principios jurídicos es absolutamente nulo, carece de todo valor y hace inadmisibile el recurso de casación» etc;

Considerando, que los abogados que figuran como de la parte intimante, contestan, en su escrito de ampliación depositado el día de la audiencia, en nombre de «los sucesores de dicho señor» esto es, de los sucesores de Segundo Gómez Flores, de cuya defunción dicen haberse «procurado la prueba», que afirman no haber podido obtener anteriormente: que, según las disposiciones del artículo 2008 del Código Civil, si el mandatario ignora la muerte del mandante, «es válido lo que haya hecho en esa ignorancia»; que «la ratificación del mandato, hecha por los herederos, tiene efecto retroactivo»; que «los herederos del señor Segundo Gómez Flores, han ratificado el mandato que su autor había otorgado a los señores José y Luis Olalla Gómez, así como a los infrascritos abogados, todo lo cual le ha sido notificado legalmente a la señora Virginia González»; que ésta «no tiene interés en proponer el medio de inadmisión que ha opuesto, ya que, mientras no se le haga la notificación de ley, el tercero no tiene por qué quejarse de los actos ejecutados a nombre de un difunto, pues tal defunción no produce sus efectos legales contra los terceros, más que por esa notificación»; que «a falta de notificación, el procedimiento

posterior a la defunción y la sentencia que se rindiera, son regulares»; que «según lo evidencia el certificado de defunción depositado» (por los firmantes del memorial de ampliación aludido), «la muerte de dicho señor» (Segundo Gómez Flores) «ocurrió en la villa de Gijón, el día 29 de de Junio del 1936», cosa que, se alega, ignoraban los firmantes del memorial en referencia, así como «los mandatarios y los herederos» del mismo señor; que según los documentos que depositan en Secretaría, «el embargo trabado por la señora Virginia González, contra el señor Segundo Gómez Flores, fué hecho contra una persona muerta. En consecuencia, todos los procedimientos deben ser considerados como inexistentes»; que «la señora Virginia González no puede alegar en este caso, las reglas de la suspensión de instancia, por cuanto no se trataba de una instancia pendiente, sino de la apertura de una instancia nueva», porque «todo acto de embargo inmobiliario, crea una instancia nueva que se abre con el embargo, el cual debe contener constitución de abogado, y tiene como preliminar, un mandamiento de pago»; que «la apertura de una instancia, obliga al que la abre y persigue, a percatarse de la existencia física de su perseguido. La señora Virginia González, ha embargado a un muerto y por ello su embargo es nulo»;

Considerando, en cuanto a la pretendida falta de interés de la intimada, en sus medios de inadmisión: que los mismos alegatos que le son opuestos y que arriba quedan indicados, demuestran la existencia del interés que se le discute, pues no sería admisible que, la muerte del Señor Segundo Gómez Flores, produjera el efecto de que pudiera, hipotéticamente hablando, ser declarado nulo el embargo practicado por la parte ahora intimada, y que ésta tenga que aceptar como vivo dicho señor, a la hora en que, muy posteriormente, se le oponga un recurso de casación que haya sido presentado en nombre del difunto, cuando ya lo era; que, en el estado actual del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia sólo tiene que decidir si el recurso que le ha sido sometido es válido; si quien se opone a esa validez tiene interés en ello; y, en caso de que tal validez fuera reconocida, si los medios de casación invocados justifican la anulación de la sentencia impugnada; que la hipotética nulidad, debida a la defunción de Segundo Gómez Flores, del embargo al cual se refiere el memorial de ampliación que es examinado, sería cuestión de fondo agena al presente recurso, que tendría que ser sometida oportunamente, a los jueces correspondientes, y nó, por primera vez, en la jurisdicción de casación; que la parte ahora demandada, por lo mismo de que lo ha sido, tiene interés en oponer a esa demanda, en la cual,

Casación, al exigir que, el emplazamiento que haga notificar el recurrente, contenga «los nombres, profesión y domicilio del intimante», con ello no se refiere a una persona fallecida; en que «las reglas establecidas por la Ley de Casación para los emplazamientos son las mismas que se exigen para todos los emplazamientos en las jurisdicciones ordinarias, y en éstas «son nulos los emplazamientos notificados a nombre de personas cuyo fallecimiento es anterior a esta notificación», según las citas de la jurisprudencia francesa que son hechas por la parte intimada en referencia; en que —expresa el memorial de defensa de la referida parte intimada— «los pseudo mandatarios del señor Segundo Gómez Flores, que se arrogaron el derecho que no tenían de recurrir en casación contra la sentencia del 31 de Mayo de 1939, no pueden ni siquiera ampararse en el art. 2008 del Código Civil, porque para que tal pretensión fuera válida y jurídica era necesario que ellos hubieran tenido un mandato especial aplicado exclusivamente a la litis, y aún más, al recurso de casación»; en que «el acto de emplazamiento en casación es de fecha 11 de Julio del corriente año» (lo era, entonces, el 1939) y «la prueba de la muerte de Segundo Gómez Flores es de por lo menos antes del 8 de Julio del mismo año, anterior al emplazamiento, por lo que este emplazamiento, de conformidad con los principios jurídicos es absolutamente nulo, carece de todo valor y hace inadmisibile el recurso de casación» etc;

Considerando, que los abogados que figuran como de la parte intimante, contestan, en su escrito de ampliación depositado el día de la audiencia, en nombre de «los sucesores de dicho señor» esto es, de los sucesores de Segundo Gómez Flores, de cuya defunción dicen haberse «procurado la prueba», que afirman no haber podido obtener anteriormente: que, según las disposiciones del artículo 2008 del Código Civil, si el mandatario ignora la muerte del mandante, «es válido lo que haya hecho en esa ignorancia»; que «la ratificación del mandato, hecha por los herederos, tiene efecto retroactivo»; que «los herederos del señor Segundo Gómez Flores, han ratificado el mandato que su autor había otorgado a los señores José y Luis Olalla Gómez, así como a los infrascritos abogados, todo lo cual le ha sido notificado legalmente a la señora Virginia González»; que ésta «no tiene interés en proponer el medio de inadmisión que ha opuesto, ya que, mientras no se le haga la notificación de ley, el tercero no tiene por qué quejarse de los actos ejecutados a nombre de un difunto, pues tal defunción no produce sus efectos legales contra los terceros, más que por esa notificación»; que «a falta de notificación, el procedimiento

posterior a la defunción y la sentencia que se rindiera, son regulares»; que «según lo evidencia el certificado de defunción depositado» (por los firmantes del memorial de ampliación aludido), «la muerte de dicho señor» (Segundo Gómez Flores) «ocurrió en la villa de Gijón, el día 29 de de Junio del 1936», cosa que; se alega, ignoraban los firmantes del memorial en referencia, así como «los mandatarios y los herederos» del mismo señor; que según los documentos que depositan en Secretaría, «el embargo trabado por la señora Virginia González, contra el señor Segundo Gómez Flores, fué hecho contra una persona muerta. En consecuencia, todos los procedimientos deben ser considerados como inexistentes»; que «la señora Virginia González no puede alegar en este caso, las reglas de la suspensión de instancia, por cuanto no se trataba de una instancia pendiente, sino de la apertura de una instancia nueva», porque «todo acto de embargo inmobiliario, crea una instancia nueva que se abre con el embargo, el cual debe contener constitución de abogado, y tiene como preliminar, un mandamiento de pago»; que «la apertura de una instancia, obliga al que la abre y persigue, a percatarse de la existencia física de su perseguido. La señora Virginia González, ha embargado a un muerto y por ello su embargo es nulo»;

Considerando, en cuanto a la pretendida falta de interés de la intimada, en sus medios de inadmisión: que los mismos alegatos que le son opuestos y que arriba quedan indicados, demuestran la existencia del interés que se le discute, pues no sería admisible que, la muerte del Señor Segundo Gómez Flores, produjera el efecto de que pudiera, hipotéticamente hablando, ser declarado nulo el embargo practicado por la parte ahora intimada, y que ésta tenga que aceptar como vivo dicho señor, a la hora en que, muy posteriormente, se le oponga un recurso de casación que haya sido presentado en nombre del difunto, cuando ya lo era; que, en el estado actual del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia sólo tiene que decidir si el recurso que le ha sido sometido es válido; si quien se opone a esa validez tiene interés en ello; y, en caso de que tal validez fuera reconocida, si los medios de casación invocados justifican la anulación de la sentencia impugnada; que la hipotética nulidad, debida a la defunción de Segundo Gómez Flores, del embargo al cual se refiere el memorial de ampliación que es examinado, sería cuestión de fondo agena al presente recurso, que tendría que ser sometida oportunamente, a los jueces correspondientes, y nó, por primera vez, en la jurisdicción de casación; que la parte ahora demandada, por lo mismo de que lo ha sido, tiene interés en oponer a esa demanda, en la cual,

entre otras cosas, se persigue su condenación al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados contrarios, los medios de inadmisión que ha propuesto; que, por todo lo dicho, procede examinar dichos medios;

Considerando, que para entablar un recurso de casación en nombre de otra persona, se necesita un poder especial de ésta última, sin que sea suficiente un poder concebido en términos generales; que la circunstancia de que los abogados que firmen el memorial introductivo del recurso, así como cualquier mandatario general que tuviera la persona en cuyo nombre (el de esta última) se pretenda actuar, hayan ignorado la muerte de dicha persona, no permitía presentar un recurso de casación, si no se tenía un mandato especial para ello, o por lo menos un mandato —en cualquiera de estos casos, escrito— cuyos términos, claros y precisos, pudieran autorizar semejante acción; que, en la especie, ni siquiera ha sido presentado escrito que contuviera mandato alguno, ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, aparecen interviniendo los mandatarios a quienes se hace alusión en el memorial de ampliación comentado, pues del Señor Segundo Gómez Flores se insinuaba que actuaba personalmente; que si bien los abogados no necesitan probar el mandato del cual afirmen, ante los tribunales, estar investidos para actuar ante los mismos, ello no es igual cuando, como en el caso del presente recurso, dichos abogados confiesan que el pretendido mandante estaba muerto cuando se intentó la acción, aunque ellos lo ignoraran, y que su muerte ocurrió el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, es decir, cerca de tres años antes de la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada; que el hecho de que, en el memorial introductivo, se expresara que éste era presentado por el señor Segundo Gómez Flores «actuando para sí i para sus causahabientes» (y éstos no hubieran podido intentar una acción antes de tener calidad, ni un muerto hubiese podido hacerlo por ellos o para ellos) no modifica el valor de lo que queda establecido, en el sentido de que tales «causahabientes» puedan proseguir una acción por nadie, en realidad, intentada válidamente; que, por cuanto queda expuesto, el presente recurso carece de las condiciones esenciales, especificadas en los artículos 4 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, consecuentemente, los medios de inadmisión propuestos por la parte intimada deben ser acojidos, en cuanto a dichos textos legales concierne;

Considerando, que la única condenación al pago de costos, solicitada por la intimada, lo ha sido contra el «Señor Segundo Gómez Flores», en una época en que éste ya había muerto sin

intentar la acción sobre cuya suerte ahora se decide; que en esas condiciones, no pudiendo sucumbir quien nada intentó, y de quien nadie ha demostrado tener poder para intentar el recurso de casación, no procede pronunciar la condenación solicitada en referencia;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación presentado, a nombre del Señor Segundo Gómez Flores, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

entre otras cosas, se persigue su condenación al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados contrarios, los medios de inadmisión que ha propuesto; que, por todo lo dicho, procede examinar dichos medios;

Considerando, que para entablar un recurso de casación en nombre de otra persona, se necesita un poder especial de ésta última, sin que sea suficiente un poder concebido en términos generales; que la circunstancia de que los abogados que firmen el memorial introductivo del recurso, así como cualquier mandatario general que tuviera la persona en cuyo nombre (el de esta última) se pretenda actuar, hayan ignorado la muerte de dicha persona, no permitía presentar un recurso de casación, si no se tenía un mandato especial para ello, o por lo menos un mandato —en cualquiera de estos casos, escrito— cuyos términos, claros y precisos, pudieran autorizar semejante acción; que, en la especie, ni siquiera ha sido presentado escrito que contuviera mandato alguno, ni en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, aparecen interviniendo los mandatarios a quienes se hace alusión en el memorial de ampliación comentado, pues del Señor Segundo Gómez Flores se insinuaba que actuaba personalmente; que si bien los abogados no necesitan probar el mandato del cual afirmen, ante los tribunales, estar investidos para actuar ante los mismos, ello no es igual cuando, como en el caso del presente recurso, dichos abogados confiesan que el pretendido mandante estaba muerto cuando se intentó la acción, aunque ellos lo ignoraran, y que su muerte ocurrió el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis, es decir, cerca de tres años antes de la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada; que el hecho de que, en el memorial introductivo, se expresara que éste era presentado por el señor Segundo Gómez Flores «actuando para sí i para sus causahabientes» (y éstos no hubieran podido intentar una acción antes de tener calidad, ni un muerto hubiese podido hacerlo por ellos o para ellos) no modifica el valor de lo que queda establecido, en el sentido de que tales «causahabientes» puedan proseguir una acción por nadie, en realidad, intentada válidamente; que, por cuanto queda expuesto, el presente recurso carece de las condiciones esenciales, especificadas en los artículos 4 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, consecuentemente, los medios de inadmisión propuestos por la parte intimada deben ser acojidos, en cuanto a dichos textos legales concierne;

Considerando, que la única condenación al pago de costos, solicitada por la intimada, lo ha sido contra el «Señor Segundo Gómez Flores», en una época en que éste ya había muerto sin

intentar la acción sobre cuya suerte ahora se decide; que en esas condiciones, no pudiendo sucumbir quien nada intentó, y de quien nadie ha demostrado tener poder para intentar el recurso de casación, no procede pronunciar la condenación solicitada en referencia;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación presentado, a nombre del Señor Segundo Gómez Flores, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.